

Feb 10 / 113

14313

Leg 1877

ELEMENTOS

DEL

DERECHO POLÍTICO, PENAL,

Y DE PROCEDIMIENTOS DE ESPAÑA

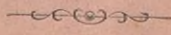
EN MATERIA DE

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES,

POR

DON EMILIO AYLLON Y ALTOLAGUIRRE,

Promotor Fiscal del Juzgado de Buena-vista de Madrid.



MADRID

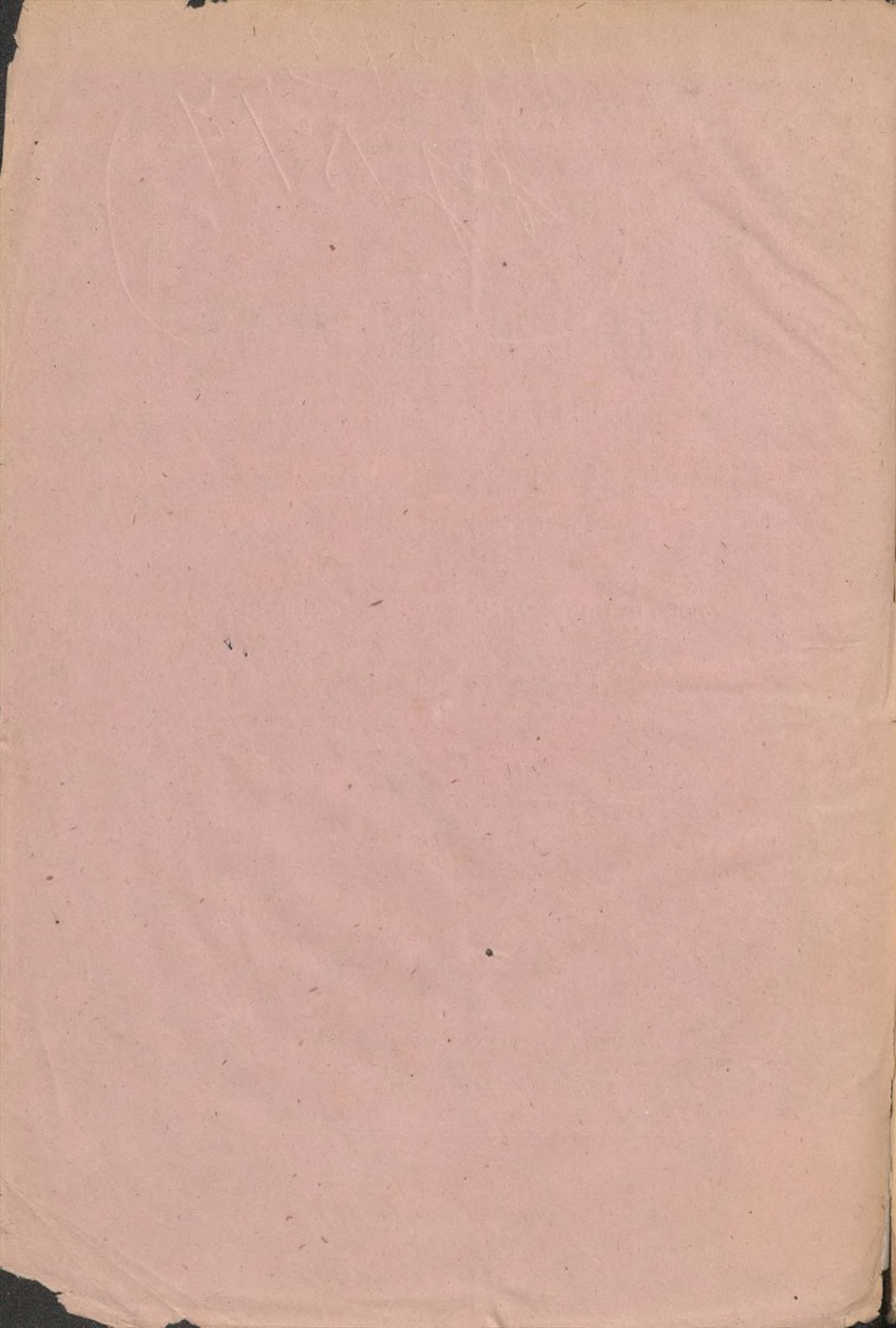
IMPRESA Y FUNDICION DE MANUEL TELLO

Isabel la Católica, 23.

1873



1553



25-1^o bis

L47-1018

ELEMENTOS

DEL

DERECHO POLÍTICO, PENAL,

Y DE PROCEDIMIENTOS DE ESPAÑA

EN MATERIA DE

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

14313
1847)

4555

EL MENOR

Esta obra es propiedad de su autor, quien se reserva los derechos que la ley le concede, despues de haber cumplido con el depósito y demás formalidades que la misma exige con ese objeto.

CONSTITUCIONALES

ELEMENTOS
DEL
DERECHO POLÍTICO, PENAL,
Y DE PROCEDIMIENTOS DE ESPAÑA

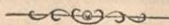
EN MATERIA DE

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES,

POR

DON EMILIO AYLLON Y ALTOLAGUIRRE,

Promotor Fiscal del Juzgado de Buena-vista de Madrid.



*Emilio Ayllon y
Altolaquirre*

MADRID
IMPRESA Y FUNDICION DE MANUEL TELLO
Isabel la Católica, 23
1873

PRÓLOGO.

La importancia y trascendencia de todos y de cada uno de los varios asuntos que directa ó indirectamente se relacionan con el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución democrática de la Monarquía española, nos han inducido á consagrar nuestro preferente estudio á tan interesante materia, no ya para discurrir en las elevadas esferas del derecho constituyente, en que las múltiples escuelas filosóficas y políticas se disputan el predominio y aun la gloria de haber pronunciado la última palabra de la ciencia, sino para recoger, compilar y ordenar, reduciendo á un cuerpo metódico de doctrina, las disposiciones dispersas en varios cuerpos legales, que forman el derecho constituido vigente. Y lo hacemos, porque su conocimiento es verdaderamente indispensable, de una parte al ciudadano, para que al ménos, ni por error, ni por ignorancia (nunca legal motivo de excusa, pero no por eso ménos posible en el actual y complicado sistema creado por las profundas reformas llevadas á cabo en corto período de la historia pátria), pueda ir más allá de lo que la ley admite como justo y debido en el ejercicio de los expresados derechos; y de otra, á las autoridades y funcionarios llamados al desempeño de los poderes públicos, para que tampoco por ignorancia, ni por error, traspasen el círculo limitativamente trazado á su esfera de acción; medio seguro de afianzar la armonía en el libre juego de las



instituciones fundamentales del Estado, el imperio de la justicia, la paz y el bien públicos, y de prevenir infracciones que, mientras no conste lo contrario, se reputan siempre voluntarias, que están penadas especialmente, y que se elevan en su consecuencia á la categoría de verdaderos delitos, envolviendo, por lo tanto, responsabilidad de carácter criminal, grave y efectiva.

Como se deduce de lo expuesto, nuestro trabajo es pura y esencialmente práctico: su objeto es dar la voz de alerta, tanto al ciudadano como á cualquiera que participe del ejercicio de funciones públicas, trazándoles el cuadro de sus relaciones legales, y de los límites á que han de ajustarse respectivamente en el movimiento que reclamen los distintos actos de la vida social, política y jurídica, haciendo comprender al primero la necesidad y conveniencia que le resultan, de que al ejercitar libremente sus derechos, no se olvide de sus deberes; á los otros, que al investirles la ley de las augustas funciones del poder, les concede una facultad, solo para el uso, y no para el abuso; la obligacion que tienen de respetar y proteger los derechos cuyo ejercicio se adapte á la forma preestablecida por la misma ley; las condiciones y formalidades á que habrán necesariamente de atemperarse, para exigir al ciudadano el cumplimiento de sus deberes, y para mantener en toda su integridad, puramente legal, el depósito de la autoridad pública que reciban; y á todos, la sancion penal en que por exceso ú omision pueden incurrir; que esta responsabilidad no es hoy ilusoria, sino real, y los medios ámplios y expeditos que existen para hacerla efectiva.

Al desenvolver nuestro propósito, nos dirigimos á aquellas personas que ni por sus medios, ni por sus condiciones, ni por sus estudios y ni aún por la índole de su posicion social, pueden hallarse en disposicion de abarcar la ámplia y complicada extension del derecho; comparar y concordar los textos diversos en que se

halla establecido, y discernir lo vigente de lo derogado, lo útil de lo inaplicable en las graves y muy diversas circunstancias que se ofrecen en la práctica. No aspira á enseñar el que, como nosotros, aún necesita aprender; pero sí puede servir de guía utilizando el modesto fruto de sus vigiliass, y bajo este concepto creemos poder prestar un servicio, aunque limitado, á las personas de que hemos hecho referencia.

La obra la dividimos en tres libros: comprende el primero los principios que, como fundamentales y de general aplicacion, sirven de base á la doctrina objeto de nuestro estudio: el segundo determina individualmente todos y cada uno de los derechos que la Constitucion del Estado reconoce expresamente al ciudadano; su carácter, forma especial de ejercicio, sancion penal por abuso, segun de quien este provenga; pero examinados en dos períodos de diversa significacion, á saber: en el estado normal del país, y en el de suspension legalmente acordada de las garantías constitucionales; y el tercero expone la forma que en cada caso habrá de emplearse para hacer efectiva la responsabilidad del ciudadano, por los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de sus derechos individuales, y la de los funcionarios públicos por los que cometen contra el ejercicio de los mismos derechos, ó en el desempeño de las funciones propias de su cargo.

Ya que el poder judicial ocupa hoy un lugar tan distinguido entre las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía, hemos procurado condensar cuanto se relaciona con el fin principal de nuestro trabajo, para dar una idea lo más breve, pero exacta, que nos ha sido posible, de su carácter, de sus funciones, de sus prerogativas; pero al propio tiempo de la gravísima responsabilidad que le alcanza, responsabilidad que por medios bien determinados y precisos ha venido á hacer verdadera la legislacion vigente.

Y teniendo, aunque inmerecidamente, la honra de pertenecer al Ministerio Fiscal, no hemos podido prescindir de ocuparnos de su estudio para que pueda formarse concepto tambien de la eficaz y activa parte que, como representante de la ley y llamado á ejercer y promover la accion pública en persecucion y castigo de los delitos, le corresponde en defensa de las garantías constitucionales, sin omitir los casos en que puede asimismo ser responsable.

Repetimos que no pretendemos el acierto; pero al someter nuestro ensayo al juicio público, severo é imparcial, reclamamos que haga justicia á nuestro buen deseo, ante el cual hallan seguramente indulgencia los errores é imperfecciones, inseparables lunares de todos los frutos de la flaca inteligencia humana.

LIBRO PRIMERO.

NOCIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

1. Constitución de la Monarquía: su objeto.—2. Quiénes son españoles.—3. Enumeración de las garantías constitucionales.—4. Medios adoptados para hacer eficaz su sancion.—5. Limitaciones especiales puestas al ejercicio de los derechos sancionados por la Constitución.

1 Las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivieran en España, decretaron y sancionaron⁽¹⁾ en 1.º de Junio de 1869 la Constitución democrática de la Monarquía, y fué promulgada en 6 del mismo mes.

Como Código político reconoce los derechos de los españoles; marca sus deberes respecto al Estado; fija los poderes públicos; deslinda sus atribuciones, y establece la relacion que ha de existir entre los mismos poderes y los ciudadanos, como medios de armonizar las garantías sancionadas á estos y el libre juego de las instituciones fundamentales de la Nación.

- 2 Son españoles: ⁽²⁾
- 1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
 - 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
 - 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
 - 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

(1) Preámbulo de la Constitución. — (2) Art. 1.º de la Constitución.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde, con arreglo á lo que determinan las leyes.

3 Del exámen del título primero de la Constitución, resulta que esta reconoce expresamente y garantiza los derechos siguientes:

- 1.º De sufragio.
- 2.º De libertad y seguridad individual.
- 3.º De inviolabilidad de domicilio.
- 4.º De inviolabilidad de libros y papeles.
- 5.º De inviolabilidad de la correspondencia privada.
- 6.º De ser juzgado por leyes y tribunales anteriores al delito, y en la forma preestablecida.
- 7.º De propiedad.
- 8.º De no pagar contribucion que no esté votada ó exigida legalmente.
- 9.º De libertad en la emision del pensamiento.
10. De reunion pacífica.
11. De manifestacion política.
12. De asociacion.
13. De peticion.
14. De ejercicio de cualquier culto.
15. De fundar establecimientos de instruccion ó de educacion.
16. De ser admitidos á los empleos y cargos públicos.

Los extranjeros residentes en España gozan de algunos de estos derechos, como puede verse en su lugar respectivo.

4 Para hacer eficaz la sancion de estos derechos declara la Constitución—Primero: que su enumeracion no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente. ⁽¹⁾ Segundo: que no puede privarse del ejercicio de los expresados derechos, salvo que concurran las circunstancias que la misma Constitución exige. ⁽²⁾ Tercero: que no se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en aquella, ni podrán tampoco establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos. ⁽³⁾ Cuarto: la responsabilidad de los Ministros, funcionarios del

(1) Art. 29. — (2) Arts. 13, 14, 16, 17 y 26. — (3) Art. 22.

orden administrativo y del poder judicial por infraccion de la Constitucion y las leyes. ⁽¹⁾ Quinto: accion pública contra los Jueces y Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo. ⁽²⁾ Sexto: no ser necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren; y que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. ⁽³⁾ Sétimo: los casos en que solo temporalmente pueden suspenderse por una ley algunas garantías, y prohibicion de suspender las demás aún por una ley. ⁽⁴⁾ Octavo: castigo de los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de esos derechos. Noveno: designacion de las leyes comunes para su penalidad. ⁽⁵⁾

5 No obstante, la Constitucion consigna algunas limitaciones en el ejercicio de los derechos que sanciona, y de los cuales oportunamente y en cada caso se hará mérito más adelante.

TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

6. Soberanía nacional.—7. Forma de gobierno.—8. Division de poderes.

6 La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes. ⁽⁶⁾

7 La forma de gobierno de la nacion es la Monarquía. ⁽⁷⁾

8 El Código fundamental reconoce tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El rey sanciona y promulga las leyes. ⁽⁸⁾ El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros. ⁽⁹⁾ Los Tribunales ejercen el poder judicial. ⁽¹⁰⁾

(1) Arts. 89 y 98. — (2) Art. 98. — (3) Art. 30. — (4) Art. 31. — (5) Artículo 23. — (6) Art. 32. — (7) Art. 33. — (8) Art. 34. — (9) Art. 35. — (10) Art. 36.

SECCION PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

9. De las Córtes.—10. Representacion nacional.—11. Iniciativa de las leyes.—12. Derecho de censura y de interpelacion.—13. Otras facultades.

9 Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion. ⁽¹⁾

10 Los Senadores y Diputados representan á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren. ⁽²⁾

11 La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores. ⁽³⁾

12 Ambos tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion. ⁽⁴⁾

13 Las Córtes ejercen otras atribuciones además de la potestad legislativa, pero su enumeracion no es del objeto de este tratado, así como tampoco exponer lo relativo á las épocas en que deban reunirse, su convocatoria, régimen de sus sesiones, suspension ó disolucion: ya que solo importa consignar una ligera idea de la institucion, como base de ulteriores conceptos.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

14. El Rey, Jefe del poder ejecutivo.—15. Su inviolabilidad: responsabilidad de los Ministros.—16. Nombramiento de estos.—17. Potestad reglamentaria.—18. Relaciones con el poder judicial: gracia de indulto.—19. Carácter de la Autoridad Real.

14 La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. ⁽⁵⁾

(1) Art. 38. — (2) Art. 40. — (3) Art. 53. — (4) Art. 54. — (5) Art. 69.

15 La persona del Rey es inviolable, y no está sujeto á responsabilidad: son responsables los Ministros. ⁽¹⁾

16 Estos los nombra y separa libremente el Rey. ⁽²⁾

17 Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalan. ⁽³⁾

18 Entre otras atribuciones, corresponde tambien al Rey cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, é indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo que en otro lugar decimos relativamente á los Ministros. ⁽⁴⁾

19 La Autoridad Real es hereditaria. ⁽⁵⁾

SECCION TERCERA.

PODER JUDICIAL.

20. Administracion de justicia.—21. Funciones privativas de los Jueces y Tribunales.—22. Prohibiciones.—23. Nombramiento de los funcionarios de este poder.—24. Inamovilidad.—25. Responsabilidad judicial.—26. Ineficacia legal de ciertas disposiciones reglamentarias.—27. Reflexiones sobre la importancia y condiciones del poder judicial.—28. Auxilio del poder ejecutivo.—29. Ministerio fiscal.

20 La Justicia se administra en nombre del Rey. ⁽⁶⁾

21 A los Jueces y Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. ⁽⁷⁾ No pueden ejercer otras atribuciones, salvo las que la ley vigente ú otras especiales les señalen expresamente. ⁽⁸⁾

22 En su consecuencia no podrán los Jueces y Tribunales: ⁽⁹⁾

1.º Mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

2.º Aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion

(1) Art. 67.—(2) Art. 68.—(3) Art. 75.—(4) Art. 73.—(5) Art. 77.—

(6) Art. 91 de la Constitucion y 1.º de la ley orgánica del poder judicial.

(7) Arts. 91 y el 2.º de la ley.—(8) Art. 3.º de la ley.—(9) Arts. 4.º y 7.º de la ley.

de las leyes hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

5.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en des-acuerdo con las leyes.

4.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces ó Magistrados, cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á la ley orgánica del poder judicial ó á otras especiales.

5.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos, ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

6.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

Esto, no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

7.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

8.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepciones que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenase.

23 El Rey nombra los Magistrados y Jueces con arreglo á la Constitucion y á la ley orgánica del poder judicial. ⁽¹⁾

24 Los Jueces y Magistrados son inamovibles. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que aquellos tienen á no ser destituidos, suspensos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y en la forma que establece la Constitucion y la referida ley orgánica. ⁽²⁾

25 Pero responderán civil y criminalmente con arreglo á las leyes de las infracciones de las mismas que cometan. ⁽³⁾

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

⁽¹⁾ Art. 94 de la Constitucion. — ⁽²⁾ Art. 222 de la ley. — ⁽³⁾ Artículos 98 de la Constitucion y 9.º de la ley.

26 Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán á derogar ni modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes. ⁽¹⁾

27 Los conceptos expuestos en los precedentes números de esta seccion, dan una idea de la altísima importancia que la administracion de justicia tiene en todos los países, y especialmente en los que se rigen por instituciones libres. Y no puede ménos de ser así. Los Tribunales de justicia son la salvaguardia de los derechos del ciudadano y el más firme escudo de las instituciones fundamentales del orden social y político que la nacion se dá en uso de su soberanía. Poco importa que las Córtes ejerzan con sabiduria la potestad legislativa, ni que el poder ejecutivo con el mayor acierto desenvuelva en disposiciones reglamentarias el texto de la ley, animado del más decidido propósito de hacer la felicidad de la pátria, si el poder judicial llamado á aplicar la ley y sus Reglamentos, en cada caso, y segun el orden de cuestiones que se ventilen, así como á reprimir las trasgresiones punibles que se cometan, no responde á su alta y delicada mision, de administrar recta, cumplida é imparcial justicia. No bastan la probidad y la ilustracion en los Jueces y Magistrados para que respondan á su instituto: la independencia en sus fallos es indispensable: sin ella, á la conciencia se sobrepone el temor, á la integridad de la ley su más abusivo desprecio, á la justicia, en fin, constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho, como la llamaba Justiniano, la injusticia, el favor, la prevaricacion. La independencia no existe sin la inamovilidad; pero esta lleva consigo ineludiblemente otra condicion: la responsabilidad.

Tratando de este punto, nada más elocuente ni oportuno que el juicio emitido por el Exmo. señor Ministro de Gracia y Justicia en el discurso con motivo de la solemne apertura del corriente año judicial. «Pero entendedlo bien, decia (dirigiéndose á los funcionarios que desempeñan este poder): sois inamovibles en vuestro cargo, porque sois responsables de vuestros actos. La ley os ha

(1) Art. 6.º de la ley.

»otorgado todo cuanto teniais derecho á exigir. De vosotros depende
 »conservarlo. A cargo vuestro, pues, corren vuestros destinos. Vivid
 »constantemente prevenidos contra la peligrosa tendencia que ger-
 »mina espontáneamente en el seno de las instituciones humanas,
 »impulsadas á ensanchar á costa de las demás que las rodean el
 »círculo de su acción y el cuadro de sus prerogativas y derechos.
 »No intentéis siquiera llevar la inamovilidad un punto mas allá de lo
 »que la ley la extiende, ni eximirla de ninguna de las condiciones
 »que la impone. La inamovilidad mas allá de los límites trazados en
 »la ley, seria la inviolabilidad del poder judicial. La inamovilidad
 »sin las condiciones que la limitan, seria la impunidad del Magis-
 »trado prevaricador; y nuestros tiempos, bien lo sabeis, no son por
 »regla general favorables á la inviolabilidad de los poderes públicos, ni
 »á la impunidad de los que delinquen en su nombre.

»Si quereis, pues, conservar la inamovilidad, velad vosotros
 »mismos incesantemente por el cumplimiento de la responsabilidad
 »judicial, anticipándoos al ciudadano, que podrá ejercer la acción
 »popular que la Constitución le reconoce. No sacrificéis el porve-
 »nir de la institución ante las conveniencias del individuo; porque
 »tanto más se arraigará en el país la preciosa garantía que hoy dis-
 »frutais, cuanto más severos seais en el cumplimiento de vuestros
 »deberes. Una Magistratura es tanto más inamovible, cuanto es más
 »responsable.

»No confundais nunca la santidad de la justicia con la inviolabi-
 »lidad de vuestros actos, porque se corre grave riesgo en querer res-
 »guardar las faltas del hombre, detrás de la santidad de la institu-
 »ción.»

28 El poder judicial, para el más fiel desempeño de sus funcio-
 nes taxativamente definidas en la Constitución y la ley orgánica, con-
 trayéndose á la esfera de lo criminal, necesita del auxilio del poder
 ejecutivo, que por razón de su índole tiene elementos para hacer que
 se cumpla lo juzgado, pues el poder judicial no ha de invadir la es-
 fera de acción ajena, trazada como hemos visto en el Código funda-
 mental. La Administración y la policía judicial son auxiliares obli-
 gados de los Tribunales, constituyendo este auxilio una de las más
 importantes prerogativas del poder ejecutivo.

29 Este auxilio, fuera del augusto recinto de la justicia, necesita su complemento, y lo tiene, en el que le presta el Ministerio Fiscal cerca de los mismos Juéces y Tribunales. La voz viva de la ley, su genuino representante, es el llamado á promover la administracion de la justicia, y así como el poder judicial tiene la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el Ministerio Fiscal ejerce la noble iniciativa de interponer la accion pública que la ley le otorga, para que esta no sea letra muerta y se cumpla en toda su integridad.

TÍTULO III.

DEBERES DEL CIUDADANO.

30. Distinta naturaleza de los mismos.—31. Deberes con relacion al Estado.—32. Deberes con relacion á otro ciudadano.—33. Advertencia.

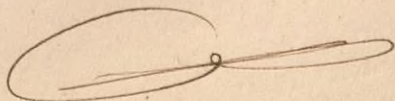
30 Los deberes son correlativos de los derechos. La Constitucion y las leyes tienen por objeto el bien de todos y cada uno de los individuos que componen la entidad colectiva denominada Estado. El ciudadano puede hacer valer sus derechos frente á otro ciudadano y frente á los poderes públicos; pero de igual modo y por una consecuencia perfectamente lógica, los poderes públicos le pueden exigir el cumplimiento de ciertos deberes, y frente á otro ciudadano tiene otros que respetar. La vida colectiva así lo reclama; sin el severo cumplimiento de los deberes sociales, no podria existir el estado social: por el contrario, la supresion de ciertos derechos ahogaria las manifestaciones legítimas del ciudadano.

31 Entre otros deberes del mismo con relacion al Estado, pueden señalarse:

1.º No atentar contra la integridad del territorio y la independencia y seguridad interior y exterior del Estado.

2.º Respetar, sin perjuicio del uso legítimo de sus derechos, las instituciones sancionadas por la Constitucion.

3.º Sujetarse, en el ejercicio de los mismos derechos, á los medios que le garantizan la propia Constitucion y las leyes orgánicas.



4.º Defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. ⁽¹⁾

5.º Contribuir á los gastos del Estado en proporcion á sus haberes. ⁽²⁾

32 Entre si los ciudadanos tienen que observar otros deberes, que son diferentes, ya se refieran á las personas, á su estado civil, á la honestidad, al honor, la libertad y seguridad, ó á la propiedad.

33 El desenvolvimiento de las ideas apuntadas ligeramente en este libro, será objeto de otros que ocuparán su lugar oportuno, siempre dentro de los estrechos limites de este modesto trabajo.

TÍTULO IV.

SUSPENSION DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

34. Condiciones fundamentales á que ha de ajustarse.—35. Ley de orden público.

34 Esta gravísima medida de la indicada suspension, la autoriza el Código fundamental del Estado, pero sujetándola á las siguientes condiciones que se deducen de su texto: ⁽³⁾

1.º Ya sea la suspension en toda la Monarquía ó en parte de ella ha de acordarse por medio de una ley.

2.º Solo puede ser temporal.

3.º La han de exigir la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

4.º La suspension alcanza á las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y en los párrafos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 17 de la Constitucion, es decir, que esta taxativamente la limita—Primero: á que el español ó extranjero puedan ser detenidos aun sin causa de delito. Segundo: á la entrada en el domicilio y al registro de papeles y efectos sin las formalidades que se requieren en situacion normal. Tercero: á que pueda ser compelido un español á mudar de domicilio ó de residencia, sin necesidad de que exista sentencia ejecutoria que lo autorice. Cuarto: al derecho de emitir libremente sus

(1) Art. 28 de la Constitucion. — (2) El mismo. — (3) Art. 31.

ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. Quinto: al derecho de reunion. Sexto y último: al de asociacion.

5.º Promulgada la ley de suspension, el territorio á que se aplique se regirá durante la misma por la ley de órden público establecida de antemano.

6.º Ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las que quedan expresadas. Están exentas en todo caso, por lo tanto, de suspension, las garantías: 1.º Del derecho de sufragio. 2.º La inviolabilidad de la correspondencia privada. 3.º La necesidad de leyes anteriores al delito, procedimiento y Tribunales preexistentes. 4.º El derecho de propiedad. 5.º El de no ser obligado al pago de contribucion no votada ó exigida en la forma prescrita por la ley. 6.º El derecho de peticion. 7.º El de libertad de cultos. 8.º El de formacion de establecimientos de instruccion ó educacion. 9.º El de admision á los empleos y cargos públicos.

7.º Tampoco ninguna de las dos referidas leyes podrá autorizar al gobierno para extrañar del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarles á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

8.º En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

35 La situacion consiguiente á la suspension de garantías está definida en la ley de órden público, y su exámen corresponde á otro lugar.

TÍTULO V.

DEL MINISTERIO FISCAL.

36. Su carácter.—37. Atribuciones.—38. Garantías de este cargo.—39. Responsabilidad.—40. Imparcialidad.—41. Relaciones con los poderes judicial y ejecutivo, y con los particulares.

36 El Ministerio Fiscal vela por la observancia de la ley orgánica del poder judicial, y de las demás que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promueve la accion de la justicia

en cuanto concierne al interés público, y tiene la representación del Gobierno en sus relaciones con el indicado poder. ⁽¹⁾

37 Como indeclinable consecuencia de su instituto, corresponde al propio Ministerio: ⁽²⁾

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales, para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdicción, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales, sin más excepción que las de aquellos delitos que, según las leyes, solo puedan ser perseguidos á instancia de parte agraviada.

8.º Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que haya sido parte, á cuyo efecto tendrá el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales, para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma en que hubieran sido impuestas.

(1) Art. 763 de la ley. — (2) Art. 838.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observe y los medios de corregirlos.

9.º Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados, para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

10. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estos, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

11. Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

38 Los funcionarios del Ministerio Fiscal no gozan de las condiciones de inamovilidad que comprende á los Jueces y Magistrados; pero la suspension, traslacion y separacion han de ajustarse á determinados requisitos que designa expresamente la ley orgánica del poder judicial.

39 Son responsables civil y criminalmente los funcionarios de este Ministerio en los casos y en la forma que la propia ley determina.

40 Extensa, noble, difícil y por demás delicada y útil es la esfera de accion propia del Ministerio Fiscal. Sus individuos deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen especial obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. ⁽¹⁾

41 Las relaciones de este Ministerio con los Juzgados y Tribu-

(1) Art. 107 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

nales, con los particulares y autoridades y agentes dependientes del poder ejecutivo, así como con la policía judicial para el más exacto y conveniente ejercicio de sus funciones, se determinará en otros títulos oportunos.

TÍTULO VI.

IDEA GENERAL DE LOS DELITOS Y FALTAS, DE LAS PENAS, Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE UNOS Y OTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

42. Objeto limitado de este título.—43. Necesidad de la sanción penal en garantía del ejercicio de los derechos y deberes sociales.—44. Definición legal del delito.—45. División de los delitos y carácter de las faltas.—46. Delitos políticos y comunes.—47. Clasificación de los delitos atendida la naturaleza de las infracciones que los constituyen.—48. Clasificación de las faltas.—49. Delitos conexos.—50. Públicos y privados.—51. Delitos especiales.

42 No es propio de este reducido tratado, entrar en la exposición de los principios que comprende la amplia teoría del derecho penal. Basta á nuestro propósito dar una ligera idea del delito y de la falta, así como de las penas y personas responsables, en cuanto sirva para formar mejor concepto de otras disposiciones de que habremos de ocuparnos y que son la base de nuestro trabajo.

43 Hemos hablado de derechos y de deberes. Cuando los primeros no se respetan ó se abusa en su ejercicio, y los segundos no se cumplen, hay una infracción de ley. Si esta infracción no tuviera una sanción penal, sería la ley letra muerta.

44 Son, pues, delitos las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley. (1)

45 Los delitos, según el Código, son graves ó menos graves. Se reputan graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera

(1) Art. 1.º del Código.

de sus grados sean afflictivas, y ménos graves, los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales. ⁽¹⁾ Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves. ⁽²⁾

46 Otra division de delitos debemos tener en cuenta para ciertos efectos, á saber: delitos políticos y delitos comunes.

47 El Código, descendiendo á la clasificacion de los delitos por la naturaleza de las infracciones que los constituyen, distingue varias especies:

1.^a *Delitos contra la seguridad exterior del Estado.*—Se comprenden en esta moménclatura: 1.º Los de traicion. 2.º Los que comprometen la paz ó la independenciam del Estado. 3.º Los delitos contra el derecho de gentes. 4.º Los de pirateria.

2.^a *Delitos contra la Constitucion.*—Aqui se incluyen: 1.º Los de lesá majestad. 2.º Los cometidos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros. 3.º Los ejecutados contra la forma de gobierno. 4.º Los cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la constitucion. 5.º Los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los mismos derechos. 6.º Los relativos al libre ejercicio de los cultos.

3.^a *Delitos contra el orden público.*—Están dentro de esta denominacion: 1.º Los de rebelion. 2.º Los de sedicion. 3.º Los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia. 4.º Los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos. 5.º Desórdenes.

4.^a *Falsedades.*—Entran bajo éste concepto: 1.º La falsificacion de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas oficiales. 2.º Falsificacion de moneda. 3.º La de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos, y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado. 4.º La falsificacion de documentos públicos y privados, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos. 5.º La ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusacion y denuncia fal-

(1) Art. 6.º— (2) Idem id.

sas. 6.º La usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, traje, insignias y condecoraciones.

5.ª *Infraccion de las leyes sobre inhumaciones*, violacion de sepultura y delitos contra la salud pública.

6.ª *De los juegos y rifas*.

7.ª *Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos*.

—Son á saber: 1.º Prevaricacion. 2.º Infidelidad en la custodia de presos. 3.º Idem en la de documentos. 4.º Violacion de secretos. 5.º Desobediencia y denegacion de auxilio. 6.º Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas. 7.º Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales. 8.º Abusos contra la honestidad. 9.º Cohecho. 10. Malversacion de caudales públicos. 11. Fraude y exacciones ilegales. 12. Negociaciones prohibidas.

8.ª *Delitos contra las personas*.—Son de esta clase: 1.º Parricidio. 2.º Asesinato. 3.º Homicidio. 4.º Infanticidio. 5.º Aborto. 6.º Lesiones. 7.º Duelo.

9.ª *Delitos contra la honestidad*.—Pertenecen á este grupo: 1.º El adulterio. 2.º La violacion y abusos deshonestos. 3.º Escándalo público. 4.º Estupro y corrupcion de menores. 5.º El rapto.

10. *Delitos contra el honor*.—Comprende dos: 1.º Injurias. 2.º Calumnia.

11.ª *Delitos contra el estado civil de las personas*.—Son: 1.º Suposicion de partos y usurpacion del estado civil. 2.º Celebracion de matrimonios ilegales.

12.ª *Delitos contra la libertad y seguridad*.—De esta indole son: 1.º Las detenciones ilegales. 2.º La sustraccion de menores. 3.º Abandono de niños. 4.º Allanamiento de morada. 5.º Amenazas y coacciones. 6.º Descubrimiento y revelacion de secretos.

13.ª *Delitos contra la propiedad*.—Entran en esta agrupacion: 1.º Los robos. 2.º Hurtos. 3.º La usurpacion. 4.º Las defraudaciones en que se comprenden el alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles, las estafas y otros engaños. 5.º Las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. 6.º Informalidades en el ejercicio de la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios. 7.º El incendio y otros estragos. 8.º Los daños.

14. *La imprudencia temeraria*.

48 Todas las faltas se reducen por el Código penal á cuatro grupos:

- 1.° Faltas de imprenta y contra el orden público.
- 2.° Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.
- 3.° Contra las personas.
- 4.° Contra la propiedad.

49 No debemos olvidar los delitos que se denominan conexos y son:

- 1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.
- 2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.
- 3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.
- 4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Esta clasificación es de interés para fijar la competencia de los Jueces y Tribunales.

50 Conviene hacer una distinción entre los delitos y faltas que quedan clasificados: unos pueden perseguirse de oficio ó por acción pública, y otros solamente á instancia de la parte agraviada; los primeros se llaman públicos, y privados los segundos.

51 Hay delitos especiales que no están comprendidos en las disposiciones del Código, á saber: los militares, los electorales y los cometidos contra la Hacienda pública, ó sea de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS.

52. No existe definición legal.—53. Reglas fundamentales.—54. Retroactividad de la ley penal.—55. Qué, no se reputa pena.—56. Clasificación y escala general.—57. Importancia del derecho penal.—58. Pena de muerte: medios legales en garantía de la vida del culpable.—59. Únicos delitos en que se impone la pena de muerte.—60. Nueva garantía en la forma: como se combina esa pena con otras.—61. Además el recurso de casación se entiende admitido de derecho en toda sentencia de pena capital y se sustancia de oficio.—62. También de oficio puede proponer el Tribunal la conmutación de pena.

52 El Código no define la pena, pero establece reglas que dan á conocer su naturaleza, sus efectos y la forma en que puede aplicar-

se. Podemos, sin embargo, consignar que así como el delito es siempre la violación de un deber, la pena es también siempre la pérdida total ó parcial de un derecho.

53 No puede ser castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración. ⁽¹⁾ Tampoco puede ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia firme, ni podrá ser ejecutada en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto. ⁽²⁾

54 Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena. ⁽³⁾

55 No se reputan penas: ⁽⁴⁾

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso, ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias, impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.
- 4.º Las privaciones de derecho y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

56 Es de utilidad para nuestro objeto, porque influye para determinar la competencia de los tribunales, y también en las reglas sobre prisión ó libertad provisional con ó sin fianza de los procesados y en la opción ó negativa, de ciertos beneficios con relación á estos, dejar consignado que las penas que pueden imponerse con arreglo al Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.

Cadena perpétua.

(1) Art. 22 del Código. — (2) Arts. 99 y 100. — (3) Art. 23 del Código.
— (4) Art. 25.

- Reclusion perpétua.
 - Relegacion perpétua.
 - Extrañamiento perpétuo.
 - Cadena temporal.
 - Reclusion temporal.
 - Relegacion temporal.
 - Extrañamiento temporal.
 - Presidio mayor.
 - Prision mayor.
 - Confinamiento.
 - Inhabilitacion absoluta perpétua.
 - Inhabilitacion absoluta temporal.
 - Inhabilitacion especial per-
pétua.
 - Inhabilitacion especial tem-
poral.
- } para { Cargo público; derecho de su-
fragio, activo y pasivo; pro-
fesion ú oficio.
- Penas correccionales.**
- Presidio correccional.
 - Prision correccional.
 - Destierro.
 - Represion pública.
 - Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasi-
vo, profesion ú oficio.
 - Arresto mayor.
- Penas leves.**
- Arresto menor.
 - Represion privada.
- Penas comunes.**
- Multa.
 - Caucion.
- Penas accesorias.**
- Degradacion.
 - Interdiccion civil.
 - Pérdida ó comiso de los instrumentos ó efectos del delito.
 - Pago de costas.

57 De las penas referidas puede hacerse, como algunos autores indican, una clasificacion. Pena capital; penas de coartacion de libertad; de privacion de libertad combinadas con el trabajo; de privacion de libertad sin trabajo; de inhabilitacion y suspension; pecuniarias y preventivas. Esta indicacion es suficiente para formar idea de los derechos de que priva ó que limita la penalidad consiguiente á las diversas infracciones de ley, segun su gravedad ó trascendencia. La vida, la libertad, los honores y cargos publicos, la propiedad, caen dentro de la esfera penal, como se deduce de lo que dejamos expuesto. Hé aqui con cuánta razon interesa conocer el limite de los derechos y deberes de cada uno en la esfera social, ya que toda infraccion punible dá lugar á la aplicacion de las severas disposiciones del Código criminal.

58 Ya que hemos limitado nuestro trabajo á la exposicion del derecho constituido, no es de nuestro objeto penetrar en el exámen de las graves cuestiones sobre la legitimidad de la pena de muerte, y la conveniencia de su abolicion; pero toda vez que nos ocupamos de la libertad, de la propiedad, del sufragio y demás derechos individuales, dentro de la esfera puramente legal, no debemos omitir algunas reflexiones que den á conocer hasta qué punto el legislador, admitiendo la necesidad de consignar en el Código tan gravisima pena, ha procurado garantir la vida, derecho mas precioso del hombre, base de todos los demás, aun á los que, atacando la sociedad en sus más respetables fundamentos, se lanzan á la ejecucion de horrendos crímenes.

59 En primer lugar, el Código limita la imposicion de la pena capital á ciertos delitos, cuya gravedad y trascendencia se alcanzan con solo anunciarlos. Conviene que los enumeremos, porque asi es más fácil formar un recto juicio.

1.º Delitos de traicion.

Es castigado con la pena de cadena perpétua á muerte: ⁽¹⁾

Primero. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España ó se concertase con ella para el mismo fin, si llegare á declararse la guerra.

(1) Art. 136.

Segundo. El español que facilitase al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

Tercero. El español que sedujere tropa española ó que se hallase al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, *estando en campaña*.

Cuarto. El español que reclutase en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Quinto. Los ministros de la Corona que con infraccion del artículo 74 de la Constitucion autorizaren decreto: ⁽¹⁾ 1.º Enajenando, cediendo, ó permutando cualquiera punto del territorio español. 2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino. 3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Será castigado con la pena de cadena temporal, en su grado máximo á muerte: ⁽²⁾ 1.º El español que tomase las armas contra la patria bajo bandera enemiga. 2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España. 3.º El español que suministre á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciese el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior. 4.º El español que suministrase al enemigo planos de fortaleza ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el de las armas enemigas. 5.º El español que en tiempo de guerra impidiese que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

2.º Delitos contra el derecho de gentes.—Es castigado con la pena de reclusion temporal á muerte, el que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado residentes en España. ⁽³⁾

3.º Delitos de piratería.—Estos delitos, cometidos contra espa-

(1) Art. 142.— (2) Art. 138.— (3) Art. 153.

ñoses ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, son castigados con la pena de cadena perpétua á muerte: ⁽¹⁾

Primero. Siempre que hubiesen apresado alguna embarcacion al abordage ó haciéndola fuego.

Segundo. Siempre que el delito fuese acompañado de asesinato ú homicidio; que de propósito se castrare á otro, ó se ejecutare tambien de propósito otra mutilacion, ó se infriesen lesiones por las que el ofendido quedase imbécil, imperfecto ó ciego, ó perdiese un ojo ó miembro principal, ó hubiere resultado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiera habitualmente dedicado.

Tercero. Siempre que fuese acompañado de violacion ó de abuso deshonesto de persona de uno ú otro sexo.

Cuarto. Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medios de salvarse.

Quinto. En todo caso, el capitan ó patron piratas. ⁽²⁾

4.º Delitos de lesa magestad.—Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte. ⁽³⁾

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castiga con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte. ⁽⁴⁾

En la misma pena incurre el que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino. El delito frustrado y la tentativa se castigan con la pena de reclusion temporal á muerte. ⁽⁵⁾

5.º Delitos contra la forma de Gobierno.—Son reos de este delito los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes: ⁽⁶⁾

Primero. Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional, por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

Segundo. Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los cuerpos colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

Tercero. Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó

(1) Art. 155.—(2) Art. 150.—(3) Art. 157.—(4) Art. 158.—(5) Artículo 163.—(6) Art. 181.

privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

Cuarto. Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de estos delitos, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte, si hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores; y con la de reclusión temporal á muerte si ejercieren un mando subalterno y fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó hubiese habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al gobierno, ó aquella hubiese causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejerciendo violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión (1).

6.º Delitos contra el orden público.—Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno, para cualquiera de los objetos siguientes: (2)

Primero. Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

Segundo. Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

Tercero. Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

Cuarto. Impedir, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare para el Gobierno del Estado, que las Córtes se reúnan, ó coartarlas su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieran á la Regencia despues de

(1) Art. 184.—(2) Art. 243.

haber esta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Quinto. Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

Sexto. Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubiesen promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, son castigados con la pena de reclusion temporal, en su grado máximo, á muerte; y con la de reclusion temporal á muerte, los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, siempre que concurrieren las mismas circunstancias que hemos indicado, al tratar de los delitos contra la forma de gobierno.

7.º Delitos contra las personas.

Primero. Parricidio.—Comete este delito el que matará á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge; y es castigado con la pena de cadena perpétua á muerte. ⁽¹⁾

Segundo. Asesinato.—Es reo de este delito el que, sin estar comprendido en el párrafo anterior, mata á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: ⁽²⁾

- 1.º Alevosía.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditacion conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada ó inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato es castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

8.º Delitos contra la propiedad.—Es penado con cadena perpétua á muerte el culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio. ⁽³⁾

(1) Art. 417.— (2) Art. 418.— (3) Art. 516.

60 Ya que hemos indicado los únicos delitos que el Código reprime con pena capital, debemos hacer una observacion, á saber: que esta pena nunca la impone sola el Código, pues que en todos los expresados delitos señala una pena compuesta, ya de dos indivisibles, ya de tres, dos de esta clase y otra divisible, ó el grado máximo de una de esta especie. De aquí se desprende una consecuencia de altísima importancia que explica la prudencia con que el legislador ha hecho uso de la pena que nos ocupa. Teniendo en cuenta las reglas del Código, ⁽¹⁾ es visto que para que pueda imponerse la pena de muerte, ha de haberse cometido el delito de tal modo, que además de las circunstancias específicamente designadas al describirlo ó penarlo, solo concurren alguna ó algunas circunstancias agravantes de las que taxativamente se detallan, y ninguna atenuante, pues caso de existir alguna, corresponderá aplicar otra de las penas, ya divisible, ó no, que forman parte de la respectivamente fijada para el delito, y en este caso nunca la de muerte.

61 Además de esto y de tener en cuanto á los medios de prueba todas las garantías que corresponden á cualquiera procesado por otro delito que merezca pena inferior, el que lo es por el que tenga señalada la de muerte, disfruta del beneficio de que el recurso de casacion, que en los demás casos debe interponerse en un término fatal, con ciertas fórmulas, y mediante causas taxativamente enumeradas en la ley, para que prospere, se entiende admitido de derecho en beneficio del reo; y la Audiencia remite la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, en el que se sustancia el recurso con audiencia del Fiscal y de las demás partes si se hubiesen personado; ⁽²⁾ pero con la circunstancia digna de tenerse en cuenta como indicacion de preciosa garantía, de que la Sala puede declarar haber lugar al recurso, bien por infraccion de ley, ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubieran sostenido como procedente las partes personadas, ni el Fiscal. ⁽³⁾ No es posible llevar más adelante el respeto á la vida del individuo, dentro del sistema que admite tan dura pena.

⁽¹⁾ Art. 82.— ⁽²⁾ Arts. 879, 880 y 881 de la ley de Enjuiciamiento criminal.— ⁽³⁾ Art. 884.

62 Pero no termina con esto la solicitud del legislador. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal; y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella. ⁽¹⁾

El cumplimiento de la sentencia ejecutoria quedará en suspenso, hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la propuesta al Tribunal sentenciador. ⁽²⁾

CAPÍTULO III.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

63. Su clasificacion.—64. Excepcion en los delitos de imprenta.—65. Autores.—66. Excepcion de la regla general en los mismos delitos.—67. Cómplices.—68. Encubridores.—69. Excepcion por razon de parentesco con el culpable.

63 Son responsables criminalmente de los delitos: ⁽³⁾

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

64 Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores. ⁽⁴⁾

65 Se consideran autores: ⁽⁵⁾

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del delito.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

(1) Art. 885.—(2) Art. 32 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto.—(3) Art. 11 del Código penal.—(4) Art. 12.—(5) Artículo 13.

5.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

66 En los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, solamente se reputarán autores los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueran conocidos ó no estuvieran domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España, y no exentos de responsabilidad criminal, y en defecto de estos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de esta disposicion, los dueños ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado, por cualquier otro medio, el escrito ó estampa criminal. (1)

67 Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los casos del párrafo tercero de este capítulo, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (2)

68 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él, como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes: (3)

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, paricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el

(1) Art. 14.—(2) Art. 15.—(3) Art. 16.

permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

69 Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se aprovechen por sí mismos ó auxiliien á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. ⁽¹⁾

TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

JURISDICCION ORDINARIA.

70. Unidad de fueros.—**71.** Division de la jurisdiccion.—**72.** El fuero comun es la regla general.—**73.** Circunstancias necesarias para que haya competencia en un Juzgado ó Tribunal.—**74.** Extension de la competencia.—**75.** Corresponde á la ordinaria en causas en que son responsables personas de ambos fueros.—**76.** Prevencion de las primeras diligencias contra aforados.—**77.** Definicion de aquellas.—**78.** Competencia por razon del territorio.—**79.** Otras reglas.—**80.** Competencia en las faltas.—**81.** Competencia en los delitos conexos.

70 La unidad de fueros consignada en las Constituciones de 1812, 1837 y 1855, no llegó á su verdadera realizacion, hasta la publicacion del Decreto-Ley del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, confirmado y desenvuelto por otros que respectivamente dictaron los Ministerios de la Guerra y de Marina. La Constitucion de 1869 sancionó ese mismo principio, reclamado por la ciencia y deseado por la opinion, y últimamente la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 consignó en sus disposiciones, reglas claras y precisas bajo igual propósito. El fuero puramente personal ha desaparecido y solo subsiste en determinados asuntos que lo exigen, por ser propios de la profesion ó instituto á

(1) Art. 17.

que se refieren. De este modo se logra pronta justicia en los juicios criminales; es más fácil y expedita la aplicacion de la ley, se consigue la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del texto legal, la mayor actividad en los fallos de los Tribunales, y se evita que las exenciones y privilegios erijan en sistema la impunidad de los delitos.

71 La jurisdiccion es ordinaria y especial: la primera la ejercen los Jueces y Tribunales del fuero comun; la segunda es privativa de los Juzgados de Guerra y Marina.

72 Corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente atribuye la ley orgánica del poder judicial á las jurisdicciones de Guerra y de Marina. ⁽¹⁾ De aquí se deduce que la regla general es el fuero comun, y que solo debe estarse á la excepcion que son las jurisdicciones especiales, cuando expresa y terminantemente las señale competencia el texto de la expresada ley.

73 Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere: ⁽²⁾

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la Autoridad que ejerzan segun la misma ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces y Tribunales de su mismo grado.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

74 Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para las excepciones que se propongan, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion, y para la ejecucion de la sentencia. ⁽³⁾ Del mismo modo conocerán de la complicidad en el delito que se persiga y de su encubrimiento. ⁽⁴⁾

75 El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será com-

⁽¹⁾ Art. 321 de la ley orgánica del poder judicial. — ⁽²⁾ Art. 298. —

⁽³⁾ Art. 302. — ⁽⁴⁾ Art. 327.

petente para juzgar á todas aquellas, en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion. ⁽¹⁾

76 La jurisdiccion ordinaria es competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiera conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados. ⁽²⁾

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias, tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito. ⁽³⁾

77 Consideranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados; consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos. ⁽⁴⁾

78 Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido segun su respectiva competencia. ⁽⁵⁾

79 Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta, ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa: ⁽⁶⁾

1.º El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

(1) Art. 322. — (2) Art. 323. — (3) El mismo. — (4) Art. 324. — (5) Artículo 325. — (6) Art. 326.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

La preferencia se gradúa por el orden en que quedan expresados.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juez ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

80 La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala la ley respecto á los militares y marinos. ⁽¹⁾

81 Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre si. ⁽²⁾

La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados ⁽³⁾

Esto se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. ⁽⁴⁾

Si alguno de estos fuese por su indole y naturaleza de la competencia de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás. ⁽⁵⁾

Son Jueces y Tribunales competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos: ⁽⁶⁾

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designare en sus casos respectivos, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados y Tribunales correspondieran al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y más pronta administracion de

(1) Art. 343.— (2) Art. 328.— (3) Art. 329.— (4) Art. 330.— (5) El mismo.— (6) Art. 332.

justicia designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubiesen empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

CAPÍTULO II.

JURISDICCIONES ESPECIALES.

82. Regla fundamental de su competencia.—83. Definición del servicio militar activo para los efectos de la ley.—84. Casos de desafuero.—85. Casos de competencia limitativa ó foral.—86. Diversa penalidad aplicable á los procesados por cualquiera de las jurisdicciones de Guerra ó Marina.

82 La jurisdicción de Guerra y la de Marina son las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del ejército ó de la armada. ⁽¹⁾

83 Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos de la ley, se comprende el que presta el ejército permanente y la marina, el que se hace por los cuerpos de la guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualesquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del ministerio de la Guerra ó de Marina, y esté mandada por jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del ejército ó de la armada en lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar á la administracion y al poder judicial. ⁽²⁾

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallen en este último caso, no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiera á los delitos ó faltas que cometieren como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción ordinaria. ⁽³⁾

84 No están comprendidos en el párrafo primero del número precedente, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdicción ordinaria: ⁽⁴⁾

(1) Art. 347.—(2) Art. 348.—(3) Idem.—(4) Art. 349.

- 1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.° La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.° Los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros, por delitos cometidos fuera de su respectivo establecimiento.
- 5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.
- 6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos.
- 9.° Los reos de robo en cuadrilla.
10. Los reos de adulterio, estupro, ó de violacion.
11. Los reos militares por injurias ó calumnia á personas que no sean militares.
12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haber hecho resistencia armada á la fuerza pública.
13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja, ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.
14. Los que incurriesen en faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalen pena mayor, cuando fuesen cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de guerra ó de marina.

85 Estas jurisdicciones en sus respectivos casos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes: (1)

- 1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares

(1) Art. 350.

ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el apartado precedente.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas ó salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y tropas del Estado y de incendio cometido en los mismos parages.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de los mismos.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del ejército ó de marina que tengan referencia con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuan-

do no sean de guerra y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordages y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fuesen por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delinquentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares, ó por individuos de la armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, plazas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

86 En todos los casos que se expresan en el apartado anterior en que es competente alguna de las jurisdicciones especiales, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la armada, y los demás solo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

TÍTULO VIII.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS

Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

87. Division territorial para lo judicial.—88. Carácter del cargo de Juez municipal.—89. Composicion de los Tribunales de partido.—90. Idem de las Audiencias.—91. Idem del Tribunal del Jurado.—92. Idem del Tribunal Supremo.

87 El territorio de la península, islas Baleares y Canarias se dividirá segun la ley, para los efectos judiciales en distritos; estos en partidos: estos en circunscripciones, y estos en términos municipales. ⁽¹⁾

Habrá para la administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la monarquía, el Tribunal Supremo. ⁽²⁾

88 El cargo de Juez municipal es bienal y obligatorio. ⁽³⁾

89 Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de presidente, y el nombramiento de tal. ⁽⁴⁾

90 En cada Audiencia habrá una Sala de Gobierno y otra ú otras de Justicia, segun determina la ley. ⁽⁵⁾ Las Audiencias funcionarán como Tribunal de Derecho en lo criminal, y tambien en ciertos asuntos con intervencion del Jurado.

91 El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados. ⁽⁶⁾

(1) Art. 11 de la ley orgánica.—(2) Art. 12.—(3) Art. 31.—(4) Art. 36.
—(5) Art. 42.—(6) Art. 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

92 El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español. ⁽¹⁾

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Habrà en el Tribunal Supremo una Sala de Gobierno y cuatro de Justicia. ⁽²⁾

Las Salas de Justicia tendrán la numeracion y denominacion siguiente: ⁽³⁾

1.^a Sala de lo civil.

2.^a Sala de admision en lo criminal.

3.^a Sala de casacion en lo criminal.

4.^a Sala de recursos contra la administracion.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES.

93. De los Juzgados municipales.—94. De los Jueces de instruccion.—95. De los Tribunales de partido.—96. De las Salas de lo criminal como Tribunal de Derecho.—97. Del Tribunal del Jurado.—98. Su competencia.—99. Casos de excepcion.—100. Del Tribunal Supremo.—101. De su Sala segunda.—102. De su Sala tercera.—103. Salas de Justicia.—104. Del Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia.

93 Corresponde á los Jueces municipales en materia penal: ⁽⁴⁾

1.^o Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.^o Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.^o Desempeñar las comisiones auxilatorias que los Jueces de instruccion y del Tribunal del partido les confiera.

94 Corresponde á los Jueces de instruccion en lo criminal: ⁽⁵⁾ instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido, así como desempeñar las comisiones auxilatorias que, por conducto del Tribunal del mismo, les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

95 Es de la atribucion de los Tribunales de partido en materia penal: ⁽⁶⁾

(1) Art. 59 de la ley orgánica.—(2) Art. 61.—(3) Art. 63.—(4) Art. 271.

—(5) Art. 272.—(6) Art. 274.

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan estos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponda actuar cuando estén discordes los Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

5.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del artículo 26 del Código penal de que en otro lugar hemos hecho mencion, sin más excepciones que las que establece la ley orgánica al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.ª Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, y de las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

96 Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias como Tribunal de Derecho: (1)

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales, y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio Fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

(1) Art. 276.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley orgánica ó por otra al Tribunal Supremo.

5.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de un Magistrado y de los promovidos contra Jueces de tribunales de partido, cuando fuese más de uno el recusado en negocio criminal.

4.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Jueces de tribunal de partido, cuando fuere uno solo el recusado.

5.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sea requerido al efecto por otros juzgados y tribunales.

97 El Tribunal del Jurado resuelve dos puntos esenciales:

Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa. ⁽¹⁾

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiese declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil en que los mismos ó terceras personas hubieran incurrido. ⁽²⁾

98 El tribunal del Jurado conocerá: ⁽³⁾

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la referida escala general del art. 26 del Código penal.

2.º De las causas comprendidas en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro II del Código penal, esto es, de los delitos:

Primero. De lesa Majestad.

Segundo. Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Tercero. Contra la forma de gobierno.

(1) Art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal. — (2) Art. 660. — (3) Artículo 661.

Cuarto. De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Quinto. De los relativos al libre ejercicio de los cultos.

Sexto. De los de rebelion.

Sétimo. De los de sedicion.

Octavo. De los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas.

Noveno. Del que cometen las autoridades de nombramiento directo ó no del gobierno que no hubiesen resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuviesen á su alcance: los empleados que continuasen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonasen cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, y los que aceptasen empleos de los rebeldes ó sediciosos.

5.º Conocerá tambien de las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares.

Se consideran para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

5.º Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los que se mencionan en el apartado anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

99 Se exceptúan de esta regla los delitos cometidos por personas que estuviesen sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, segun pasamos á exponer.

100 La competencia del Tribunal Supremo es diferente segun las Salas en que se divide.

101 Conocerá la Sala segunda de los negocios criminales que á continuacion se expresan: (1)

(1) Art. 279 de la ley orgánica.

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior común.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia de los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

102 Son de la competencia de la Sala tercera los negocios criminales siguientes: (1)

1.º Recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y en única instancia: (2)

Primero. De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y auditores de la Rota.

Segundo. De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de Provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios. Esto se entiende, ó solo es aplicable, á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

Tercero. De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

(1) Art. 280.— (2) Art. 281.



103 Conocerán además cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia, de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo. ⁽¹⁾

104 El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas: ⁽²⁾

- 1.º Contra los Príncipes de la familia Real.
- 2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.
- 3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.
- 5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos ó al ménos la mayoría de los que constituyesen una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.
- 6.º Conocerán tambien de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia. ⁽³⁾

(1) Art. 283.— (2) Art. 284.— (3) Art. 285.

Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley orgánica vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion, habrá de observarse por los de primera instancia. (Regla 5.ª, art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872).—Tambien corresponden, entre tanto no se lleve á efecto esa organizacion, á los Jueces de primera instancia, las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido, ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.—(Art. 1.º de la órden de la Regencia de 30 de Setiembre de 1870).

TÍTULO IX.

DEL SENADO COMO TRIBUNAL.

105. Su antigua competencia.—106. Es privativa para juzgar á los Ministros por ciertos delitos.—107. Duda sobre el procedimiento vigente para exigir la responsabilidad ministerial: derogacion de la ley de 11 de Mayo de 1849, en cuanto á la competencia del Senado.

105 La ley de 11 de Mayo de 1849 extendió extraordinariamente las facultades de este alto cuerpo; pues si bien antes solo ejercia jurisdiccion para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, además de esta atribucion le confirió la de conocer de todos los delitos cometidos por los Senadores que hubiesen jurado su cargo, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, y de los delitos conexos con el principal que aparecieren durante el proceso. Sin embargo, estableció dos excepciones: una respecto á los Senadores militares que hubiesen delinquido en campaña, pues estableció que cuando con arreglo á la Constitucion se le pidiera al Senado autorizacion para procesar á alguno de sus miembros que estuviese en ese caso, podria permitir, si lo estimase conducente al bien del Estado, que conociera de la causa el Tribunal competente con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieran las leyes y ordenanzas militares: otra en cuanto á los Senadores eclesiásticos que solo debian ser juzgados por los tribunales de su fuero, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

La expresada ley establece el procedimiento que ha de seguirse en las expresadas causas, y la forma en que el Senado ha de constituirse en Tribunal.

106 Pero la Constitucion de 1869, hoy ley fundamental vigente, declara que los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. ⁽¹⁾ Ya hemos

(1) Art. 89.

visto que de los delitos comunes cometidos en activo servicio, conoce el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia.

Al Congreso corresponde acusar á los Ministros, y al Senado juzgarlos. ⁽¹⁾

107 Las leyes determinarán, dice la Constitución, los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos. Los dos primeros extremos se han llenado en el Código provisional de 1870: el tercero está aún pendiente; y la forma de redacción del texto constitucional deja lugar á la duda de si la ley de 11 de Mayo de 1849 podría ser aplicada en cuanto al procedimiento. No entra en nuestro objeto analizar este punto, y es suficiente la breve exposición que hemos hecho para que se pueda formar idea de la competencia del Senado en el orden judicial; toda vez que la referida ley de 11 de Mayo de 1849, ha sido derogada por la orgánica del poder judicial en cuanto á la misma competencia.

TÍTULO X.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

408. Su division: Tribunales permanentes.—409. Tribunales no permanentes.—410. Consejos de guerra verbales y permanentes.—411. Consejos de guerra en período excepcional.

108 Son permanentes y no permanentes. Los primeros por su organizacion, por su modo de proceder y por la intervencion de procuradores y abogados, los califica un ilustre jurisconsulto de remedo de los del fuero ordinario. ⁽²⁾

La jurisdiccion reside en los Capitanes generales, Generales en jefe, Comandantes generales, y demás Jefes militares á quienes les está declarado, y no en los Auditores y Asesores; pero la ejercen con preciso acuerdo de estos, que son los responsables de los delitos y faltas que cometan en el desempeño de su cargo judicial, cuando los Jefes militares se conforman con su dictámen.

(1) Art. 89.— (2) Sr. Laserna: Tratado de procedimientos judiciales.

Pueden no conformarse; pero entonces remiten los autos á la Superioridad exponiendo los motivos que determinen su proceder, y aquella resuelve lo conveniente en justicia.

109 Los no permanentes se diferencian de los del fuero comun, así en su organizacion como en el modo de proceder; pero siempre la jurisdiccion reside en los Jefes militares, solo que interviene el Consejo de guerra, cuya organizacion no cabe explicar dentro de los estrechos limites de estos elementos.

Los Consejos de guerra son ordinarios, extraordinarios, y de Oficiales generales. En los primeros la sentencia se consulta con el Capitan general, General ó Comandante en jefe del ejército para su aprobacion. Si el Jefe militar está conforme con el Auditor, se ejecuta la sentencia. Si no estuvieran de acuerdo, ó aunque lo esté el Auditor, no creyese que debia aprobarse la sentencia, se remiten los autos á la Superioridad para que resuelva en definitiva.

En los Consejos de guerra extraordinarios que tienen este carácter por ser contra sargentos, cabos ó soldados con el grado de oficiales, la consulta procede si se imponen ciertas penas, y S. M. por conducto del Ministro de la Guerra, resuelve lo que crea oportuno.

Las sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales, son ejecutivas, desde luego, como no impongan pena de degradacion, privacion de empleo ó de muerte; en este caso se suspende la ejecucion, y tambien el Gobierno aprueba ó modifica la sentencia, acordando la resolucion definitiva por el mismo conducto mencionado.

110 Además los Consejos de guerra son verbales y permanentes. Tratando de este gravisimo punto, el Sr. Laserna dice:

«Los Consejos de guerra verbales solo impropriamente pueden tener el nombre de juicio; no se trata en ellos de examinar detenida y concienzudamente la verdad, de oír cargos y descargos, sino de imponer un castigo rápido, solemne y ejemplar, levantando un cadalso en el sitio mismo y casi en el mismo momento en que se cometió el crimen: es más, que son juicios sin acto de defensa en que la sociedad, con más ó ménos fundamento, cree que debe prescindir de fórmulas para salvarse ó para salvar la disciplina militar. No es por lo tanto de nuestra competencia examinarlos, y mucho ménos cuando no se reputa necesario que intervenga en ellos un letrado, que

» con el carácter de auditor ó de asesor ilustre la conciencia de los
 » jueces acerca de la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de
 » sus fallos. Los Consejos de guerra permanentes, estos Tribunales que
 » en nuestros dias tan frecuentemente han venido á juzgar de causas
 » capitales, han sido creados por circunstancias transitorias, y no los
 » vemos expresamente establecidos ni autorizados en ninguna ley.
 » Dejemos como ajeno de nuestro propósito, examinar la cuestion de
 » si es necesario ó no á la sociedad en momentos criticos echar un velo
 » sobre la estátua de la ley, erigir Tribunales excepcionales, darles ju-
 » risdicción á las veces sobre hechos preexistentes á su instruccion,
 » abreviar las fórmulas, despojar al juicio de muchas de sus garan-
 » tías y con una accion rápida y severa hacerles dictar fallos y lle-
 » varlos á inmediata ejecucion. Nosotros no creemos que lo que se
 » hace en tales momentos de perturbacion y de desórden, en estas
 » luchas terribles y sangrientas que causan la desgracia de las socie-
 » dades que las alimenta, pueda servir de regla para fundar jurisperu-
 » dencia. Así, puesto que ni en la ley ni en la jurisprudencia pue-
 » den encontrar apoyo estas doctrinas, no debemos tratar de ellas.»

111 Mas adelante hemos de ocuparnos del estado consiguiente á la suspension de garantías constitucionales, y tendremos ocasion de ver los casos y las reglas que determina la ley de órden público para la constitucion de los Consejos de guerra que funcionan en este transitorio y excepcional periodo de la vida social.

TÍTULO XI.

DE LA GRACIA DE INDULTO.

INTRODUCCION.

112.—Relacion de este asunto con los anteriores.—**113.** Ley para el ejercicio de la régia prerogativa: partes que comprende.

112 Hemos tratado de los derechos y deberes del ciudadano, de la infraccion de ambos que originan los delitos; de la sancion legal que constituyen las penas, del poder llamado á declarar los unos y á aplicar los otros, y parece lógico que nos ocupemos de un me-

dio que la ley admite para que la sentencia ejecutoria de un tribunal en que se condena al culpable de un hecho punible, deje de aplicarse. De este modo completaremos nuestro propósito de exponer con sencillez todo cuanto sea de verdadero interés público en la relacion que los españoles han de mantener con los poderes definidos por la Constitucion política del Estado.

113 Hemos dicho que una de las régias prerogativas es la facultad de indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes. El desenvolvimiento de este texto constitucional ⁽¹⁾ fué objeto de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por la que se establecieron las reglas á que ha de acomodarse el ejercicio de tan importante gracia. Siguiendo el mismo orden de la ley, nos ocuparemos: 1.º De los que pueden ser indultados. 2.º De las clases y efectos del indulto. 3.º Del procedimiento para solicitarlo y concederlo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS.

114.—Regla general.—**115.** Excepciones.—**116.** Conveniente amplitud en los delitos políticos.

114 Pueden ser indultados los reos de toda clase de delitos con arreglo á las disposiciones de la citada ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido. ⁽²⁾ Esta es la regla general: pero hay excepciones.

115 Se exceptúan de la expresada regla: ⁽³⁾

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme; es decir, que el indulto no puede otorgarse mientras el Tribunal competente no declare que una persona es reo de delito y le imponga la pena legal correspondiente.

2.º Los que no estuviesen á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

Esto se funda en que es un deber acatar los fallos irrevocables del poder llamado á pronunciarlos, y en que no es equitativo pida

(1) Art. 73, núm. 6.º—(2) Art. 1.º de la ley.—(3) Art. 2.º

el beneficio de la gracia, quien no presta reverencia á la voz de a justicia.

5.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Parece lógico cerrar la puerta á la clemencia al que no tiene reparo en violar repetidamente la ley é indica una especie de hábito en el crimen; pero sin embargo, la misma ley exceptúa el caso en que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiere razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia; y creemos justo que se hayan tenido en cuenta estas circunstancias, que pueden dulcificar el rigorismo no siempre útil de la prohibicion.

116 Las restricciones que se establecen en los tres números del apartado anterior, no son aplicables á los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, título II, libro II y capítulos 1.º, 2.º y 5.º, título III del mismo libro del Código penal reformado de 1870, ⁽¹⁾ que son de carácter eminentemente político: de forma que el indulto podrá concederse á los procesados por estos delitos, aun cuando no hubiese recaído ejecutoria, y por lo tanto esté pendiente la causa, y no es obstáculo que el penado sea reincidente, ni que se halle prófugo. La naturaleza especialísima de estos delitos, que tanto se relacionan con los derechos que el ciudadano puede ejercer en los países regidos por instituciones liberales, parece que aconseja el que se facilite el ejercicio de la régia prerogativa, que puede contribuir en muchos casos á defender la sociedad misma de violentas convulsiones políticas. Así es que la excepcion viene en apoyo de las mismas garantías que sanciona la Constitucion.

(1) Rectificacion hecha al art. 3.º en la *Gaceta* de 26 de Junio de 1870.

CAPÍTULO II.

DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO.

117. Indultos: conmutación de penas.—118. Cuando será nula y no deberá ejecutarse la concesión.—119. Indulto de penas accesorias.—120. La gracia no comprende la indemnización civil.—121. Otra regla en cuanto á penas accesorias.—122. Indulto de penas pecuniarias.—123. Casos de indulto de costas procesales y de pena personal, subsidiaria.—124. Beneficios en cuanto á la pena de multa respecto á los herederos del penado.—125. Razones que han de existir para la diversa concesión de los indultos.—126. Pena accesoria que ha de cumplirse en caso de conmutación de la principal.—127. Caso de ineficacia de toda conmutación.—128. Condiciones tácitas de los indultos.—129. Condiciones que pueden imponerse.—130. Previo cumplimiento de las mismas.—131. Irrevocabilidad de la concesión de la Real gracia.

117 El indulto podrá ser total ó parcial. ⁽¹⁾

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente, en otras ménos graves.

118 Será nula y no producirá efecto, ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa, á lo ménos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia. ⁽²⁾

119 El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ellas se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

120 Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil. ⁽³⁾ Esta es una propiedad que corresponde al perjudicado por razon del delito, y de la que no puede ser privado sino en virtud de sentencia ejecutoria. Así es que la indemnización, como parte de la

(1) Art. 4.º—(2) Art. 5.º—(3) Art. 6.º

responsabilidad civil inherente al delito, quedará solo sin efecto por renuncia expresa del condonante. ⁽¹⁾

121 Puede concederse indulto de las penas accesorias con exclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos. ⁽²⁾

122 El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente. ⁽³⁾ Esto se comprende, porque en lo pagado ya la pena está cumplida, y hemos indicado antes que el indulto se contrae á la pena pendiente de cumplimiento: pero como en la pecuniaria es posible volver las cosas á la situacion en que estaban antes de cumplirse, la ley admite esta excepcion de la regla, que en otras por la índole de las mismas penas y los invariables efectos de los hechos consumados, es general.

123 Una de las penas que se entienden impuestas por la ley á los responsables criminalmente de todo delito ó falta es, como hemos visto, el pago de las costas procesales. ⁽⁴⁾ Estas comprenden ⁽⁵⁾ los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel. El Código señala el orden de preferencia con que han de satisfacerse las responsabilidades pecuniarias del penado en el caso de que sus bienes no fuesen bastantes á cubrirlas todas. ⁽⁶⁾ Las costas, unas son de interés del Estado por el importe del papel sellado que debe reintegrarse en caso de condena, y por los demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa: y otras son de interés particular de los diversos funcionarios públicos y personas auxiliares que intervienen con distinto objeto en el procedimiento. ⁽⁷⁾ Si el sentenciado no tiene bienes para

(1) Art. 24 del Código penal.—(2) Art. 7.º de la ley.—(3) Art. 8.º—
(4) Art. 28 del Código penal.—(5) Art. 47.—(6) Art. 49.—(7) Art. 120 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Incluye tambien este artículo en las costas las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado.

satisfacer las responsabilidades pecuniarias, queda sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día de detencion en el establecimiento correspondiente por cada cinco pesetas que deje de satisfacer. ⁽¹⁾

Ahora bien: sentados estos precedentes que más por menor y con diversas reglas desenvuelve el Código, es del caso dejar consignado que no puede concederse indulto de pago de costas procesales que no correspondieren al Estado, pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiese de sufrir por este concepto. ⁽²⁾

La razon es la misma que antes hemos indicado: nadie puede ser despojado gubernativamente de su propiedad. Esta se halla bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y proviene del producto de un trabajo reconocido por la ley, que crea posiciones oficiales en que fundan su subsistencia multitud de personas, y que simboliza la accion de importantes ruedas de la máquina judicial que conducen al desempeño de un servicio de interés público.

124 Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, ⁽³⁾ pero no de la indemnizacion civil, ni de las costas en la parte que no interese al Estado. Evidente es que aqui la ley ha tenido en cuenta que el que no tiene un derecho, no puede trasmitirle, y que no puede ser de mejor condicion el sucesor que su causa-habiente.

125 El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado. ⁽⁴⁾ En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave, dentro de la misma escala gradual. ⁽⁵⁾ Sin embargo, podrá conmutarse tambien la pena en otra de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado, además, se conformare con la conmutacion. ⁽⁶⁾

(1) Art. 50 del Código.— (2) Art. 9.º de la ley de indultos.— (3) Artículo 10.— (4) Art. 11.— (5) Art. 12.— (6) El mismo.

Si altas razones de Estado se han tenido en cuenta por el legislador para otorgar al Monarca la preciosa facultad de hacer uso de la clemencia, dejando así ineficaz el valor de la cosa juzgada, lógico es que el uso de tan eminente prerrogativa se restrinja, sin hacerla ilusoria, para que á su vez no se menoscabe indirectamente la acción represiva y protectora del poder judicial. Poco importa que este fuera independiente en sus fallos, del poder ejecutivo, si después por la arbitrariedad pudieran quedar aquellos sin cumplimiento. La audiencia del mismo Tribunal que dictó la ejecutoria es una garantía en esta importante cuestión.

126 Conmutada la pena principal, se entenderán conmutadas las accesorias, por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á las que hubiese de sufrir el indultado. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia. ⁽¹⁾

127 La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquier causa dependiente de su voluntad, la pena á que por la conmutación hubiese quedado sometido. ⁽²⁾ Justo castigo es este, para quien no sólo no respeta el fallo de la justicia, sino que corresponde con el desprecio al favor recibido; pues si bien es un sentimiento hasta cierto punto admisible, el de eludir el mal que consigo lleva la pena, cesa toda consideración desde el momento en que se ha llevado la clemencia hasta su justo límite.

128 Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona, ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito perseguido y porque hubiese sido condenado, fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte. La explicación de esta doctrina se hallará al tratar de las acciones penales, su origen y efectos.

129 Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia de indulto, las demás condiciones que la justicia, la equidad

(1) Art. 13.—(2) Art. 14.

ó la utilidad pública aconsejen. ⁽¹⁾ Bien fácil es alcanzar la razón de este precepto, si se tiene en cuenta que el indulto no es caso de justicia, sino meramente potestativo en el Monarca, que al otorgarlo no responde á ningún derecho que el penado pueda ostentar.

130 El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto, cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan. ⁽²⁾

131 La concesión de indultos es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado. ⁽³⁾ Así se comprende que debe ser, atendido á que es un pacto solemne, entre el delincuente que muestra circunstancias dignas de tomarse en cuenta en su beneficio, y el representante de uno de los altos poderes del Estado; y desde el momento en que se llenan las condiciones, nace un derecho de que no se puede privar sin ofensa á la justicia.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DE INDULTO.

132. El derecho de petición de indulto puede ejercerse sin acreditar personalidad.—**133.** Casos en que se propone de oficio por los Tribunales y el Ministerio Fiscal.—**134.** El Gobierno puede formar, sin que se solicite ni proponga, el expediente de concesión.—**135.** A quién y por qué conducto deben dirigirse las solicitudes.—**136.** Informes y documentación justificativa que deben acompañar á las mismas, ó á las propuestas.—**137.** Audiencia del Consejo de Estado.—**138.** Casos de excepción por delitos políticos.—**139.** Requisitos del Real decreto de concesión de la gracia.—**140.** Facultad ejecutiva del Tribunal sentenciador.—**141.** Casos en que la solicitud ó propuesta suspende ó no el cumplimiento de la ejecutoria.—**142.** Juicio crítico de la legislación de indultos.—**143.** Especialidad en los que hayan de concederse á los Ministros.

132 Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación. ⁽⁴⁾ No es un juicio, y por lo mismo no hay motivo para que aparezca acreditada la personalidad del recurrente, ya que tratándose de obtener un beneficio, debe dejarse expedito el camino á todo género de facilidades en su consecución.

133 Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, en el

(1) Art. 16. — (2) Art. 17. — (3) Art. 18. — (4) Art. 19.

caso de que de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito. La propuesta será reservada, hasta que el ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formacion del oportuno expediente. ⁽¹⁾

134 Podrá tambien el Gobierno mandar formar expediente con arreglo á las disposiciones de la ley, para la concesion de indultos que no hubieren sido solicitados por los particulares, ni propuestos por los Tribunales de Justicia. ⁽²⁾

135 Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento, ó del Gobernador de la provincia, en que el penado se halle cumpliendo condena, segun los respectivos casos. ⁽³⁾

136 Todas las solicitudes se remitirán á informe del Tribunal sentenciador. ⁽⁴⁾ Este pedirá á su vez informe, sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraciada, si la hubiese. ⁽⁵⁾ El Tribunal hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado; su fortuna, si fuese conocida; sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otros delitos, y si cumplió la pena impuesta, ó fué de ella indultado, por qué causa, en qué forma, las circunstancias atenuantes ó agravantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiese cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente la prueba ó indicios de su arrepentimiento, que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica al derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia, ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia. ⁽⁶⁾

(1) Art. 20. — (2) Art. 21. — (3) Art. 22. — (4) Art. 23. — (5) Art. 24. — (6) Art. 25.

El Tribunal expresado remitirá con dicho informe al Ministro de Gracia y Justicia, la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos. ⁽¹⁾

Los Tribunales supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los párrafos anteriores. ⁽²⁾

137 El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia dé el mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto. ⁽³⁾

138 Sin embargo de lo expresado en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capitulos 1.º, 2.º y 5.º, título III del libro II del Código penal, es decir, de rebelion, sedicion y demás incidentales de estos, sin oír previamente al Tribunal sentenciador, ni al Consejo de Estado. ⁽⁴⁾ Es una nueva excepcion en favor de determinados delitos políticos, que obedece á los principios que antes hemos indicado.

139 La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*. ⁽⁵⁾ Estas solemnidades son consecuencia natural de la alta significacion de la régia prerogativa.

140 La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador. ⁽⁶⁾

141 La solicitud ó propuestas de indultos no impide el cumplimiento de la sentencia ejecutoria. La única excepcion de esta regla es el caso de que la pena impuesta sea la de muerte, como en otro lugar dejamos indicado. ⁽⁷⁾

142 El conjunto de las precedentes reglas convence de que se ha procurado encerrar el uso de la régia prerogativa dentro de los limites razonables que aconsejan el alto prestigio y respeto que se

⁽¹⁾ Art. 26.—⁽²⁾ Art. 27.—⁽³⁾ Art. 28.—⁽⁴⁾ Art. 29, rectificado en la *Gaceta* de 26 de Junio de 1870.—⁽⁵⁾ Art. 30.—⁽⁶⁾ Art. 31.—⁽⁷⁾ Art. 32.

debe á los poderes públicos, y la conveniencia de templar el rigor inflexible de la justicia con el suave y benigno influjo de la clemencia, en beneficio no solo de aquel á quien la cosa juzgada declara delincuente, sino aun de la misma causa pública, que lejos de resentirse encuentra saludable apoyo en la aplicacion de los humanitarios sentimientos de amor y caridad hácia los desgraciados, que no otro concepto merecen los criminales.

143 Una excepcion establece la Constitucion del Estado respecto de los Ministros, á saber: que para que el Rey les indulte cuando sean condenados por el Senado, há de preceder petition de uno de los Cuerpos Colegisladores. (4)

En el caso de delitos comunes cometidos en servicio activo y por los cuales les há de juzgar el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, creemos que estén sujetos á las reglas generales que dejamos apuntadas.

TÍTULO XII.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

144. Su institucion.—145. Su relacion con el Ministerio Fiscal.—146. Quiénes forman la policia judicial.—147. Su obligacion en los delitos públicos.—148. Idem en los privados.—149. Explicacion de la diferencia.—150. Conocimiento inmediato á la autoridad judicial.—151. Reglas segun el delito.—152. Delito flagrante y delincuente *in fraganti*.—153. Conveniencia de sus definiciones legales.—154. Auxilio médico.—155. Facultades de la policia judicial en caso de un delito flagrante.—156. Auxilio de la fuerza pública: forma en que se pide, obligacion de prestarlo y recurso por negativa.—157. Casos en que concurra la Autoridad judicial.—158. Obligacion de cumplir lo ordenado por la misma en todo el curso del procedimiento.—159. Idem en caso de requerimiento del Ministerio Fiscal.—160. Modo de proceder cuando no pueda cumplirse la orden ó el requerimiento.—161. Breve juicio acerca de la institucion é indicacion de los medios de vigorizarla y enaltecerla.—162. Atestado que ha de formar la policia de las diligencias que practique: esmero y cuidado que exige.—163. Precauciones para su autenticidad y legitimidad.—164. Unico medio de suplir el atestado.—165. Plazo para dar conocimiento á la Autoridad judicial.—166. Idem para practicar lo que se le ordene ó requiera.—167. Carácter y valor de los atestados.—168. Registros reservados del comportamiento de la policia judicial.—169. Correcciones disciplinarias.—170. Juicio acerca de las mismas.—171. Deberes del Ministerio Fiscal para organizar la institucion: su preferencia é importancia.

144 La nueva ley provisional de Enjuiciamiento criminal, ha creado una institucion auxiliar de la Administracion de justicia con

(4) Art. 90.

el nombre de Policía judicial. Aun cuando las Autoridades y demás funcionarios que la forman tenían deberes que cumplir en obligado auxilio del poder judicial, no estaban comprendidos en un cuerpo de doctrina, ni tampoco en muchos casos podía designarse una regla fija á que habian de ajustarse. La ley ha suplido este vacío, y sin que sea de nuestro objeto entrar en el exámen razonado de todas y cada una de sus disposiciones, podemos, sin embargo, sentar que ha dado un importante paso en la mejora de la administracion de justicia.

145 El Ministerio Fiscal desempeña un papel de todo punto interesante, teniendo medios de accion expeditos para utilizarlos en bien de la causa pública que representa la nueva institucion.

146 Son auxiliares de los Jueces de instruccion y de los municipales, en su caso, y constituyen la policia judicial con arreglo á la ley: ⁽¹⁾

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de alcalde, y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquier otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Como se vé, la institucion alcanza todos los elementos de que dispone la administracion pública, además de los que tiene en su seno el poder judicial.

147 Será obligacion de todos los que forman la policia el averi-

(1) Art. 191.



guar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion: practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, y descubrir á los delincuentes y recoger, poniendo á disposicion de la autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro. ⁽¹⁾

148 Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en el párrafo anterior, si fuesen por aquella requeridos al efecto. ⁽²⁾

149 La distincion, pues, en las obligaciones de la policia judicial respecto á los delitos públicos y privados, es bien notoria; en los primeros deben investigar de oficio, sin esperar excitacion alguna, y solo por efecto de su mismo instituto; en los segundos es indispensable el requerimiento de la parte agraviada, estándole vedado entrometerse á practicar diligencias de cualquier género, ínterin aquel no se verifique.

150 Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias, por razon de algun delito privado, lo participarán á la autoridad judicial, si pudiesen hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion. En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado. ⁽³⁾ De forma que si bien debe noticiar el hecho á la referida autoridad, esta obligacion es sin perjuicio de la rapidez, tan necesaria en los primeros momentos, para comprobar el cuerpo del delito, para asegurar al presunto reo, y prestar á la vez á los ofendidos ó perjudicados el conveniente auxilio.

151 Para determinar la autoridad á quien corresponde dar conocimiento de la prevencion de las diligencias, hay que distinguir el caso de delito flagrante y los demás. En el primero será el Juez municipal en los pueblos que no fuesen cabeza de circunscripcion, y tambien en estos, si el Juez de instruccion se hallare ausente. En los demás casos será el Juez de instruccion. ⁽⁴⁾

152 Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *infraganti* aquel que fuere sorprendido

(1) Art. 192.—(2) Art. 193.—(3) Art. 194.—(4) Art. 195.

en el acto de cometer el delito, ó detenido, ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare, ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiese con efectos ó instrumentos de un delito que hiciesen presumir su participacion en él. ⁽¹⁾

153 Oportuno y muy útil nos parece que la ley haya definido las calificaciones de que se hace mérito en el anterior apartado, pues de este modo hay una regla fija á qué atenerse, y se cortan discusiones que, frecuentemente, dan lugar á encontrados conceptos, en perjuicio de la recta administracion de justicia.

154 Las autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros médicos que fuesen habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que, siendo por dichas autoridades ó funcionarios requeridos, aún verbalmente, no se prestaren á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta á quinientas pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. ⁽²⁾

155 Tambien podrán los funcionarios de policia judicial, en el caso de un delito flagrante, impedir que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren; secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos; y en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. ⁽³⁾

Estas atribuciones, limitadas como se hallan expresamente al caso del delito flagrante, no podrán en manera alguna ejercerlas los

(1) Art. 196.—(2) Art. 197.—(3) Art. 198.

expresados funcionarios en los demás casos. La distinción reconoce por causa que en el caso taxativamente marcado, se ven desde luego pruebas de la existencia del delito y aun del reo, y bajo esta base esas medidas se encuentran autorizadas en beneficio de la administración de justicia, lo que no sucede cuando los datos recogidos no tienen esa evidente importancia legal.

156 Podrán asimismo las autoridades y agentes de que se trata, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza, en el lugar en que esta se hallare. ⁽¹⁾

El Jefe de cualquier fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción, ó municipales, ó por un funcionario de policía le fuese pedido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento para que provea de otro modo á su ejecución. ⁽²⁾

Si la causa no fuese legítima, el que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolución que adoptare respecto á su subordinado. ⁽³⁾

157 Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposición. ⁽⁴⁾ Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiere. ⁽⁵⁾

(1) Art. 199.—(2) Art. 205.—(3) Art. 204.—(4) Art. 200.—(5) Art. 201.

158 No solo tienen deberes que cumplir los funcionarios de policia judicial cuando reciben ellos primeramente noticia de algun hecho que constituya delito, sino que tambien habrán de practicar sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales. ⁽¹⁾

159 Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. ⁽²⁾

Esta disposicion introduce una importante novedad, pues si bien el Ministerio Fiscal tenia facultad de pedir por si á cualquier funcionario, y éste deberia darles, en cuanto legalmente pudiera, las noticias que necesitare para el mejor desempeño de las funciones de su cargo, ⁽³⁾ sus atribuciones no se extendian hasta poder exigir la práctica de diligencias con el propio objeto. Creemos útil la disposicion de la ley, porque ha de contribuir, no solo á enaltecer el prestigio de tan importante ministerio, sino á procurarles medios de emplear útilmente su accion cerca del poder judicial, puesto que de ese modo podrán presentar sus querellas en los diversos casos, apoyadas en datos precisos y suficientemente depurados para que sirvan de motivos de conviccion.

160 El funcionario de policia judicial, que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio Fiscal, del Juez de instruccion ó de la autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion. En vista de esto se procederá en los mismos términos que hemos indicado al hablar del requerimiento de auxilio al Jefe de cualquiera fuerza pública. ⁽⁴⁾

161 El exámen de las disposiciones de la ley nos hace dudar del éxito de la institucion, por más que, como ensayo, se haya obte-

(1) Art. 202. — (2) Art. 203. — (3) Art. 106 del Reglamento provisional. — (4) Art. 204 de la ley.

nido un adelanto. La dependencia en que la mayor parte de los funcionarios de policía se encuentran de autoridades de un órden diferente del judicial; la disciplina militar á que algunos de ellos están sujetos, y los reglamentos é instrucciones que otros deben observar como capital objeto de su instituto, impide que haya la unidad necesaria para el más fiel cumplimiento de los mandatos judiciales ó de los requerimientos del Ministerio Fiscal. Desde el momento en que un funcionario, á quien se requiere ú ordene la práctica de diligencias, pueda excusarse legitima ó ilegitimamente con la obediencia directa é inmediata á sus superiores, carece de la eficacia conveniente, así el proveido del Juez, como la excitacion Fiscal, toda vez que en muchos casos y por diversos motivos han de quedar ilusorios. Estos inconvenientes se remediarian, en nuestro concepto, creando un cuerpo especial, dependiente del poder judicial y en relacion directa é inmediata con el ministerio público, sujeto á pruebas concluyentes de probidad y de aptitud, retribuido en parte con ciertos derechos de arancel, y en parte con un sueldo satisfecho de la diferencia entre el producto del impuesto del papel sellado y el presupuesto de Administracion de justicia; de las multas que se hiciesen efectivas, ya como penas impuestas á los reos, ya las que dimanaren de conminaciones á testigos por su no comparecencia, ya las provenientes de correcciones disciplinarias de todas clases, ya del importe de las fianzas de estar á juicio que por la rebeldia de los procesados se adjudican, segun veremos, al Estado; ya por último, del rendimiento de otros medios que podrian arbitrarse dentro del mecanismo que preside á los procedimientos judiciales, sin perjuicio de que las mismas autoridades y funcionarios que la nueva ley designa como auxiliares de la Administracion de justicia, lo fueran en las propias condiciones que aquella detalla y que hemos indicado.

Paso verdaderamente atrevido y bajo todos conceptos digno de elogio es el que la ley de Enjuiciamiento criminal ha dado, poniendo la primera piedra del magnifico edificio que representa la institucion de la policía judicial: era preciso ante todo llevar á la ley la idea noble, útil y protectora que la preside, para que el ensayo de sus fundamentales bases echara en el ánimo del pueblo y en sus cos-

tumbres los gérmenes que bien cultivados y con perseverante celo pueden fructificar, introduciendo una mejora altamente reclamada para que sea una verdad la recta, pronta y saludable administracion de justicia.

Pero es asimismo indispensable para que la institucion no muerá al nacer y crezca robusta y sólidamente cimentada, que la práctica bien entendida de la ley, sin abuso ni defecto, haga comprender que la policia judicial no es ni puede ser nunca, para que corresponda á sus altos fines, una institucion política, un arma para los planes de los gobiernos en amenaza de los derechos del ciudadano, sino un brazo auxiliar del poder judicial, una máquina en constante movimiento para asegurar el imperio de la justicia, la defensa del hombre honrado, la persecucion y castigo del delincuente.

Por esto veriamos con satisfaccion que, disposiciones complementarias de la nueva ley, organizasen un sistema de recompensas adecuadas á la índole de los servicios que está llamada á prestar la institucion, que la enaltecieran, que la vigorizasen, que la hicieran admirable ante la vista y consideracion de los buenos ciudadanos; recompensas solo aplicables á los diversos funcionarios por juicio público contradictorio, y fundadas en la demostracion del conocimiento exacto de sus deberes, de la aplicacion bien entendida de la ley, del celo y energia en el descubrimiento y comprobacion de los delitos, en la investigacion y seguridad del reo, en el esmero y templanza en el trato y consideracion legal á este debidos, en el auxilio á las personas ofendidas ó perjudicadas, y en la dignidad del cargo, no ménos que en su identificacion con el propósito del legislador.

162 Veamos la forma, circunstancias y requisitos que, segun la ley, han de observar los funcionarios de policia judicial en el desempeño de su instituto.

Han de extender un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito ⁽¹⁾

(1) Art. 206.

El objeto de esta disposicion es recoger solo los datos y antecedentes que sean útiles y realmente conduzcan á la buena instruccion del sumario; pero deben meditar mucho los funcionarios de policia judicial antes de omitir la consignacion de cualquier extremo que á primera vista les parezca inconducente, porque la experiencia enseña que la prudencia y tacto en los primeros momentos de la comision de un delito, deciden en la mayor parte de los casos del éxito de la accion judicial.

La policia, por lo tanto, tiene una importantisima intervencion en la instruccion del sumario, tan importante cuanto que ha de ser frecuentemente anterior á la del poder judicial, y sus actos tienen el valor legal que despues indicaremos.

163 El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon. ⁽¹⁾

Tiende esta prescripcion á dar autenticidad y legitimidad á lo actuado.

164 Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio Fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. ⁽²⁾

165 En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho. ⁽³⁾

El precepto es claro y terminante; no admite interpretacion, y contribuye á evitar dilaciones tan perjudiciales á la investigacion judicial.

Los que, sin exceder de las veinticuatro horas, dilatasen más de

(1) Art. 207.— (2) Art. 208.— (3) Art. 209.

lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas. ⁽¹⁾

No dice la ley la responsabilidad del que deje pasar las veinticuatro horas sin dar conocimiento, y no se encuentre en el caso de fuerza mayor.

166 Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio Fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado. ⁽²⁾

Aquí, sin menoscabar la independencia y libre accion de autoridades y funcionarios de otra línea, se establece el medio de que el descuido, la inercia ú otras causas pongan un dique á la rápida marcha de la investigacion.

167 Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169 de la ley, que serán consignados en su respectivo lugar. ⁽³⁾

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. ⁽⁴⁾

168 Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policia judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiese lugar, la calificacion razonada de su comportamiento. ⁽⁵⁾

Este registro puede ser una buena base para organizar y moralizar la institucion. Encontramos, sin embargo, una frase de concepto vago, y que por lo mismo puede hacer ineficaz el pensamiento que ha presidido á la ley.

La calificacion razonada del comportamiento de los funcionarios vá á parar á sus respectivos superiores; pero la ley se limita á decir que á los efectos á que hubiere lugar. No se expresan estos efectos.

(1) Art. 209. — (2) Art. 210. — (3) Art. 211. — (4) El mismo. — (5) Artículo 212.

tos, y queda el apreciarlos al prudente arbitrio de los superiores indicados.

Bien comprendemos que la ley no ha de abrazar todos los casos, y que su índole no permite establecer ciertas reglas para funcionarios que, como hemos visto, pertenecen no solo al orden judicial, sino al administrativo y al militar; pero hubiera sido muy conveniente, en nuestro concepto, que así como se han consignado deberes y atribuciones propias de funcionarios de esos tres diversos órdenes, se sentáran las bases de los efectos consiguientes al buen ó mal comportamiento, sin perjuicio de desenvolver en otras disposiciones, cada departamento ministerial, penetrado del espíritu de la ley, las indicadas bases.

Hoy vemos un pensamiento magnífico, pero sin condiciones de éxito, y nos lamentamos de ello, por lo mismo que comprendemos que aquel necesita estar amparado por disposiciones bien explícitas.

169 Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiere de ser corregido.

El Jefe á quien se diese parte, comunicará al Juez ó Fiscal que le hubiere dado la queja, la resolucíon que adoptáre respecto á sus subordinados. ⁽⁴⁾

170 Muy importante y digna de llamar la atencion nos parece la disposicion contenida en el párrafo precedente.

Hemos visto que la policía judicial hoy han de componerla funcionarios de líneas diversas. Pues bien; la facultad de corregir disciplinariamente atribuida á los Jueces de instruccion y Fiscales, no tiene límite por razon de la diferencia de orden á que el funcionario que deba ser corregido pertenezca, sino por su categoría. Podrán, pues, ser corregidos por los Jueces y Fiscales, no solo los funcionarios de policía judicial, dependientes de los Tribunales y Juzgados,

(4) Art. 212 y párrafo 3.º del 204.

sino todos los que la forman, aunque pertenezcan al ramo administrativo, civil ó militar, siempre que la categoría de dichos funcionarios no sea superior á la de los Jueces y Fiscales. Queda examinar el caso de que la categoría sea igual, y lo creemos comprendido en dicha facultad, porque el legislador no lo excluye, y solo comprende en la exclusion la categoría superior.

Lo que echamos de ménos es el procedimiento que habrá de observarse para imponer las correcciones disciplinarias y los recursos que tal vez serian procedentes, así como los efectos de esas correcciones. Repetimos que seria de desear que pronto se desarrollaran estos extremos, para que haya reglas á qué atenerse, pues que en el interin queda el asunto al vario criterio, y puede hacer inaplicable la ley.

171 El ministerio Fiscal, persuadido de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; más ahora, que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Asi es que en Real órden-circular dirigida al expresado ministerio por el de Gracia y Justicia⁽¹⁾ se le encarga lo siguiente: «Es necesario, por lo tanto, que el ministerio Fiscal cuide
»de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia, segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento
»criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas,
»y señaladamente las contenidas en los articulos 205, 204 y 212. A
»esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado,
»porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar,
»quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra
»muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se
»ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el ministerio Fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando
»las otras en las costumbres del pueblo.»

(1) De 17 de Enero corriente: *Gaceta* del 18.

CAPÍTULO PRIMERO
LIBRO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA
DERECHO ACTIVO
**DETERMINACION INDIVIDUAL DE TODAS LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
EN EL ESTADO NORMAL Y EN EL DE SUSPENSION LEGAL DE LAS MISMAS.**

PRIMERA PARTE.

DE LAS REFERIDAS GARANTÍAS EN SITUACION NORMAL.

INTRODUCCION.

172 Hemos indicado en general los diversos derechos que la Constitucion sanciona: quedan consignados los principios fundamentales de tan interesante asunto, y es llegado el caso de que, con la debida separacion, nos ocupemos de todos y cada uno de esos derechos, exponiendo la doctrina legal vigente que les sea aplicable, segun su naturaleza. De este modo se podrá formar una idea lo más exacta posible, y segun lo permiten las modestas aspiraciones de estos Elementos, del sistema político y jurídico que rige las garantías constitucionales, examinadas única y exclusivamente bajo el punto de vista del derecho constituido, y por lo tanto, abstraccion hecha de las opiniones y doctrinas que se ventilan en el terreno filosófico y en la ciencia política.

TÍTULO PRIMERO.

DERECHO DE SUFRAGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHO ACTIVO Y PASIVO.

SECCION PRIMERA.

Derecho activo.

173. Definiciones.—174. Quiénes son electores.—175. Únicas excepciones.

173 El derecho de sufragio es activo y pasivo. Consiste el primero en la facultad de elegir, y el segundo en la de ser elegido para los cargos de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

174 Son electores ó gozan del derecho de sufragio activo, todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad, con arreglo á la legislacion de Castilla. ⁽¹⁾

175 Exceptúanse únicamente: ⁽²⁾

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiera dictado auto de prision y no la hubiesen subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos, y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

(1) Art. 1.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.—(2) Art. 2.º

SECCION SEGUNDA.

Derecho pasivo.

176. Elegibles para Senadores.—177. Idem para Diputados á Córtes.—178. Idem para Diputados provinciales.—179. Idem para Concejales.

176 Son elegibles ó gozan del derecho de sufragio pasivo para Senadores, todos los electores, mayores de cuarenta años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes: ⁽¹⁾

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó Almirante.

Teniente general ó Vice-almirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Ministro de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias, Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 50,000 almas.

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyen-

(1) Art. 3.º

tes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

177 Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores. ⁽¹⁾

178 Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones del párrafo anterior, esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes: ⁽²⁾

1.º Ser naturales del Distrito porque fueren elegidos ó de la poblacion de que forme parte y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el Distrito ó en la poblacion de que forme parte.

5.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

179 Son elegibles para concejales ⁽³⁾ todos los electores vecinos de la localidad que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de vecindad fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

SECCION TERCERA.

De las incapacidades.

180. Incapacidades generales para el derecho pasivo de sufragio y sus efectos.—181. Incapacidades especiales para Diputados provinciales.—182. Idem para Concejales.—183. El ejercicio de jurisdiccion impide la computacion de ciertos votos á los electos para Diputados á Córtes y provinciales.

180 No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos de que se trata en la seccion anterior, los que desempeñen ó hayan desempeñado, tres meses antes de las elecciones, cargo ó comision de

⁽¹⁾ Art. 4.º—⁽²⁾ Art. 5.º y el 22 de la ley de Diputaciones provinciales.
—⁽³⁾ Art. 6.º de la ley y 39 de la ley municipal.

nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen. ⁽¹⁾

Tampoco pueden ser elegidos para ninguno de los expresados cargos: ⁽²⁾

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos, que se paguen con fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado, que lo sean por cualquier clase de contratos.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, y los que reciban sueldo de la provincia.

5.º Los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º que vamos á mencionar en el número siguiente.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle, perderá inmediatamente el cargo.

131 En ningun caso podrán ser Diputados provinciales: ⁽³⁾

1.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

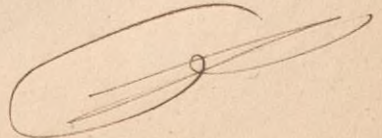
4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

132 No podrán ser elegidos Concejales los que con relacion al municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la

(1) Art. 7.º — (2) Art. 8.º — (3) Art. 22 de la ley provincial.



provincia, los comprendidos en el apartado anterior, y además: ⁽¹⁾

- 1.° Los Senadores, Diputados provinciales y á Córtes.
- 2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se hayan expedido apremios.
- 6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

183 Para los cargos de Diputados á Córtes y diputado provincial, no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen. ⁽²⁾

SECCION CUARTA.

De las incompatibilidades.

184. De Senador.—185. De diputado.—186. Excepciones para Diputados á Córtes.—187. Limitación de las mismas.—188. Incompatibilidad reciproca.—189. Efectos de la incompatibilidad respecto á los cargos de Senador y Diputado á Córtes.—190. De Diputados provinciales y concejales.—191. Otras de estos últimos.

184 El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que hemos expresado y que dan capacidad para el derecho de sufragio pasivo relativo á dicho cargo. ⁽³⁾

185 El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de

⁽¹⁾ Art. 39 de la ley municipal.—⁽²⁾ Art. 10 de la ley electoral.—⁽³⁾ Art. 11.

destinos públicos aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real. ⁽¹⁾

186 De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos, se exceptúan. ⁽²⁾

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Oficiales generales del ejército y armada con residencia en Madrid.

3.º Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en el presupuesto no baje de 12,500 pesetas.

4.º El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

187 El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso, no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar.

El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso. ⁽³⁾

188 Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí. ⁽⁴⁾

189 El Senador ó Diputado á Córtes que acepte del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncia sus respectivos cargos, y no podrá ser reelegido hasta las próximas elecciones generales. ⁽⁵⁾

190 Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez municipal de sus respectivos distritos ó colegios electorales. ⁽⁶⁾

(1) Art. 12.—(2) Art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1871.—(3) Artículo 2.º—(4) Art. 13 de la ley electoral.—(5) Art. 14.—(6) Art. 15.

191 Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales. ⁽¹⁾

SECCION QUINTA.

Medio para acreditar y poder ejercer el derecho de sufragio activo.

192. Cédula electoral.—193. Libros talonarios.—194. Censo electoral.

192 Este derecho se acredita y únicamente puede ejercitarse por medio de una cédula talonaria que se entregará por los Alcaldes á cada elector, segun modelo que contiene la ley. ⁽²⁾

193 Dichas cédulas se cortarán de libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada uno de estos tantos como colegios ó secciones alcance su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el censo electoral, y no se hayan incapacitado despues. ⁽³⁾

194 En cada Ayuntamiento habrá otro libro denominado Censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa, los que con arreglo á la ley gocen del derecho electoral. ⁽⁴⁾

SECCION SEXTA.

Reglas especiales para los individuos del ejército y armada.

195. Derecho electoral activo limitado.—196. Cédula de filiacion talonaria.—197. Plazo y forma de su remision á los Alcaldes.

195 Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y Compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua. ⁽⁵⁾

(1) Art. 15.—(2) Art. 17.—(3) Art. 18.—(4) Art. 19.—(5) Art. 35.

196 Los electores de que habla el artículo anterior, acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan. ⁽¹⁾

197 Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de anticipacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que se le haya entregado. ⁽²⁾

CAPÍTULO II.

DE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE SUFRAGIO, Y PROCEDIMIENTO LEGAL PARA SU EJERCICIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza de este derecho.

198. Es inviolable; significacion legal de este carácter.—**199.** Accion del poder judicial.—**200.** Penas de privacion ó limitacion de este derecho.—**201.** Inhabilitacion absoluta perpétua.—**202.** Idem absoluta temporal.—**203.** Idem especial perpétua.—**204.** Idem especial temporal.—**205.** Suspension.—**206.** Naturaleza de las penas de inhabilitacion y suspension del derecho de sufragio.—**207.** Pueden además ser penas principales ó accesorias de otras.—**208.** Penas de que es accesoria la inhabilitacion absoluta perpétua.—**209.** Idem de que lo es la inhabilitacion absoluta temporal.—**210.** Idem de la que lo es la suspension.—**211.** Rehabilitacion: indulto.—**212.** Ley electoral.—**213.** Tribunal competente para conocer de los delitos electorales.—**214.** Definicion de estos.—**215.** Reglas de competencia.

198 Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales. ⁽³⁾

Esta es una de las garantías más importantes que consagra el Código político, y puede decirse que es la principal de todas, pues que residiendo la Soberanía esencialmente en la nacion, y emanando de ella todos los poderes, como hemos tenido ocasion de manifestar,

(1) Art. 36.—(2) El mismo.—(3) Art. 16 de la Constitucion.

el sufragio es el medio legal de expresion del sentimiento público, y por lo tanto la forma práctica de la Soberanía nacional.

La prohibicion del texto citado se refiere á dos puntos: 1.° A la accion del Gobierno. 2.° A la facultad de suspension de garantías; pero en manera alguna á la esfera propia del poder judicial.

Los Tribunales de Justicia no atacan, cuando limitan, aplicando las leyes, los derechos individuales, ante los cuales es, sin embargo, dentro del sistema constitucional, impotente el Gobierno, y en el caso de que se trata, aun la misma ley.

Esta y el Gobierno, porque la Constitucion prohíbe terminantemente que por las leyes ni por las autoridades se establezca disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos individuales, y entre ellos el de sufragio.

La ley, porque la Constitucion prescribe, segun hemos apuntado en otro lugar, que ni aun por aquella puede suspenderse la garantía del sufragio en toda la Monarquía, ni en alguna parte de su territorio por más que la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias exija la suspension de las demás que expresamente autoriza el texto constitucional.

Por lo tanto, el derecho de sufragio es inviolable, ya el Estado se halle en situacion normal, ya en el de suspension de las indicadas garantías permitida por una ley.

199 El poder judicial está llamado á imponer las penas que corresponden á los delitos, definidos unas y otros en el Código penal y en la ley del sufragio.

La pena, hemos indicado, que es la pérdida ó privacion total ó parcial de un derecho, y que no puede imponerse ni ejecutarse sino por sentencia firme de Tribunal competente.

200 Ahora bien: el Código reconoce dos penas que se refieren al ejercicio del derecho de sufragio, inhabilitacion y suspension. La primera es absoluta y especial, perpétua ó temporal. ⁽¹⁾

201 La inhabilitacion absoluta perpétua priva para siempre del derecho de elegir y ser elegido para todos los cargos públicos de eleccion popular. ⁽²⁾

(1) Art. 26 del Código. — (2) Art. 32.

202 La inhabilitacion absoluta temporal, limita la privacion del derecho electoral activo y pasivo al tiempo de la condena. ⁽¹⁾

203 La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio priva perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que reca- yere. ⁽²⁾

204 La inhabilitacion especial temporal para el mismo derecho, priva al penado, solo durante el tiempo de la condena, del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular á que se refiera. ⁽³⁾

205 La suspension del derecho de sufragio inhabilita igual- mente al penado para su ejercicio durante el tiempo de la con- dena. ⁽⁴⁾

206 Las cuatro especies de inhabilitacion para el derecho de sufragio, bien activo, bien pasivo, tienen el carácter de penas afflic- tivas; la suspension el de correccional. ⁽⁵⁾

207 Tanto la inhabilitacion como la suspension pueden impo- nerse y se imponen, segun el Código, como pena principal y como accesorias de otras que por ministerio de la ley las llevan consigo. En el primer caso, la inhabilitacion absoluta é inhabilitacion espe- cial durarán de seis años y un dia á doce años. En el segundo, ten- drán como accesorias la duracion que respectivamente se halle deter- minada por la ley. ⁽⁶⁾

208 La inhabilitacion absoluta perpétua, es accesoria de la pena de muerte, cuando no se ejecutase por haber sido indultado el reo, y de las penas afflictivas perpétuas, de cadena, reclusion, rele- gacion y extrañamiento, y de la de cadena temporal. ⁽⁷⁾

209 La inhabilitacion absoluta temporal lo es de las penas de reclusion y extrañamiento temporal, confinamiento, y de la pena tambien afflicta como estas de presidio mayor. ⁽⁸⁾

210 La suspension es accesoria de las penas de prision mayor, presidio y prision correccionales y arresto mayor. ⁽⁹⁾

(1) Art. 33.—(2) Art. 35.—(3) Art. 37.—(4) Art. 38.—(5) Art. 26.—

(6) Arts. 29 y 30.—(7) Arts. 53, 54, 55, 56 y 57.—(8) Arts. 58, 60 y 61.

—(9) Arts. 59 y 62.

211 Los sentenciados á las penas de inhabilitacion perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio del derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion. ⁽¹⁾

212 El derecho de sufragio para los que no tienen incapacidad de las que hemos mencionado, está garantido por una ley especial que regula su ejercicio, define los actos punibles con relacion al mismo y establece la sancion penal aplicable.

213 El conocimiento de los delitos electorales es de la competencia del Tribunal del jurado. ⁽²⁾

214 Son delitos electorales las acciones ú omisiones voluntarias, penadas especialmente por la ley, y que tienden á alterar la verdad, la legitimidad y la libertad del sufragio en sus diversas formas de manifestacion.

215 Como la gravedad relativa de las penas hemos indicado que influye en la competencia de los diversos Tribunales del fuero comun, apuntaremos la indicacion de que los Tribunales de partido podrán conocer de los delitos no electorales, penados con suspension del derecho de sufragio, por su naturaleza correccional, y siempre que dicha pena se imponga como principal del delito, pero no cuando sea accesoria de las que hemos referido. Y como las cuatro clases de inhabilitacion del mismo derecho, son penas superiores á la de presidio correccional, y no exceden en gravedad á la de presidio mayor, segun la escala general que hemos consignado en su lugar respectivo, las Salas de lo criminal de las Audiencias como Tribunal de derecho, habrán de conocer privativamente de los delitos que tampoco sean electorales y que, como pena principal, estén castigados con cualquiera de dichas especies de inhabilitacion.

(1) Arts. 45 y 46.—(2) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento electoral.

216.—Corresponde su exposicion al derecho administrativo.—217. Solo es objeto de estos elementos la parte penal.

216 El procedimiento electoral fija las reglas á que han de ajustarse las elecciones municipales, para Diputado provincial, para Diputado á Córtes, Compromisarios para Senadores, y Senadores.

No es de nuestro objeto su exposicion, que corresponde más bien á un tratado de derecho administrativo, y solo nos ocuparemos de la parte penal.

217 Esta comprende la serie de actos penados por la ley como delitos especiales que no están sujetos á las disposiciones del Código.

CAPÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

SECCION PRIMERA.

De las falsedades.

218.—Clasificacion de los hechos punibles segun la ley.—219. Delitos de falsedad.—

220. Penalidad.

218 La ley electoral clasifica los diversos actos punibles en esta forma: 1.º Falsedades. 2.º Coacciones. 5.º Faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios. 4.º Arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones. Esta clasificacion se aparta esencialmente de la distincion que el Código hace entre los delitos y las faltas, como veremos al ocuparnos de la respectiva penalidad que la ley establece.

219 Trataremos en esta seccion de las falsedades. Cometén el delito de falsedad: ⁽¹⁾

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deban comenzarse las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario, y provistos de la correspondiente cédula voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos de excepcion que hemos indicado.

6.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formar el padron de vecinos se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario excrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por

(1) Art. 167 de la ley electoral.

el Presidente al constituirse la mesa, se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

220 Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores, y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos. ^(*)

El artículo citado que se refiere al Código de 1850 es correlativo del 314 del reformado. Segun éste se comete falsedad:

- 1.º Contra-haciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

(*) Art. 166.

SECCION SEGUNDA.

De las coacciones.

221. Clases.—222. Amenazas ó coacciones directas.—223. Idem indirectas.—224. Penalidad de unas y otras: dudas que actualmente pueden ofrecerse.

221 Las coacciones y amenazas son directas é indirectas.

Estos delitos atacan á la libertad del sufragio, y constituyen la segunda série de hechos penados por la ley en lo relativo á elecciones.

222 Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas: ⁽¹⁾

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obligue á los electores que de ellos dependan ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitorios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitorios ó demostraciones se refieren á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Cohibiendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

223 Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas: ⁽²⁾

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados, como los únicos que puedan y deban ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó

(1) Art. 169.—(2) Art. 171.

cualquiera otro ramo de la administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó el municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, soliciten por su conducto, á algun elector, para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

224 Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y Senadores, serán castigadas con la pena de *prision menor*, multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos. Tal es el contexto del art. 163 de la ley; pero como el Código reformado, posterior á esta, no incluye entre las únicas penas aplicables á los delitos que define la *prision menor*, tenemos que dicho artículo no puede aplicarse en cuanto á la referida pena por falta de términos hábiles.

Otra duda se nos ofrece respecto á la penalidad en las coacciones y amenazas indirectas. Estas, segun el artículo 170 de la ley, debian ser castigadas con *prision correccional*, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos. Cuando se publicó la ley, regia el Código de 1850, y este daba de duracion á la *prision correccional* de siete á treinta y seis meses. La *prision menor* duraba de cuatro á seis años; pero el Código penal reformado dá á la *prision correccional* una duracion de seis meses y un dia á seis años; es decir, que esta pena ha aumentado considerablemente

en duracion respecto á la antigua. Como las coacciones directas tienen señalada por la ley una penalidad mayor que las indirectas, y actualmente la prision correccional, pena de estas últimas, es de mayor duracion que la *prision menor*, pena de aquellas, dudamos que en la práctica se aplique á los delitos de que se trata la indicada prision por más tiempo del que por el antiguo Código debia durar, supuesto que en otro caso, las coacciones y amenazas indirectas resultarian castigadas con pena superior á la de las directas, contrariando así, no solo los rectos principios de justicia, sino la voluntad bien explicita del legislador. De todo lo que deducimos que la publicacion del nuevo Código ha introducido racionalmente una profunda modificacion en la ley electoral, pues si bien las disposiciones vigentes no deben ser aplicadas como caso de excepcion á los delitos de que se trata, no es ménos cierto que la determinacion de las penas, su naturaleza y efectos, solo es peculiar del derecho penas que entraña dicho Código, y que no deben aplicarse otras penas que las que el mismo taxativamente define.

SECCION TERCERA.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones, y sus actos preparatorios.

225. Penalidad.—226. Casos que comprende.

225 Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley á funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ella tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos. ⁽¹⁾

226 Comete esta falta: ⁽²⁾

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en

(1) Art. 172.—(2) Art. 173.

las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina, á los electores de mayor ó menor edad, á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negare ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de la misma ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para la eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alterasen los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas electorales y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en épocas marcadas por la ley, las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista del Colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion, y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubieren votado en cada dia, ó del resultado de los escrutinios, ó que dilataren hacerlo más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejaren de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinios ó de elecciones para Senadores, en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Di-

putado provincial, á Córtes ó Senador, á los candidatos que hubieren sido electos ó proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente; y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, que no proveyesen de todos los datos oportunos á los comisionados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador, que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen debidamente, con arreglo á los modelos anejos á la ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino, en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de la ley.

13. El Alcalde ó autoridad que se negare á recibir al Presidente ó Secretarios que se las entregaren, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiere entregado; á depositar en el archivo, ó remitir en su caso dicha acta y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que en dicha ley se establecen; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion, y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima y que no figure en el libro talonario ó lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y listas aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta, y la pida.

15. Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117, antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la custodia y conservacion de dichos pliegos, los presentaren quebrantados en sus sellos, ó rotos en sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquiera categoria, que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier indole, ó que rehusase proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

SECCION CUARTA.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

227. Penalidad.—228. Casos que comprende.—229. Otros.

227 Toda arbitrariedad, abuso ó desórden no previstos en las secciones precedentes, cometidos en toda clase de elecciones objeto de la ley, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos: (1)

228 Cometen los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior: (2)

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio, ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector, contra su voluntad, en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

(1) Art. 174.—(2) Art. 175.



2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumultos ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

229 Serán castigados con la multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos: (1)

1.º Los que penetrasen en un Colegio, seccion ó Junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

SECCION QUINTA.

Reglas comunes á las secciones anteriores.

230. Funcionarios públicos en sentido legal.—231. Carácter de la accion para acusar en los delitos electorales: tiempo que dura y desde qué fecha se cuenta.—232. Modo de proceder cuando á un acusado se le exima de responsabilidad por obediencia debida.—233. Informaciones.—234. Aplicacion del Código á los delitos no previstos en la ley electoral.

230 Para los efectos de la ley electoral se reputan funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Presidentes de mesa, Secretarios exscrutadores, comisionados para las juntas de exscrutinio, compromisarios para Señadores y cualquiera otros que desempeñen un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos de que se ocupa la ley cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo. (2)

231 La accion para acusar en los delitos previstos en la ley, es

(1) Art. 176.—(2) Art. 177.

popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuese para Concejales ó Diputados provinciales y por el Congreso ó por el Senado, si hubiese sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria. (1)

232 Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, de conformidad al artículo 50 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes. (2)

233 Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, procediendo breve y sumariamente. (3)

234 Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de la ley electoral, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal. (4)

TÍTULO II.

LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.

INTRODUCCION.

235. Importancia del asunto.—236. Puntos en que se divide para su más acertada exposicion.

235 Otro de los derechos garantidos por las leyes es el de libertad y seguridad individual. Su importancia es bien notoria, y grande el interés que inspira cuanto al mismo se refiere. Por esto

(1) Art. 178.—(2) Art. 182.—(3) Art. 183.—(4) Art. 188.

no es extraño que el legislador haya adoptado un conjunto de reglas claras y precisas, que así como alejan la posibilidad de cualquiera medida arbitraria y atentatoria de tan estimable garantía, encierren esta dentro de los límites de lo justo y de lo conveniente.

236 Varios son los puntos que comprende este asunto, y para la mayor claridad y método lo dividiremos en los capítulos siguientes: 1.º De la detención. 2.º Prisión y libertad provisionales. 3.º De la incomunicación. 4.º Residencia y traslación de domicilio. 5.º De la privación ó limitación de libertad como pena. 6.º Del beneficio de abono del tiempo de prisión para el cumplimiento de ciertas condenas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DETENCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Reglas fundamentales.

237. Dos clases de detención.—**238.** Detención potestativa: casos que comprende.—**239.** Justificación de sus motivos.—**240.** Detención obligatoria: en qué casos procede.—**241.** Precaución para aquel en que no corresponde la detención.—**242.** Facultad preventiva de los Jueces y Tribunales para acordarla.—**243.** Detención por faltas: juicio crítico.—**244.** Plazo fatal para la entrega del detenido y para acordar su libertad.—**245.** Idem para su primera declaración.—**246.** Juicio breve y comparativo de la antigua y novísima legislación sobre detención.

237 La detención es potestativa y obligatoria.

238 Cualquiera persona puede detener: (1)

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviera esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cum-

(1) Art. 382 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (5) — 871 JIA (1)

plir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

La ley es taxativa, limita la facultad de detener y consigna circunstancias precisas, sin cuya concurrencia aquella no puede ejercitarse. Es necesario, pues, fijarse bien para evitar la responsabilidad inherente al abuso.

239 El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (1)

Esta disposicion consagra el derecho que todo ciudadano tiene á que su libertad no se menoscabe sino en los únicos casos que legalmente sea indispensable, y es una garantía de que esa facultad otorgada por la ley en interés público no ha de ofrecer motivo á ejecutar venganzas, atropellos ú otras arbitrariedades dignas de repression. Cómo y cuándo podrá exigirse esa justificacion, no lo dice la ley: creemos que este asunto debe sujetarse á las reglas que expondremos respecto á las querellas.

240 La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener: (2)

1.º A cualquiera que se hallase en alguno de los siete casos que hemos mencionado.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

Debe tenerse presente para mejor inteligencia de este precepto, el órden de penas que comprende la escala general inserta en su lugar correspondiente.

3.º Al procesado por delito á que estuviese señalado pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hiciesen presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

(1) Art. 383.-- (2) Art. 384.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Como se vé, las atribuciones para detener son notoriamente más amplias, aunque igualmente taxativas, en la autoridad y agentes de policía judicial, que en los particulares, y así se comprende por la representación de su cargo y las funciones que están llamados á desempeñar.

Del mismo modo que hemos indicado antes, y teniendo presente la máxima de derecho, de que lo desfavorable debe restringirse, así como ampliarse lo favorable, debe deducirse que fuera de los casos expresa y limitativamente señalados, no podrá la autoridad ni agentes de policía considerarse revestidos de facultades para ejecutar la detencion, cualquiera que sean los motivos y razones que crean asistirles, pues incurrirían en extralimitacion de atribuciones, y por consiguiente en responsabilidad penal.

241 La autoridad ó agente de policía judicial tomarán nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior. Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (1) De este modo, recogidos los datos esenciales, entre los que consideramos indispensables las señas personales minuciosamente tomadas,

(1) Art. 385.

será fácil que en caso de condena, ó de acordarse la detencion, se lleve á efecto esta, cosa poco ménos que imposible con la carencia de tan oportuna precaucion.

242 El Juez instructor ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el párrafo 240, á prevencion con las autoridades ó agentes de policia judicial. (1)

243 Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino por causa de delito. Tal es el texto del art. 2.º de la Constitucion. La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en su art. 387, sin embargo, permite la detencion por simples faltas, cuando el presunto reo no tuviese domicilio conocido y no diese fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentara detenerlo. Consignamos las disposiciones sobre el particular, absteniéndonos de comentarios que nos llevarian por su naturaleza fuera del objeto puramente práctico de este trabajo. Diremos, no obstante, que es cierto que sin la nueva disposicion quedarian impunes muchas faltas, contra la voluntad del legislador que las ha penado; y que la palabra delito, más bien que en sentido extrictamente legal, parece empleada por la Constitucion con una significacion lata, ó sea la de hecho justiciable, como para excluir toda accion gubernativa; pero, sin embargo, como el Código distingue las faltas de los delitos, la disposicion de que se trata es grave y digna de ser muy meditada en la práctica, hasta que la jurisprudencia dé una explicacion que sirva de escudo á la responsabilidad judicial, fácil de contraer en tan delicado asunto y aleje dudas hoy seguramente fundadas.

244 El particular, autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de *entregarla* inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detencion. (2)

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion: (3) Este plazo es fatal é improrogable. Si aun dentro de él se demorase innecesariamente la entrega, el que resulte omiso incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas. Si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas, será caso de doble responsabilidad pe-

(1) Art. 386.— (2) Art. 388.— (3) Art. 3.º de la Constitucion.

cuniaria y penal, como despues diremos, que fijan la Constitucion del Estado y el Código. ⁽¹⁾

Este es uno de los puntos capitales que deben tener muy presente todos los funcionarios públicos, que por su carácter de autoridad ó de agentes de la policia judicial están llamados á verificar la detencion, dentro de los limites antes expresados: el olvido de tan rigurosos preceptos tiene consecuencias funestas, en virtud de una penalidad notoriamente grave.

245 Las reglas que habrán de seguirse despues que el detenido quede entregado á la autoridad judicial, serán objeto del capítulo siguiente, debiendo aquí quedar consignado, como punto esencial, que al detenido se le habrá de recibir la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas. ⁽²⁾

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordare la próroga. La ley no expresa las causas que considera graves para ese efecto, y su apreciacion por lo mismo la deja al prudente arbitrio judicial.

246 Las disposiciones que dejamos citadas han introducido una novedad en el derecho antiguo, que creemos útil en unos extremos y ocasionada á dificultades en otros. Ligeramente apuntaremos nuestro modesto juicio.

Los casos en que una persona cualquiera puede detener, son sustancialmente los mismos que comprendia la regla 26 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850: se han extendido, sin embargo, los casos con evidente fundamento; y fácil es de advertirlo haciendo la debida comparación.

En lo que hallamos plausible reforma es en la designacion de los casos en que es obligatoria la detencion para los Jueces y Tribunales, autoridades y agentes de policia judicial. En asunto tan delicado y grave, debe fijarse una regla y no dejarlo al vário y por lo mismo inconveniente criterio de las muchas personas que están llamadas á funcionar en este particular. La regla 27 de la antigua ley, solo indicaba que esa obligacion debia cumplirse respecto de las

(1) Art. 388 de la ley. — (2) Art. 282. — 388. 31A (2) — 388. 31A (1)

personas que, según fundados indicios, fuesen reos de delitos de cuya perpetración tuvieren conocimiento. El precepto era vago y ocasionado á interpretaciones, siempre perjudiciales á la unidad que debe presidir los actos auxiliosos de la administración de justicia.

Por lo demás, la detención debía ser por delito, y solo permitía la ley antigua verificarla en las faltas cuando los responsables de estas fueran personas desconocidas: doctrina que sustancialmente conviene con la que dejamos expresada.

Encontramos, no obstante, una disposición que exige alguna comparación con el sistema anterior. Según este, todo el que detuviese á una persona tenía obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que expresare el motivo de la detención. Si no sabía firmar, firmaba el Alcaide la cédula con dos testigos. En casos de suma urgencia bastaba que las autoridades cumplieran esa obligación en el término preciso de dos días.

Por el derecho novísimo la *entrega* ha de ser necesariamente al Juez más próximo al lugar en que hubiese tenido lugar la detención; de forma que las puertas de la cárcel no podrán abrirse para recibir á ninguna persona en concepto de detenida sino á virtud de mandamiento del Juez posterior á dicha entrega. Así lo creemos en vista del terminante contexto del artículo 388 de la ley y de la cláusula derogatoria de todas leyes anteriores de Enjuiciamiento criminal, que contiene la disposición final de aquella.

Nos parece muy conforme esta reforma con los principios de garantía que rigen en el sistema constitucional vigente, y á lo preceptivo del artículo 5.º de la Constitución.

Queda derogada expresamente por el mismo artículo y la nueva ley la regla 29 de la antigua, según la cual, la autoridad gubernativa ó agente de esta que detuvieren á una persona, quedaban exceptuados de la obligación de ponerla á disposición del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas, cuando por una causa irremediable no pudieran verificarlo así, si bien habían de manifestar por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hubiesen mediado para ello, extendiéndose hasta tres días el término en que podía permanecer el detenido á disposición de la referida autoridad. El derecho vigente

es absoluto; no admite excepcion alguna, y el plazo de las veinticuatro horas es legalmente imposible prorogarlo. Conviene que muchos funcionarios se fijen en esta trascendental reforma, porque el hábito de lo antiguo pudiera ocasionar errores que son reprimidos severamente por la ley, ya que no admite la excusa de su ignorancia.

Otra disposicion creemos tambien virtualmente derogada por el silencio de la ley nueva; nos referimos al articulo 6.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855. Segun el mismo, el Juez debia cuidar de que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hallare presa ó arrestada una persona, se la informare de la causa por que lo estaba, y del nombre del acusador si lo hubiese.

El contenido absoluto de la cláusula derogatoria á que antes hemos hecho referencia, y el no encontrar regla alguna en la nueva ley que se contraiga expresamente á este extremo, nos induce á creer que existe la abolicion de esa formalidad, que, dicho sea de paso, era conveniente para que el que sufría una vejacion, aunque justa, en su libertad, recibiera una satisfaccion en nombre de la ley, sin que hubiera peligro alguno para la reserva de las actuaciones, porque el juez podia acordar la incomunicacion privando al detenido de los medios de confabularse ó prepararse en perjuicio de la justicia.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad por infraccion de algunas de las reglas fundamentales.

247. Ideas generales: responsabilidad de funcionarios públicos y de particulares.—248. Detencion sin causa de delito en situacion normal.—249. Demora en cumplir la órden judicial de libertad.—250. Caso de responsabilidad por no poner al detenido dentro de las veinticuatro horas á disposicion del Juez competente.—251. Juicio critico comparativo sobre el mismo asunto de las disposiciones referentes de la Constitucion, del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal novisima.—252. Penalidad del Alcalde ó funcionario públicos por omision del conocimiento á la Autoridad judicial.—253. Casos de indemnizacion civil segun la Constitucion.—254. Indole de la responsabilidad por demora innecesaria de entrega del detenido, aunque tenga lugar dentro de las veinticuatro horas: dificultades para hacerla efectiva.—255. Detencion ilegal por particulares.

247. Veamos la sancion penal que corresponde por infraccion de algunas de las reglas fundamentales que dejamos consignadas en la seccion anterior.

Los funcionarios públicos y los particulares, incurren en diversos casos en delito contra la libertad y seguridad individual. El Código clasifica los de aquellos entre los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, colocándolos en lugar distinto de aquel en que se ocupa de los que cometen en igual sentido los particulares.

Conviene tener presente lo que en otro lugar hemos dicho de las garantías que pueden suspenderse por una ley en toda la Monarquía ó en parte de ella, y las que no pueden suspenderse ni aun por una ley: y también que es susceptible de suspensión legal el derecho que nos ocupa. Bajo esta base podemos fijar los casos de responsabilidad penal.

248 El funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1,250 pesetas, si la detención no hubiese excedido de tres días: en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiese llegado á quince; en las de suspensión, en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días, no hubiese llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiese pasado de un mes y no hubiese excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiese pasado de un año. ⁽¹⁾

249 El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación. ⁽²⁾

250 Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el párrafo 248, el funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviese á un ciudadano por razón de delito, y no lo pu-

(1) Art. 210 del Código penal. — (2) Art. 211.

siere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiese hecho la detencion. (1)

251 En nuestro concepto, este último párrafo del art. 212 del Código penal reformado no guarda perfecta uniformidad con el artículo 5.º de la Constitución, ni con el 388 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

El art. 5.º de la Constitución, que es el que viene á sancionar y garantizar el citado del Código, se refiere al *que no entregare* el detenido á la autoridad judicial, y el 212 del Código al *que no lo pusiere á disposicion de la misma*. El 388 de la referida ley consigna la obligacion *de entregar* el detenido al Juez más próximo.—Hay notable diferencia en los conceptos.

En efecto, se entiende que el detenido se halla á disposicion del Juez ó Tribunal competente, cuando pueden acordar respecto á su ulterior situacion sin necesidad de que intervenga entrega; y esta supone un *acto* material, directo, personal, entre el funcionario que hizo la detencion y el Juez ó Tribunal á que corresponde: diferencia que con otro motivo hemos hecho notar y que, al parecer, incluye la consecuencia notable, muy digna de tomarse en cuenta para apreciar las facultades de los funcionarios de diversas clases que han de componer la policia judicial, de que no cuentan entre ellas, segun el texto de la Constitución y de la nueva ley, la de disponer la entrada del detenido en clase de tal en los establecimientos destinados á la custodia de las personas que se hallen en esta situacion, y que al hacerlo pueden incurrir en el delito de usurpacion de funciones judiciales, penado en el art. 389 del Código.

Entregar no es realmente lo mismo que *poner á disposicion*; y como la obligacion del texto constitucional y de la nueva ley es de lo primero, y la pena del Código únicamente por no verificar lo segundo, creemos necesario que tambien en este punto la jurisprudencia del Tribunal llamado á establecerla, fije de un modo explícito el sentido de ambas expresiones, al parecer opuestas, ó por lo ménos nada idénticas; y decimos que es necesario, porque el asunto, bajo cualquier aspecto que se le considere, es delicado. De una parte,

(1) Art. 212.

puede suceder que por una interpretacion extensiva se haga ilusoria la garantía constitucional; y de otra, que se la atribuya un significado restrictivo, que impida en muchos casos y dilate los más la accion protectora de las autoridades y funcionarios auxiliares de la administracion de justicia.

Consultando los principios que rigen la *tradicion*, uno de los modos de adquirir la propiedad, vemos que en sus efectos es igual, ya la tradicion sea verdadera, ya *longa manu*, *brevi manu*, *constitutum possessorium*, ya sea *toma de posesion*, ya sea *simbólica* la tradicion, ya haya *cuasi tradicion*, que es aplicable solamente á las cosas incorporeales, y consiste en el ejercicio del uno, y en la tolerancia y aquiescencia del otro. Esta doctrina que consignan las leyes del tit. XXX, Partida 3.^a, seria la única que podria resolver la duda, entendiéndose el acto de poner el detenido á disposicion de la Autoridad judicial, como una *tradicion simbólica*. Pero no estamos conformes con esta solucion, porque equipara las personas á las cosas, y porque todo cuanto coarta la libertad del ciudadano, uno de sus más sagrados derechos, no debe interpretarse sino en el sentido que le sea más favorable, y lo es seguramente el admitir la expresada distincion, porque así el acto odioso y verdaderamente significativo para la honra y la libertad, que es el ingreso en la cárcel, queda satisfactoriamente limitado.

252 Incurrirá tambien en las mismas penas superiores en grado á las señaladas en el párrafo 248: (1)

El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

Repetimos lo que hemos manifestado, en cuanto á que el texto de la Constitucion y la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, *previenen la entrega* y no autorizan que el detenido pueda ingresar en la cárcel por disposicion de autoridad gubernativa ni de sus agentes. Este artículo se halla en el mismo caso del 212.

253 Independientemente de la sancion penal del Código en los

(1) Art. 213.

diversos casos expuestos, la Constitución establece una indemnización en favor del detenido. Este podrá reclamarla al Juez, y ha de ser proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. (1) La autoridad gubernativa, que, no estando en suspenso la garantía del artículo 2.º de la Constitución, detenga á cualquier español ó extranjero sin causa de delito, ó la que, aún estando en suspenso las garantías que pueden suspenderse por una ley, *no lo entregare* ó dejase en libertad dentro del referido plazo fatal de veinticuatro horas, queda sujeto á dicha indemnización. El artículo 40 de la Constitución confirma la expresión *de entrega*. (2)

254 Hay responsabilidad en la demora *de entrega* aunque resulte hecha dentro de las veinticuatro horas, siempre que fuese innecesaria. En este caso, el particular, autoridad ó agente de policía judicial moroso incurre en multa de 25 á 250 pesetas. (3) No tiene esta represión el carácter de pena, pues la nueva ley que lo establece no le da este carácter, y aunque no indica el procedimiento que debe seguirse, parece que debe acomodarse en cuanto á los funcionarios públicos á los trámites propios de una corrección disciplinaria que impondrá el superior jerárquico respectivo, después que el Juez ponga el hecho en su conocimiento; y en cuanto al particular, toda vez que la cuantía de la multa excede de la que fija el artículo 27 del Código para las leves, y está comprendida en la esfera correccional, debe sujetarse su imposición á los trámites del procedimiento en las sanciones penales, que según el Código tengan ese carácter, pues de otro modo se quitarían las garantías de defensa, que siempre deben ser inviolables en un buen sistema penal, y porque nada importa que se diga que la multa no tiene el carácter de pena, si viene en cierto modo, á surtir sus mismos efectos. La duda que se ofrece es lo que corresponde hacer cuando el incurso en la expresada multa sea insolvente. No cabe en nuestro concepto hacerle sufrir la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 50 del Código, porque toda ley penal debe restringirse á los casos taxativamente marcados en ella, y porque hemos dicho que ninguna

(1) Art. 8.º de la Constitución. — (2) Arts. 9 y 10. — (3) Art. 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

pena, y este carácter tiene la privacion de libertad por acuerdo judicial al que resulta responsable de un hecho punible, no puede ejecutarse sino en la forma prescrita por el Código.

En muchos casos, pues, resultará ilusoria la expresada sancion, si disposiciones posteriores no llenan el vacío que se advierte.

255 Hay casos especiales de responsabilidad de un particular que constituyen delitos de detencion ilegal.

Así es que el particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, es castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurre el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multas de 125 á 1,250 pesetas. ⁽¹⁾

El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal: ⁽²⁾

1.º Si el encierro ó detencion hubiere durado más de veinte dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona *para presentarla* á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽³⁾

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberla dejado en libertad, incurre en la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua. ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Art. 495 del Código penal.—⁽²⁾ Art. 498.—⁽³⁾ Art. 497.—⁽⁴⁾ Artículo 503.

CAPÍTULO II.

PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES.

SECCION PRIMERA.

Reglas fundamentales.

256. Plazo fatal para elevar la detencion á prision ó dejarla sin efecto.—257. Idem para la notificacion al interesado.—258. Necesidad de mandamiento de Juez competente para que tenga efecto la prision.—259. Ratificacion ó reposicion del auto: plazo tambien fatal: audiencia del presunto reo.—260. El de prision ha de ser motivado: necesidad de su insercion en el mandamiento.—261. Relacion intima que existe entre la Constitucion, el Código penal y la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.—262. Procedimiento para la prision segun el Juez á quien se entrega el detenido y el motivo de la detencion: comprende varios casos.—263. Ha de ser motivada asimismo la resolucion dejando sin efecto la detencion.—264. Su notificacion ó la de prision al querellante, y conocimiento al Ministerio Fiscal: requisito con relacion al procesado.—265. Casos en que corresponde decretar la prision al Juez instructor ó al Tribunal.—266. Circunstancias indispensables para poder decretar la prision provisional.—267. Caso de que el procesado no comparezca al primer llamamiento judicial: examen de la ley en este grave asunto.—268. Casos en que procede la libertad provisional con ó sin fianza.—269. Fijacion de la cantidad y calidad de esta.—270. Notificacion, conocimiento y recurso contra el auto.—271. Circunstancias que tomará en cuenta el Juez para determinar la fianza.—272. Destino legal de la misma.—273. Clases admisibles de fianza.—274. Fianza personal.—275. Bienes en que puede constituirse la fianza.—276. Cantidad de la fianza personal.—277. Sustitucion de fianzas.—278. Obligacion que el procesado ha de formalizar.—279. Fianza hipotecaria.—280. Procedimiento aplicable euando el procesado no comparece al primer llamamiento y ha de hacerse efectiva la fianza.—281. Disposiciones que han de tenerse presentes de la ley de Enjuiciamiento civil.—282. Intervencion del Ministerio Fiscal en lo relativo á fianzas.—283. Plazo para presentar ó ampliar la fianza: libertad interina: profunda novedad de la ley en este punto.—284. Cancelacion de la fianza.—285. Adjudicacion al Estado: sus efectos.—286. La prision y libertad pueden decretarse en todo el curso de la causa.—287. Diligencias para llevar á efecto la prision.—288. Autos de ratificacion de la misma, su notificacion y conocimiento: recursos.—289. Piezas separadas para lo relativo á prision y libertad provisionales.—290. Juicio critico y comparativo de la antigua y novisima legislacion acerca de tan interesante asunto.

256 Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido *entregado* el detenido al Juez competente ⁽¹⁾

257 La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo. ⁽²⁾

(1) Art. 3.º de la Constitucion. — (2) El mismo.

258 Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. ⁽¹⁾

259 El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. ⁽²⁾

260 Todo auto de prision será motivado y se insertará en el mandamiento que se expida para ejecutarla. ⁽³⁾

261 Los anteriores textos constitucionales se han desenvuelto y explicado en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo contenido es indispensable conocer, así como la relacion que tambien guarda con las disposiciones penales del Código reformado de 1870.

262 Conviene distinguir, para el perfecto conocimiento de la ley, los casos en que el detenido haya sido ó no *entregado* al Juez propio de la causa, y el motivo en que se funde la detencion, pues que el procedimiento que deberá seguirse es distinto. Veamos los casos de que se trata con separacion:

1.º Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la *entrega fuere el propio de la causa*, y la detencion se hubiere hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º, del artículo 582, y 2.º, 5.º y 4.º del artículo 584, es decir, que se tratare de un detenido: 1.º que lo fuere en el momento de ir á cometer el delito que intentaba; 2.º delincuente *infraganti*; 3.º fugado estando preso por causa pendiente; 4.º procesado que estuviere en rebeldía; 5.º que lo estuviere por delito castigado en el Código con pena superior á la de confinamiento; 6.º por delito á que estuviere señalada pena inferior, pero que por los antecedentes del detenido, ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no compareceria cuando fuese llamado por la autoridad judicial, á ménos que prestare la fianza bastante que en otro lugar hemos indicado; y 7.º que se hallare en el caso 6.º que acabamos de mencionar, aunque no estuviere todavia procesado, pero cuya detencion por los funcionarios de policia judicial se fundare en motivos racionalmente bastantes para creer la existencia del delito y la participacion de la persona detenida como culpable, *elevará* la detencion á prision ó

(1) Art. 4.º— (2) El mismo.— (3) Art. 8.º



decretará la libertad del detenido en el término de las setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiere sido *entregado*.⁽¹⁾

2.º Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó el Tribunal respecto del procesado, cuya detencion hubiere él mismo acordado.⁽²⁾

3.º Si el detenido lo hubiere sido en virtud de lo prevenido en el número 6.º y primer caso del 7.º, del artículo 582, y 2.º y 5.º del artículo 584, es decir: 1.º por fuga, estando preso por causa pendiente; 2.º procesado en rebeldía; 5.º por delito de pena superior á la de confinamiento; y 4.º y aun inferior á esta, pero con las sospechas de no presentacion á los llamamientos judiciales, y *hubiere sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal* que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiere ejecutado la detencion y los demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere de la causa.⁽³⁾

4.º Si el detenido lo hubiere sido: 1.º en el momento de ir á cometer el delito que intentaba; 2.º *infraganti*. 5.º sin estar aún procesado y aun mereciendo por el delito pena inferior á la de confinamiento, pero con la doble circunstancia de que el funcionario de policia judicial tenga motivos racionalmente fundados para creer en la existencia del referido delito y en la participacion en el mismo de la persona detenida, esto es, si la detencion estuviere comprendida en los números 1.º y 2.º del artículo 582 y en el 4.º del 584; el juez á quien se hubiere *entregado* el detenido, *si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario*, practicará las primeras

(1) Art. 389 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—(2) Art. 390.—

(3) Art. 391.

diligencias y *elevará* la detencion á prision ó declarará la libertad del detenido, segun procediere, en el término anteriormente expresado de setenta y dos horas.

Hecho esto remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente. ⁽¹⁾

5.º Cuando el detenido lo hubiere sido: 1.º como fugado de establecimiento penal en que extingua condena; 2.º como fugado de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion á dicho establecimiento para extinguir la que le hubiere sido impuesta por sentencia firme; 3.º como fugado al ser conducido al propio establecimiento; 4.º ó como condenado que estuviere en rebeldía; el Juez á quien hubiere sido *entregado* ó que hubiere acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiera cumplir su condena. ⁽²⁾

263 La resolucion dejando sin efecto la detencion, será fundada. ⁽³⁾

Por lo que se refiere á este punto, la ley introduce una reforma conveniente.

No era práctica generalmente observada la de fundar el auto de libertad, y nos parece que exigiéndolo se dá una garantía de que el Juez procede con verdadero conocimiento de causa, y de que no arbitrariamente desvirtúa los actos de las autoridades y funcionarios de policia judicial que tienen por objeto asegurar la persona del presunto reo. Bueno que el Juez tenga facultades para dejar sin efecto la medida gubernativa ó la por él mismo acordada; pero no lo es ménos que dé satisfactoria razon de sus actos, ya que la detencion supone tambien, segun la ley, algunos fundamentos racionales de culpabilidad.

264 La resolucion elevando la detencion á prision, ó dejándola sin efecto, no solo debe ser notificada al interesado, dentro del plazo de las setenta y dos horas, ya indicado, sino que además se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, y se notificará al querellante particular, si le hubiere. ⁽⁴⁾

El conocimiento á dicho Ministerio es una consecuencia legitima

⁽¹⁾ Art. 392.— ⁽²⁾ Art. 393.— ⁽³⁾ Art. 394.— ⁽⁴⁾ El mismo.

é ineludible de la facultad que le corresponde de investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo. La intervencion del querellante está fundada en la accion que le asiste para pedir cuanto le interese en relacion con la administracion de justicia, dentro del procedimiento en que figura como perjudicado ú ofendido.

La ley añade una circunstancia que despues de la Constitucion de 1869 generalmente venia observándose en la práctica, de modo que esta la reduce, y, en nuestro concepto, con oportunidad á derecho escrito, es á saber: que al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste, para pedir por si mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Aunque es ley vigente que la ignorancia del derecho no excusa de su observancia, y por lo tanto, parece que bastaba que se hiciere la notificacion al procesado, supuesto que debe saber, por una presuncion *juris et de jure*, que tiene derecho de ser oido, la importancia y gravedad del auto de prision explica la solicitud del legislador al acordar tales precauciones, para que quede evidencia de que si el procesado no interpone el recurso procedente contra la privacion de su libertad, es por un acto dependiente solo de su libre albedrio, y no por falta de medios para hacerle conocer su derecho.

Nada dice la ley del caso en que este lo ejercite el procesado, qué procedimiento ha de seguirse, y si de su solicitud habrá de darse conocimiento al Ministerio Fiscal y vista á la parte querellante. No lo creemos indispensable, por más que no dejara de ser útil para mayor ilustracion del Juez; pero no debe olvidarse lo angustioso del plazo de que se trata, que impide la evacuacion de verdaderos traslados, y que muchas veces la necesidad de practicar diligencias urgentes y encaminadas á fijar los hechos y su calificacion legal, absorberá todo ó la mayor parte de dicho plazo. El prudente arbitrio del Juez debe ser la norma, toda vez que desde el momento en que se notifica el auto, ya el Ministerio Fiscal ó la accion privada puede interponer el mismo recurso de reposicion que el procesado.

265 La causa puede encontrarse en sumario ó haber entrado en el periodo del juicio oral, que equivale á la denominacion gene-

ralmente admitida hasta el día, de plenario. En el primer caso solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion, ó el que formare las primeras diligencias. En el segundo caso, la prision, como la libertad, serán decretadas solamente por el Tribunal competente. ⁽¹⁾

266 Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes: ⁽²⁾

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior considere necesario el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

267 Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancia que quedan expresadas, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. ⁽³⁾

No determina la ley cómo ha de constar la existencia del delito, ni qué motivos han de estimarse bastantes para creer responsable del mismo á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. Tan graves cuestiones debe el Juez ó Tribunal resolverlas segun su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad.

Difícil y quizás inconveniente es tasar el valor jurídico y legal de los méritos de un proceso; pero donde no hay una regla fija, difícil es tambien y no muy equitativo exigir responsabilidad; sin embargo, en el actual sistema no se tasan esos méritos; pero la responsabilidad puede exigirse en los casos que más adelante fijaremos.

Una regla, aunque muy vaga, es la que puede consignarse como guía para decretar la prision; si bien no es indispensable que aparez-

(1) Art. 395. — (2) Art. 396. — (3) Art. 397.

can cargos tan caracterizados como los que deben existir para imponer pena en definitiva, al ménos deben concurrir circunstancias en contra del procesado, que directamente le afecten y que alejen la duda racional de su inocencia.

Pero lo que observamos en el estudio del artículo de la ley que nos ocupa, es la facultad que concede para acordar la prision provisional del procesado que no hubiere comparecido al primer llamamiento judicial, aunque no aparezcan en la causa motivos bastantes para creerle responsable criminalmente del delito.

Esta excepcion de la regla general establecida es, sin duda, una pena impuesta á la rebeldía, pero muy grave, puesto que si no existen motivos de culpabilidad resultará aplicada al inocente.

El conflicto en el actual sistema legislativo puede tomar proporciones de alta importancia si se tiene en cuenta: 1.º Que el artículo 2.º de la Constitucion establece que ningun español ni extranjero puede ser detenido ni preso sino por causa de delito. 2.º Que el auto de prision ha de ser motivado, y que si carece de este requisito ó los motivos en que se haya fundado se declarasen en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, el artículo 8.º de la misma Constitucion consigna la responsabilidad civil del Juez que lo hubiere dictado. 3.º Que no puede ménos de ser inmotivada ó fundada en motivos notoriamente insuficientes, segun el espíritu de la propia Constitucion, la prision que no tiene por base la criminalidad de la persona contra quien se dicta, y que lejos de ello la ley conceptúa inculpable. 4.º Que, segun el número 3.º del artículo 214 del Código de 1870, basado en los principios de la referida Constitucion, incurre en responsabilidad criminal tambien la autoridad judicial que retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

Comprendemos que la nueva ley hubiese dicho que la rebeldía del procesado, cuando constare que le era conocido el llamamiento del Juez ó Tribunal, y no hubiere causa justificada, se pudiera apreciar por éstos como un indicio, para que, combinado con los demás que resultaren y que por si solos no fueren bastantes, decretasen la prision con arreglo al espíritu y letra de los preceptos constitucionales y bajo su responsabilidad; pero al permitir que sin motivos bastantes de culpabilidad se acuerde una medida tan trascendental, pue-

de surgir la cuestion de si el cumplimiento del citado artículo de la ley será suficiente escudo para eximir al Juez ó Tribunal de la doble responsabilidad penal y civil, atendido el contexto y sentido de los artículos 22 y 50 de la misma Constitucion.

268 Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 5.º del artículo 584 ó en el artículo 597 de la nueva ley, esto es, que los antecedentes ó las circunstancias del hecho no hicieren presumir que no comparecerá cuando fuese llamado por la autoridad judicial, ó que no hubiese dejado de comparecer al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa si se hallare rebelde, el Juez instructor ó el Tribunal decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional. ⁽¹⁾

269 En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la cantidad y calidad de la que se hubiere de prestar. ⁽²⁾

270 Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiese, y al procesado, y será apelable ⁽³⁾ en un solo efecto. ⁽⁴⁾

271 Para determinar la calidad y cantidad de la fianza, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudiesen influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. ⁽⁵⁾

272 La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado, euando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. ⁽⁶⁾

273 La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. ⁽⁷⁾

274 Podrá ser fiador personal cualquier español, mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. ⁽⁸⁾

(1) Art. 405.— (2) El mismo.— (3) Idem.— (4) Art. 92.— (5) Art. 406.—
(6) Art. 407.— (7) Art. 408.— (8) Art. 409.

275 Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. ⁽⁴⁾

276 Cuando se declarase bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder. ⁽²⁾

277 La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y vice-versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotización. ⁽³⁾

278 El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá *apud-acta*, obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere en la causa. ⁽⁴⁾ Ya hemos indicado las consecuencias de no comparecer al primer llamamiento.

279 Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio Fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. ⁽⁵⁾ La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud-acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador se unirá á los autos. ⁽⁶⁾

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acredita-re el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciese con ellos la fianza. ⁽⁷⁾

280 Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se le señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez días para que presente al rebelde. ⁽⁸⁾

Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza, no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efecti-

— (4) Art. 410.— (2) Art. 411.— (3) Art. 412.— (4) Art. 413.— (5) Art. 414.

— (6) Art. 415.— (7) Art. 416.— (8) Art. 417.

va aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima. ⁽¹⁾

Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por agentes de Bolsa, ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere. ⁽²⁾

Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. ⁽³⁾

281 Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil aplicables á la subasta y tasacion de los inmuebles hipotecados, son los siguientes:

El justiprecio se hará por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia. ⁽⁴⁾

Entendemos que las partes serán el procesado, y el querellante particular, si le hubiere. No el Ministerio Fiscal á quien la ley solo dá intervencion en el exámen de títulos.

El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio. Si no llegaran á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio. ⁽⁵⁾

El perito tercero es recusable sin causa. ⁽⁶⁾ Cada parte puede recusar dos solamente. ⁽⁷⁾

Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose

— (1) Art. 418.— (2) Art. 419.— (3) Art. 420.— (4) Art. 979 de la ley de Enjuiciamiento civil.— (5) Art. 980.— (6) Art. 981.— (7) Art. 982.

en los periódicos oficiales, si los hubiese, en el pueblo en que se siguiere la causa. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el día, hora y sitio de la subasta. ⁽¹⁾

Si no se presentaren postores, creemos que bien de oficio, ó á excitacion fiscal ó peticion del querellante debe procederse á nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos, adjudicándose los bienes al Estado en último caso por las dos terceras partes de la tasacion; sin perjuicio de proceder contra el fiador para hacer efectivo por completo el valor señalado á la fianza, ó contra el procesado si el mismo la hubiese constituido con bienes propios.

En el caso de fianza personal y cuando al proceder por la vía de apremio se embarguen bienes, nos parece que debe observarse lo que la misma ley de Enjuiciamiento civil establece en su artículo 949 respecto al orden que se ha de guardar para los embargos, á saber: 1.º Dinero metálico, si se encontrare. 2.º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere. 3.º Frutos y rentas de toda especie. 4.º Bienes semovientes. 5.º Bienes muebles. 6.º Bienes raices. 7.º Sueldos ó pensiones. Y llegado el caso de venta, habrá de cumplirse lo que hemos indicado para la tasacion y subasta, solo que si los bienes embargados fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, el término de la subasta será únicamente de ocho dias.

282 En todas las diligencias de enajenacion de bienes de la fianza y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio Fiscal. ⁽²⁾

283 Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional. ⁽³⁾

Debemos explicar el sentido que damos á este artículo, y compararle con el sistema anterior á la ley.

Segun el artículo, el Juez debe fijar un término al procesado para presentar ó ampliar la fianza: durante ese término, ha de perma-

⁽¹⁾ Art. 983.—⁽²⁾ Art. 421 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—

⁽³⁾ Art. 423.

necer en libertad: si dentro del mismo la presenta ó amplía, quedará gozando de ese beneficio; pero si transcurre sin verificarlo, deberá entonces ser reducido á prision, aunque provisional.

Debe tenerse presente que, no obstante lo indicado, podrá ser reducido desde luego á prision, y salir de ella cuando presente ó amplíe la indicada fianza, siempre que el Juez lo considere necesario, si los antecedentes del procesado ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial, segun antes hemos referido.

La novedad de la ley es notable, y con la precaucion que contiene, muy digna de elogio, en nuestro concepto.

El artículo 4.º del Real decreto de 50 de Setiembre de 1855, prescribia que si los procesados no habilitasen *en el acto de ser requeridos* las fianzas convenientes, serian reducidos preventivamente á prision, de la que salian luego que la presentaban.

Lo que antes era una prision interina, es hoy una libertad de igual carácter. Por el antiguo sistema la libertad se rescataba con la fianza; por el novísimo se pierde, si ésta no se presta en tiempo: la base era entonces la prision, ésta la regla, la excepcion la libertad; hoy es ésta la regla, la base del sistema, y la excepcion la prision. El cambio ha sido, por lo mismo, profundo, y nos parece conforme con los principios que garantizan uno de los más preciosos derechos de la personalidad humana, y equitativo, ya que solo debe coartarse en nombre de la razon y de altas conveniencias sociales, que no existen desde el momento en que hay medios fáciles de prevenir cualquier eventualidad, y asegurar el reo presunto, para que en su dia pueda sufrir el fallo de la ley.

284 Se cancelará la fianza: ⁽¹⁾

- 1.º Cuando el fiador lo pidiese, presentando á la vez al procesado.
- 2.º Cuando éste fuese reducido á prision provisional.
- 3.º Cuando se dictase auto firme de sobreseimiento, ó sentencia firme absolutoria, ó cuando si fuese condenatoria se presentase el reo llamado para cumplir la condena.

(1) Art. 424.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

285 Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciese al primer llamamiento, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. ⁽¹⁾

Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. ⁽²⁾

286 Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun el Juez estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. ⁽³⁾

287 Para llevar á efecto el auto de prision, se expedirá un mandamiento cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso. En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision. ⁽⁴⁾

Si el reo no fuese habido en su domicilio, y se ignorase su paradero, se expedirán requisitorias á los Jueces de instruccion, en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se hallare, y en todo caso se publicarán aquellas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido. ⁽⁵⁾

El Juzgado ó Tribunal que conocieren de la causa, expresarán en la requisitoria el nombre y apellidos, si constaren, del procesado rebelde, y las señas porque pueda ser identificado, el delito por que se le procese, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido. ⁽⁶⁾

(1) Art. 425.—(2) Art. 426.—(3) Art. 422.—(4) Art. 398.—(5) Artículo 399.—(6) Art. 400.

Se unirán á los autos el original de las requisitorias y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. ⁽¹⁾

El Juez ó Tribunal que hubiere acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. ⁽²⁾

288 El auto de prision se ratificará en todo caso, ó repondrá en las setenta y dos horas siguientes á la en que se hubiere puesto el procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto. ⁽³⁾

El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso, se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion en un solo efecto. Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las setenta y dos horas habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en que se inserte á la letra el auto acordado. ⁽⁴⁾

289 Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianza, se sustanciarán en pieza separada.

290 Conviene que despues de exponer las reglas del derecho moderno, hagamos un estudio comparativo con el antiguo, medio por el cual se afirmarán en la inteligencia las disposiciones que deben tenerse como vigentes.

4.º Ya el Reglamento provisional estableció en 1855, que por entonces y hasta que alguna ley estableciese oportunamente todas las garantías que debia tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrian ponerle ó retenerle en prision, ni arresto, los Tribunales ó Jueces, sino por algun motivo racional bastante, en que no hubiese arbitrariedad. ⁽⁵⁾ La ley provisional de 1850 exigia auto motivado tambien y mandamiento por escrito; é igualmente que hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una per-

(1) Art. 401.— (2) Art. 402.— (3) Art. 403.— (4) Arts. 92 y 404.—

(5) Art. 5.º del Reglamento.

sona culpable de delito que mereciese una pena de las que despues indicaremos. Asi es que en este punto no hay novedad digna de mencionar en el derecho moderno, salvo lo establecido respecto al procesado que no compareciese al primer llamamiento judicial.

2.º En lo que se advierte reforma importante es en el plazo de la detencion ó prision. A las veinticuatro horas de haberse puesto el detenido á disposicion del Juez competente, debia decretarse su prision ó soltura; pero en las causas en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberia hacerse constar en el proceso, se podria ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias. Pasado este término necesariamente habria de decretarse la prision ó soltura. (1)

Desde la Constitucion de 1869 y ahora además con motivo de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, la libertad de una persona indiciada de culpabilidad en algun hecho que constituya delito, pasa por diversos periodos: 1.º De detencion gubernativa que no puede exceder de veinticuatro horas. 2.º De detencion judicial ó periodo de prision, que no puede exceder tampoco de setenta y dos horas. Y 3.º De ratificacion de la prision que asimismo es de otras setenta y dos horas. Puede suceder que no ocurra ni el primero ni el segundo periodo, porque desde luego se haya decretado la prision. De todos modos hay más tiempo para recoger datos y formar juicio del que antes permitia la ley, lo cual contribuye á que se puedan mejor apreciar los hechos y dictar un acuerdo más acertado. La reforma en este punto es ventajosa para la recta administracion de justicia.

Pero todos los plazos mencionados son improrogables, cualquiera que sea la causa ó razón que pudiera justificarlo en la esfera teórica, y hay que tener muy presente esta importantísima consideracion, porque la demora, como hemos visto, en cuanto á la detencion, induce responsabilidad, lo mismo que veremos respecto á la prision, y su ratificacion ó reposicion.

3.º La clase de pena aplicable al delito que se perseguia, influia

(1) Regla 30 de la ley provisional de 1850.

antes, como ahora, para acordar la prision y tambien para suspender la soltura del procesado. Cuando era acreedor á penas corporales, que eran además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por más de seis años, el Reglamento provisional establecia como necesaria la prision preventiva; fuera de esos casos admitia la libertad bajo fianza ó caucion suficientes. La ley provisional de 1850 exigia para proceder á la prision de una persona que el delito que se le atribuyera tuviera señalado una pena más grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales; y en los delitos á que el Código señalaba prision correccional ó presidio de igual clase, el reo podia permanecer en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza en metálico ó en fincas por el valor que se previniese.

El Real decreto de 50 de Setiembre de 1853, no permitia que desde luego se dictasen autos de prision en las causas por delitos que mereciesen pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayor. En las causas por delito de penalidad superior á la de arresto mayor, habia de mandarse que el procesado diese la fianza de la ley provisional, y de cárcel segura si fuere notoriamente pobre. Y por último, en las causas á que correspondia pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidas por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo, podian exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presentasen periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion ó vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos, hacia procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

La nueva ley, sigue en parte igual sistema: para que se pueda decretar la prision provisional, es preciso como hemos indicado, que el delito merezca pena superior á la de prision mayor. Tambien puede acordarse aun estando señalada pena inferior cuando el Juez la considere necesaria, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare. La rebeldía de aquel, ó no comparecencia al primer llamamiento judicial, influye para acordar la prision.

4.º La ley de Enjuiciamiento criminal ha derogado las reglas 25 y 35 de la referida de 1850, y el artículo 5.º del Real Decreto de 30 de Setiembre mencionado. Segun estas disposiciones, cualquiera que fuere la penalidad, habia lugar siempre á la prision del reo en los delitos de vagancia, robo, hurto, estafa, atentado á la autoridad, desacato gráve á la misma y de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desapareciere completamente el peligro. Estas excepciones, que no se comprenden sino en ódio á determinados actos punibles, han desaparecido con la reforma del derecho moderno, que dominado de un principio de más estricta justicia, tiene solo en cuenta la gravedad de la pena, como medida de la intensidad del delito, y por consiguiente del interés evidente de asegurar la persona del reo. Asi se evita que en muchos casos de levisima importancia, sufran los procesados los rigores de una larga prision, cuando en definitiva pueden ser condenados tal vez á una multa, ó arresto que apenas suponga un mes de cárcel. Teniendo presente las lecciones de la práctica, era una verdadera necesidad jurídica la reforma de un precepto tan severo como injustificado.

5.º En punto á fianzas y procedimiento para hacerlas efectivas, la nueva ley introduce notables alteraciones en el derecho antes vigente y algunas mejoras dignas de todo aplauso.

La ley antigua fijaba un máximo y un mínimo, dentro de los cuales el Juez podia señalar la cuantía de la fianza, bien en metálico, bien en fincas, bajo la responsabilidad del Escribano que otorgase la escritura. De 100 á 500 duros en metálico y 500 á 2,000 en fincas. Ahora la designacion de estas queda al prudente arbitrio del Juez.

No dejamos de comprender que la fianza no puede sujetarse á una cantidad invariable, porque el desnivel de las fortunas haria que en ciertos casos fuera ilusoria y en otros excesiva; pero por otra parte comprendemos que es conveniente que el Juez tenga por lo ménos una escala, dentro de la cual pueda fijar el tipo que crea conveniente para que la fianza sea una verdadera garantía y no prefiera el culpable perderla, antes que acudir en su dia al llamamiento que se le haga para cumplir el fallo de la justicia.

Una observacion se nos ofrece. La ley admite la fianza personal

ó la hipotecaria, pero no determina cuándo se ha de constituir una ú otra, como el decreto de 1855, que al notoriamente pobre le admitía la primera y de ningún modo á los que no estuvieren en este caso.

El Juez es el llamado á fijar tambien la calidad de la fianza.

En la personal se hace una reforma que no creemos de todo punto conveniente por regla general. Conforme al decreto citado era fiador suficiente en el caso de notoria pobreza del reo, todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que estuviera en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y viniera pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de cien reales anuales, sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de doscientos por razon de subsidio. Pero la nueva ley admite por fiador personal á cualquier español mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. La diferencia entre una y otra disposicion es bien notoria, y nos parece que no es suficiente garantía por regla general, la que la ley permite. Solo un conocimiento exacto de las personas podrá hacer que esa fianza dé buenos resultados en la práctica, porque no hay ningún signo que sirva para poder apreciar el estado de fortuna del fiador, y resultará con frecuencia que al ir á obligarle á que haga efectiva la cantidad de antemano fijada y de que ha de responder por la rebeldía de su fiado, no habrá términos hábiles, quedando defraudadas legítimas esperanzas que debian concebirse de la garantía exigida. En poblaciones de gran vecindario, donde el Juez no tenga el conocimiento que hemos indicado de las personas, difícilmente señalará la fianza personal; y como la designacion es potestativa en el Juez, por más que el auto en que la acuerde sea apelable, resultará que algunos procesados se verán obligados á prestar la fianza hipotecaria, en metálico ó efectos y no pudiéndola constituir, ya que la personal es más fácil, quedarán necesariamente en prision, viniendo la ley á ser ineficaz en esta parte, en nuestro concepto, por dar demasiada latitud á la indicada fianza. Así es que lo que la ley señala como beneficioso al procesado puede convertirse en su perjuicio.

Pero si en esa parte encontramos las dificultades ligeramente



apuntadas, creemos un paso muy conveniente el que ha dado la ley dictando reglas claras y precisas para hacer efectiva la obligacion del fiador en cualquiera de sus diversas especies.

La fianza consistente en metálico ó en fincas prestadas por un tercero, solo era responsable á las resultas del juicio en el caso de fuga ó ausencia del procesado. Así decia el artículo 5.º del repetido decreto de 1855.

Si dificultades ofrecia el cumplimiento de este artículo en la práctica, mayores eran en el caso de que por fuga ó ausencia del procesado, hubiera que requerir al fiador personal para la presentacion de aquel, ya durante el proceso, ya despues de dictada sentencia condenatoria. Muy diversa era la jurisprudencia y en diversos casos contradictoria. A partir de la nueva ley, hay una norma á que ajustarse, y por lo mismo la administracion de justicia adquiere en este punto la unidad de accion y de principio que tan necesaria es para el debido prestigio de la institucion y la respetabilidad de sus fallos.

Una duda se nos ofrece y vamos á indicarla.

Nada dice la ley de las costas que se originen para hacer efectiva la fianza; parecia justo que se impusieran al fiador, salvo su derecho de repetir contra el procesado, y que el importe se dedujese de la fianza, aplicando el resto únicamente al Estado. De otro modo se obliga á prestar servicio gratuito, en que media interés de parte solvente, á funcionarios sujetos á arancel, lo que no creemos justo ni equitativo.

La intervencion que el Ministerio Fiscal tiene en el exámen de títulos para la estimacion de las fianzas hipotecarias, es otra mejora que hace eficaz la garantía antes sujeta solamente á la responsabilidad del notario otorgante, ya que la ley no obligaba al Juez á oír á dicho Ministerio en este particular.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad aplicable por infraccion de alguna de las reglas fundamentales expresadas.

291. Doble responsabilidad: su origen legal.—292. Indemnizacion á favor del preso reclamable del Juez.—293. Idem reclamable de los agentes de Autoridad pública.—294. Idem de la misma Autoridad.—295. Otro caso, respecto del Juez.—296. Responsabilidad criminal de los Alcaldes y Jefes de establecimientos penales.—297. Idem de la Autoridad judicial.—298. Idem de los Escribanos ó Secretarios de Juzgado ó Tribunal.

291 Hemos llegado ya al caso de exponer la responsabilidad correspondiente por infraccion de algunas de las reglas fundamentales que rigen en cuanto á la prision y libertad provisionales de los presuntos reos. Esa responsabilidad comprende dos partes: una, la indemnizacion pecuniaria, que en ciertos casos sanciona la Constitucion, y otra las penas que consigna el Código reformado.

292 Cuando el auto de prision no fuese motivado, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declarasen en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiese sido presa ó cuya prision no hubiere sido ratificada dentro de las setenta y dos horas, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. ⁽¹⁾

293 Los agentes de Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal. ⁽²⁾

294 La Autoridad gubernativa que defenga á un español ó extranjero, residente en España, á no ser por causa de delito, y que aun en este caso, no le ponga en libertad, ni le *entregue* á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, queda sujeto á la indemnizacion que se prescribe en el párrafo anterior. ⁽³⁾

295 Si el Juez dentro de las setenta y dos horas no elevase á

(1) Art. 8.º de la Constitucion.—(2) El mismo.—(3) Art. 9.º

prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion ya antes referida. (1)

296 Veamos la responsabilidad penal aplicable á los Alcaldes y Jefes de establecimiento penal en diversos casos.

Incurrirán en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210 del Código, de que anteriormente nos hemos ocupado: (2)

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó le retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de habérsele entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

5.º El Alcaide de cárcel ó cualquier funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

4.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representase, certification de su detencion ó prision, ó que no diese curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad; y el que retuviere á un ciudadano en el establecimiento, despues de tener noticia oficial de su indulto, ó despues de haber extinguido su condena.

297 Incurrirá en la pena de suspension en sus grados minimo y medio, la Autoridad judicial: (3)

1.º Que no pusiese en libertad, ó no constituyese en prision por auto motivado, al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese sido puesto á su disposicion.

2.º Que no ratificase el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese sido dictado.

(1) Art. 10.— (2) Art. 213 del Código penal.— (3) Art. 214.

5.º Que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviese en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

298 Incurrirá en la misma pena del artículo anterior, el Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal: (1)

1.º Que dejare trascurrir el término de setenta y dos horas sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prision, ó dejando sin efecto la detencion.

2.º Que dilatase indebidamente la notificacion de auto, poniendo en libertad á un preso.

3.º Que dilatase dar cuenta al Juzgado ó Tribunal de cualquier solicitud de un detenido ó preso relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiese durado más de un mes, y no hubiese excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1,250 pesetas; y si hubiese excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5,000 pesetas.

CAPÍTULO III.

DE LA INCOMUNICACION.

SECCION PRIMERA.

Reglas fundamentales.

299. Solamente puede decretarse por auto motivado del Juez que instruya las diligencias.—
300. Plazo en que únicamente la permite la ley.—301. Circunstancias taxativas á que está sujeta.—302. Prohibicion de notificar los fundamentos del auto al preso ó detenido.—303. Estudio y juicio crítico comparativo del antiguo y novísimo sistema relativo al asunto.

299 La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada *solamente* por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiese causa bastante que se expresará en el auto. (2)

(1) Art. 214.—(2) Art. 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

300 La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente por auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez instructor. ⁽¹⁾

301 Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiese, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion, ó para atentar contra su vida. ⁽²⁾

Los objetos á que se refiere el párrafo anterior, no serán entregados al incomunicado, sino después que el Juez instructor los haya reconocido, y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare. ⁽³⁾

El Alcaide de la cárcel ó el Jefe de establecimiento, cuidarán bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designe el Juez instructor. ⁽⁴⁾

302 No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuese notificado, ni se le dará copia de ellos. ⁽⁵⁾

303 Son de todo punto trascendentales las innovaciones que la ley de Enjuiciamiento criminal ha introducido en la materia que nos ocupa.

Ya el Reglamentó provisional prevenia que á ninguna persona tratada como reo se la podia tener en incomunicacion, como no fuera con especial órden del Juez respectivo, el cual no la podia mandar sino cuando lo exigiere la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que fuera realmente necesario. No fijaba el término á que habia de ajustarse el Juez. Pero la ley provisional de 1850 se apartó notablemente de estas prescripciones, autorizando que la incomunicacion de un reo preso, se decretára por el Juez cuando para ello mediára justa causa que habia de expresarse en el auto y no podia pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando conviniere.

(1) Art. 300.—(2) Art. 301.—(3) Art. 302.—(4) Art. 303.—(5) Art. 304.

Establecía además que las autoridades que tenían facultad de detener, tenían también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

Esta facultad, en virtud de lo expresado y de la cláusula final derogatoria en absoluto de todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del Fuero común, que contiene la expresada novísima ley, *queda abolida* y por lo mismo deberán abstenerse de ejercerla las autoridades que hasta ahora han venido en posesión de ella, pues en otro caso podrán incurrir en delito de usurpación de atribuciones judiciales.

Difícil es determinar la ventaja de la reforma. Si se tiene en cuenta que los primeros momentos posteriores á la ejecución de un delito son los más útiles para la investigación de éste y determinación de las personas responsables; si se aprecia, como no puede ménos, por lo que la práctica enseña, que en esos momentos es muy fácil que el delincuente, teniendo medios de comunicación expeditos se concierte para borrar las huellas, para ocultar los efectos, el arma, cuerpo de delito, ó para preparar una coartada ú otros medios ilegítimos de exculpación, y que si no se aprovechan, es frecuentemente imposible de todo punto llegar al descubrimiento de la verdad, que es el fin esencial de la buena administración de justicia, y por último se considera que el tiempo de la detención gubernativa es muy reducido, no podrá decirse que se causaría una vejación notoriamente injustificada é inútil al presunto reo, llevando aneja la detención el medio previsor de la incomunicación.

Respecto á la limitación del término se nos ofrece observar, que es imposible dar una regla invariable, si es que ha de procurarse el acierto, como no puede ménos de desearlo el legislador en todo lo que se refiere á la distribución de la justicia. Casos habrá en que basten los cuatro días y que no se necesiten si no horas; pero se presentarán otros en que no solo sea insuficiente ese término, para no comprometer el éxito de las diligencias del sumario, si no aun otro notablemente mayor. No siempre están los testigos ni los demás elementos de justificación á la mano para poder disponer de ellos en cualquier momento dado, ni por otra parte las atenciones

que lleva consigo el cargo de Juez, son de tal indole que le permitan consagrarse á un solo caso determinado. Cuando hayan de practicarse las diligencias que motivan la incomunicacion fuera del lugar de residencia del Juez, sucederá que en repetidas ocasiones no haya términos hábiles para evacuarlas, y el rigorismo legal puede convertirse en daño de la causa pública alejando la posibilidad de obtener el mayor acierto en las investigaciones judiciales. Posible es tambien, que conoedor el procesado de lo angustioso del término en que puede estar impedido de comunicarse, haga intencionalmente citas supuestas de testigos ausentes ó residentes á muy largas distancias, en la esperanza que le permite abrigar el texto de la ley, de que, mucho antes que se evacuen, ó quizás antes de que el exhorto ó despacho llegue al Juez respectivo, habrá de tener medios de burlar la accion de la justicia. Es más: el procesado que quiera idear un plan de defensa fuera de los justos límites en que esta deba encerrarse, puede hacer muy bien imposible que realmente se le incomunique para desvirtuar sus confabulaciones; como no puede ser incomunicado si no por cuatro dias, y solo por otros cuatro, con fundado motivo, está en sus manos hacer manifestaciones que revisitan apariencias de interés, ser así puesto en incomunicacion por ese plazo, y ya sabe que en adelante no tiene peligro de volver á verse en esa situacion, dejando para entonces el desarrollo de sus proyectos encaminados á encubrir su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales expuestas.

304. Método.—305. Responsabilidad criminal del Alcaide ó Jefe de establecimiento penal.—
306. Idem de la Autoridad judicial.—307. Idem del Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal.

304 Siguiendo el mismo método que, en los capítulos anteriores, nos ocuparemos ahora de las penas en que incurren los que infrinjan alguna ó algunas de las reglas fundamentales, en lo que se contrae al interesante asunto de la incomunicacion de los detenidos ó presos.

305 El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de la Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda, será castigado con las mismas penas en los respectivos casos que fija el artículo 212 del Código, ó sean las superiores en grado á las del 210 del mismo. ⁽¹⁾

306 Incurrirá en la pena de suspension en su grado mínimo y medio la Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso. ⁽²⁾

307 En igual pena incurrirá tambien el Escribano ó Secretario del Juzgado ó Tribunal que dilatare la notificacion de auto alzando la incomunicacion. ⁽³⁾

CAPÍTULO IV.

RESIDENCIA Y TRASLACION DE DOMICILIO.

SECCION PRIMERA.

Reglas fundamentales.

308. Forma constitucional de la garantía de libertad de traslacion y residencia.—309. Caso en que puede suspenderse: requisitos y limitaciones de la suspension.

308 Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria. ⁽⁴⁾

Tampoco á ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. ⁽⁵⁾

309 Sin embargo, por una ley y aunque solo temporalmente, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extra-

(1) Art. 213, núm. 5.º del Código penal.—(2) Art. 214, núm. 4.º—(3) El mismo.—(4) Art. 6.º de la Constitucion.—(5) Art. 26.

ordinarias, podrá suspenderse en toda la Monarquía ó en parte de ella, la garantía consignada en el primer párrafo del artículo anterior, y durante la suspensión, el territorio á que se aplique se regirá por la ley de orden público establecida de antemano. Ya esto lo hemos indicado en otro lugar, así como también que ni la ley de orden público ni la de suspensión, pueden autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. ⁽¹⁾

SECCION SEGUNDA.

Penalidad por infraccion de las precedentes reglas.

310. En el caso de suspensión de garantías.—311. Cuando no estén en suspenso.—312. Por deportación ó extrañamiento no judicial.

310 El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrase á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽²⁾

311 El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽³⁾

312 El funcionario público que deportase ó extrañase del reino á un ciudadano á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5,000 pesetas. ⁽⁴⁾

(1) Art. 31.—(2) Art. 221 del Código.—(3) El mismo.—(4) Art. 222.

CAPÍTULO V.

DE LA PRIVACION DE LIBERTAD COMO PENA.

313. Varias formas que reviste.—314. Naturaleza de las penas de cadena.—315. Idem de las de reclusion.—316. Idem de las de relegacion.—317. Idem de las de extrañamiento.—318. De las de presidio.—319. De las de prision.—320. Del confinamiento.—321. Destierro.—322. Arresto mayor.—323. Arresto menor.—324. Duracion de cada una de las penas expresadas.—325. Desde qué fecha se cuenta el tiempo para su cumplimiento.—326. Penas accesorias que, excepto las de arresto menor, llevan consigo cada una de las principales referidas.—327. De la pena de caucion.—328. Reglas para conocer las penas de privacion y limitacion de libertad que pueden imponer segun su respectiva competencia los Jueces y Tribunales del Fuero comun, y el del Jurado.—329. Forma de cumplimiento de las penas de que se trata.

313 Hemos dicho en otro lugar que la detencion y prision preventiva de los procesados durante el proceso no tiene legalmente el carácter de pena, por más que en sí lleve privaciones y quebrantos que en realidad merezcan ese concepto.

Pero la privacion de libertad bajo diversas formas constituye una serie de penas que enumera el Código, á saber: cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, destierro y arresto. Veamos su respectiva naturaleza.

314 Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar. ⁽¹⁾

Los sentenciados á cadena, ya temporal, ya perpétua, trabajan en beneficio del Estado; llevan siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplean en trabajos duros y penosos, y no reciben auxilio alguno de fuera del establecimiento. ⁽²⁾

315 La reclusion perpétua y temporal se cumplen en establecimientos situados dentro ó fuera de la Peninsula. Los condenados á ellas están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. ⁽³⁾

316 Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplen en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados pueden dedicarse libremente, bajo la vigilancia de

(1) Art. 106.—(2) Art. 107.—(3) Art. 110.

la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los limites del establecimiento penal. ⁽¹⁾

317 El sentenciado á extrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena. ⁽²⁾

318 Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio están sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena. ⁽³⁾

El producto del trabajo de los presidiarios se destinará: ⁽⁴⁾

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si falleciesen en él.

319 Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados: para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiese impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto. ⁽⁵⁾

320 Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un

(1) Art. 111.— (2) Art. 112.— (3) Art. 113.— (4) Art. 114.— (5) Art. 115.

pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados con su anuencia, por el Gobierno, al servicio militar. (1)

321 La pena de destierro consistirá en que el sentenciado á ella quede privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el radio que en la misma se señale; el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos, y 250 á lo más del punto designado. (2)

322 El arresto mayor se sufre en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido. Lo que hemos dicho hablando de la prision en el artículo á esta referente, sobre el trabajo á que pueden dedicarse y destino de su producto, es aplicable á los sentenciados á esta pena. (3)

323 El arresto menor se sufrirá en las Casas de Ayuntamiento ú otras del público ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. (4)

324 Los condenados á la pena de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, á juicio del Gobierno. (5) Esta prescripcion tiene por objeto extinguir la perpetuidad de la pena por ser contraria á los buenos principios de derecho penal.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, duran de doce años y un dia á veinte años.

(1) Art 116. — (2) El mismo. — (3) Art. 118. — (4) Art. 119. — (5) Art. 29.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento, durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, de seis meses y un día á seis años.

La de arresto mayor de un mes y un día á seis meses. El arresto menor de uno á treinta días. ⁽¹⁾

325 Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiese empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablase recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso. ⁽²⁾

326 Las penas de que nos hemos ocupado llevan consigo otras accesorias, excepto la de arresto menor. Veamos.

La de cadena perpétua las siguientes: ⁽³⁾

1.^a Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuese impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.^a La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se hubiese remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes: ⁽⁴⁾

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpétua.

Las de reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos, llevarán

⁽¹⁾ Art. 29.—⁽²⁾ Art. 31.—⁽³⁾ Art. 34.—⁽⁴⁾ Art. 57.

consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiese indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiese remitido aquella. ⁽¹⁾

La pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension. ⁽²⁾

La de presidio correccional, la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio. ⁽³⁾

Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, llevan como accesoria la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension. ⁽⁴⁾

La pena de confinamiento lleva consigo la misma inhabilitacion absoluta temporal, pero sólo durante el tiempo de la condena. ⁽⁵⁾

Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. ⁽⁶⁾

327 Hay otra pena que debemos mencionarla por cuanto tambien envuelve una limitacion al derecho de libertad; nos referimos á la caucion, pena que, como hemos indicado en otro punto, tiene el carácter de comun á las tres clases de afflictivas, correccionales y leves, en que están subdivididas por el Código en la escala general.

La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará segun su prudente arbitrio la duracion de la fianza.

Si no la diese el penado, incurrirá en la pena de destierro. ⁽⁷⁾

328 La clasificacion de las penas segun la escala general, debe tenerse presente, no solo para determinar la competencia del Juez ó Tribunal que ha de aplicarlas, sino á los efectos de la prision y libertad provisionales de los procesados durante la sustanciacion de la causa.

(1) Arts. 55 y 56.— (2) Art. 58.— (3) Art. 59.— (4) Art. 60.—
(5) Art. 61.— (6) Art. 62.— (7) Art. 44.

En su consecuencia podemos establecer:

1.º Que el arresto menor cuando castiga un hecho definido como falta, es de la competencia del Juez municipal en primera instancia, y en segunda del Tribunal del partido correspondiente.

2.º El Tribunal de partido en única instancia aplicará las penas de privacion de libertad á los delitos á que la ley señala en su grado máximo una pena de esa clase que sea correccional, y por lo tanto, las de presidio y prision de igual índole, destierro y arresto mayor.

3.º Las salas de lo criminal de las Audiencias como Tribunal de derecho, impondrá tambien en única instancia las que correspondan á delitos castigados con pena que en cualquiera de sus grados sea superior á la de presidio correccional y no exceda de presidio mayor, y por lo tanto ésta, la prision mayor y confinamiento.

4.º Por último: el Tribunal del Jurado impondrá las otras penas restantes, que son las más graves de la escala general, á saber: muerte, cadena, reclusion, relegación y extrañamiento perpétuos; cadena, reclusion, relegación y extrañamiento temporales.

329. Veamos ahora la forma diversa que debe emplearse para ejecutar la sentencia condenatoria, que se refiera á penas de privacion y limitacion de libertad.

Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegación, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Tribunal ó el Juez Municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Cuando fuere destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado. ⁽⁴⁾

Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones expresadas, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo

(4) Art. 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

que se les hubiere encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiere sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. ⁽¹⁾

La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obliga á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. ⁽²⁾

CAPÍTULO VI.

DEL BENEFICIO DE ABONO DEL TIEMPO DE PRISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS CONDENAS.

330. A qué reos se aplica.—331. Quiénes están excluidos de la gracia.—332. Propuesta del Ministerio Fiscal y declaracion que ha de hacerse en la sentencia por los Tribunales.

330 A los reos que fueren sentenciados á penas correccionales, se les abona para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja. ⁽³⁾

Este beneficio es extensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas. ⁽⁴⁾

331 No podrán gozar de la referida gracia: ⁽⁵⁾

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.
- 4.º Los reos de robo, hurto y estafa, que excedan de veinticinco pesetas.
- 5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no excedan de veinticinco pesetas, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

⁽¹⁾ Art. 919.—⁽²⁾ Art. 928.—⁽³⁾ Art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.—⁽⁴⁾ El mismo.—⁽⁵⁾ Art. 2.º



6.º Los reos de los delitos de contrabando y sus conexos. (1)

332 Los Tribunales hacen aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias, y los Fiscales deben tenerlas presentes para exponer lo que convenga en sus censuras. (2)

TÍTULO III.

INVOLABILIDAD DE DOMICILIO, Y DE LIBROS, PAPELES Y EFECTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

333. Forma constitucional de la garantía.—**334.** Objeto que con relacion á la misma ha llenado la ley de Enjuiciamiento criminal.—**335.** Limitacion de facultades de la Autoridad gubernativa y sus agentes.—**336.** Bases de la doctrina que se desenvuelve despues.—**337.** De la entrada y registro de edificios ó lugares públicos de dia y de noche.—**338.** Su enumeracion.—**339.** Caso referente al Palacio de alguno de los Cuerpos Colegisladores.—**340.** Templos y demás lugares religiosos.—**341.** Entrada de dia y casos en que puede decretarse de noche en el domicilio.—**342.** Presuncion legal de consentimiento.—**343.** Enumeracion de los edificios ó lugares que constituyen domicilio.—**344.** Sitios Reales, segun resida ó no el Monarca.—**345.** Tabernas, casas de comidas, posadas y fondas.—**346.** Casos en que no ha de fundar el Juez la entrada y registro en el domicilio.—**347.** Circunstancias esenciales que ha de contener el auto en que los acuerde.—**348.** Requisitos para el caso de habitacion ú oficina de Representantes de naciones acreditadas cerca del Gobierno.—**349.** Idem de los Cónsules extranjeros.—**350.** Delegacion de la diligencia de entrada y registro.—**351.** Procedimiento si se trata de un edificio destinado á servicio oficial.—**352.** De establecimiento de reunion ó recreo.—**353.** Domicilio de un particular.—**354.** Medidas de vigilancia para asegurar el acto.—**355.** Auxilio de la fuerza.—**356.** Presencia del interesado: medio de suplirla.—**357.** Caso de suspension de la diligencia de registro: precauciones.—**358.** Formalidades del acta de la entrada y registro.—**359.** Registro de libros de contabilidad.—**360.** Registro de protocolos: de libros del registro de la propiedad ó del registro civil.—**361.** Observaciones.—**362.** Manifestacion.

333 Todas las Constituciones han garantizado con más ó menos precision y rigor el respeto del domicilio; pero la vigente se muestra más explicita que las de 1812, 1857, 1845 y 1856.—Nadie

(1) Real órden de 30 de Noviembre de 1853.—(2) Art. 3.º del citado decreto.

podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente, y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiara en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Todo auto de registro de morada ha de ser motivado.

334 Hasta aquí el texto constitucional ⁽¹⁾ cuyo exámen dá á entender la necesidad de varias reglas aclaratorias perfectamente ajustadas á su espíritu, para el mejor cumplimiento de sus preceptos. Tal ha sido el importante objeto que ha venido á cumplir la reciente ley de Enjuiciamiento criminal de que pasamos á ocuparnos.

335 Una observacion consignaremos para fijar más los conceptos. La autoridad ó funcionarios de policia judicial, que como hemos visto pueden detener en ciertos casos, han de proveerse *necesariamente* de mandamiento del Juez ó Tribunal que conozca de la causa para penetrar en el domicilio, salvo los casos de excepcion que como únicos quedan fijados, y verificar el registro de papeles ó efectos, cualesquiera que sean los motivos que existieren para justificar esa determinacion. La infraccion del texto indicado y de las reglas que vamos á exponer, elevan á la categoría de delitos varios hechos, que serán tambien objeto de exámen.

336 No puede confundirse la morada del ciudadano con los

(1) Arts. 5.º y 8.º

edificios ó lugares públicos. Esta diferencia es la base de las reglas de que se trata.

Otra distincion hay que hacer que es capital en el asunto: que el registro ó entrada sea de dia ó de noche.

337 El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa, podrán decretar la entrada y registro *de dia ó de noche* en todos los edificios ó lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere *indicios* de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. ⁽¹⁾

338 Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de las reglas sobre entrada y registro: ⁽²⁾

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyesen domicilio de un particular, con arreglo á lo que despues manifestaremos.

4.º Los buques del Estado.

339 El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo. ⁽³⁾

340 Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. ⁽⁴⁾

341 Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos que hemos indicado en el número 337 la *entrada y registro de dia* en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga *de noche* en los casos de ex-

(1) Art. 428 de la ley de Enjuiciamiento criminal.— (2) Art. 429.—

(3) Art. 430.— (4) Art. 431.

cepcion únicos y urgentes de incendio y demás que permite el texto citado de la Constitución, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. ⁽¹⁾

342 Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 3.º de la Constitución del Estado, que ya hemos referido, y en la ley de Enjuiciamiento criminal. ⁽²⁾

343 Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores: ⁽³⁾

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

344 Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M. ⁽⁴⁾

En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente. ⁽⁵⁾

345 Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. ⁽⁶⁾

(1) Art. 432.—(2) Art. 433.—(3) Art. 434.—(4) Art. 435.—(5) Art. 436.—(6) Art. 437.

346 La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será fundada como hemos dicho, á no ser que éste ó su representante los consintieren, segun asi mismo hemos manifestado anteriormente. ⁽¹⁾

347 El Juez instructor expresará *determinadamente* en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la autoridad ó funcionario que los hubiera de practicar. ⁽²⁾

348 Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. ⁽³⁾

Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si le hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia de que despues se hará mérito. ⁽⁴⁾

Tampoco podrá entrar ni registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó si estos la denegasen sin la del Consul ó Representante diplomático de la nacion respectiva. ⁽⁵⁾

349 Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en la mencionada ley. ⁽⁶⁾

350 Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instruccion, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese orde-

(1) Art. 438.—(2) Art. 439.—(3) Art. 440.—(4) Art. 441.—(5) Art. 442.—(6) Art. 443.

nado fuese el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarla á las autoridades ó agentes de policia judicial. ⁽¹⁾

351 Si se tratase de un edificio ó lugar público destinado á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar, ó de buques del Estado, oficiará á la autoridad ó Jefe de que dependan el edificio ó lugar público, ó los buques, en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiese de entrar y registrar. ⁽²⁾

352 Cuando el edificio ó lugar públicos estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fuesen ó no ilicitos, la notificacion se hará á la persona que se hallase al frente del establecimiento, ó á quien haga sus veces, si estuviese ausente. ⁽³⁾

353 Si la entrada y registro se hubiesen de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, sino fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuese tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos. ⁽⁴⁾

354 Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia *convenientes* para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, pa-

(1) Art. 444.— (2) Art. 445.— (3) Art. 446.— (4) Art. 447.

peles ó cualesquiera otras cosas que hubieran de ser objeto del registro. ⁽¹⁾

355 Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza. ⁽²⁾

356 El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciarse el registro, producirá la responsabilidad declarada en el artículo 265 del Código penal, ⁽³⁾ sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda, *en último caso*, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia. ⁽⁴⁾

357 Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyere el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, *para que permita* la continuacion durante la noche. Si se opusiere se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal. ⁽⁵⁾

Se adoptarán, durante la suspension del registro las medidas de vigilancia antes expresadas. ⁽⁶⁾

El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle. ⁽⁷⁾

(1) Art. 448.— (2) Art. 449.— (3) Arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.— (4) Art. 452.— (5) Art. 451.— (6) Art. 452.— (7) Art. 453.

358 En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiere principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. ⁽¹⁾

359 No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere *indicios graves* de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancias importantes de la causa. ⁽²⁾

El Juez instructor *recogerá* los instrumentos y efectos del delito, y *podrá recoger* tambien los libros, papeles ó cualesquiera otra cosa que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. ⁽³⁾

360 Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuese el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, que dice así: ⁽⁴⁾

«Ni la escritura matriz ni el libro protocolo, podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para la traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

»Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, *con intervencion* del Ministerio fiscal.

»Los Notarios no permitirán tampoco sacar de sus archivos nin-

(1) Art. 454. — (2) Art. 455. — (3) Art. 456. — (4) Art. 458.

»gun documento que se halle bajo su custodia por razon de su ofi-
 »cio, ni dejarán examinarlos en todo ni en parte, como ni tampoco
 »el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes in-
 »teresadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes.
 »En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud
 »de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el
 »protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias
 »que se hallen acordadas.»

Si se tratase de un libro registro de la propiedad, se ha de estar á lo ordenado en el artículo 225 de la ley hipotecaria vigente, segun el cual dichos libros no se sacarán por ningun motivo de la oficina del registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina. ⁽¹⁾

Si se tratase de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

361 Las disposiciones precedentes constituyen un cuerpo de doctrina claro y preciso, que sirve de norma en los casos á que se refiere, explicando y desenvolviendo el precepto genérico del texto constitucional. Así se zanján las dificultades fundadas que en la práctica del mismo se han ofrecido; se resuelven multitud de dudas, y se hace más expedita la accion de la justicia, sin que por ello se menoscabe la garantia que la Constitucion del Estado reconoce y ha puesto bajo la salvaguardia del poder judicial.

No indica la ley *qué indicios* han de existir para que pueda decretarse la entrada y registro del domicilio de dia, y de dia y de noche en los edificios ó lugares públicos, ni los *indicios graves* que deben servir de base al registro de libros y papeles de contabilidad. Tampoco explica cuándo se entenderá *necesario* para el resultado del sumario recoger los libros, papeles ó cualquier otra cosa que se hubieren encontrado en la diligencia de reconocimiento. Todos esos importantes extremos quedan á la apreciacion prudencial del Juez instructor, que será responsable en caso de abuso.

Aunque la disposicion final de la ley novísima declara que se

(1) Art. 458.

exceptúan de la derogacion absoluta que contiene, el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion, no creemos que se refiera á las reglas que para el reconocimiento de los edificio y embarcaciones se detallan en el Capitulo II, Titulo III del expresado decreto, porque las facultades que en este se conceden á las autoridades administrativas de la Hacienda pública, no están de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Constitucion, y porque la ley de 19 de Julio de 1869, declara competentes á los Jueces de paz, hoy municipales, para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exigiera aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abrigasen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Tambien lo son para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública. Respecto de este último extremo, la Instruccion de la Regencia del Reino de 3 de Diciembre del mismo año, en sus artículos 24, 25 y 26 explicó las atribuciones y deberes de los referidos Jueces, estableciendo que el comisionado ejecutor pudiera acudir al Juez de primera instancia respectivo, para que por éste se concediera la autorizacion, si fuere por aquellos denegada, y que el Jefe de la Administracion económica de la provincia pusiera en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio lo que ocurriera, para que pueda exigirse la responsabilidad judicial procedente con arreglo á las leyes.

362 Conviene recordar aqui para complemento del asunto, que la garantia que nos ocupa es de las que pueden suspenderse en toda la Monarquía ó en parte de ella, aunque solo temporalmente y en virtud de una ley, cuando la seguridad del Estado lo exija en circunstancias extraordinarias. (1)

(1) Arts. 5.º y 31 de la Constitucion.

Por último, si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubieren encontrado en el registro, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII, libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal. (1)

Aunque esta disposición es una garantía, creemos que los minuciosos trámites que se exigen para el informe pericial, serán motivo de dilación y de verdaderas dificultades en la práctica de la diligencia de registro.

Como la exposición de esos trámites es ajena á nuestro objeto, y la doctrina que debe tenerse presente acerca del particular está expuesta con claridad y recogida en el título expresado de la ley novísima, sin necesidad de otras referencias ni adiciones, nos limitamos á citarla, para complemento del asunto propio de nuestro estudio.

CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE LAS EXPRESADAS REGLAS FUNDAMENTALES.

363. Casos de indemnización por allanamiento.—364. Responsabilidad criminal de los funcionarios públicos que no sean Autoridad judicial.—365. Idem de la Autoridad judicial.

363 Cuando el auto de registro de morada no fuese motivado, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona cuyo domicilio por ésta causa hubiere sido allanado, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 psetas. (2)

La Autoridad gubernativa que infrinja las reglas prescritas por la Constitución para la entrada y registro de la morada, así como de los papeles y efectos, queda sujeta á la indemnización á favor del ciudadano que regule el Juez.

(1) Art. 457 de la ley.—(2) Art. 8.º de la Constitución.

364 Además de la responsabilidad civil, el Código ha establecido otra de carácter penal.

Consignaremos los diversos casos que comprende.

Incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: ⁽¹⁾

1.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro, ó cuando el delincuente hallado *infraganti* se refugiase en su domicilio, solo para el acto de la aprehension.

2.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las indicadas garantías, registrare los papeles de un ciudadano, ó extranjero, y efectos que se hallasen en su domicilio, á no ser que el dueño hubiese prestado su consentimiento.

Si no devolviese al dueño inmediatamente despues del registro, los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los extrajere y se los apropiase, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

5.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fuesen cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas, salvo el caso de no devolucion de los papeles ó efectos, ó de sustraccion ó apropiacion, respecto de los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las señaladas para estos.

365 La Autoridad judicial que fuera de los casos prescritos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 5.º de la Constitucion, y no estan-

(1) Art. 215 del Código penal.

do en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero, sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽¹⁾

En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un ciudadano ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento. ⁽²⁾

TÍTULO IV.

INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

366. Es inviolable esta garantía y no puede suspenderse aun en el estado de suspension legal que autoriza para otras la Constitución.—367. La ley de Enjuiciamiento criminal desarrolla los principios en aquella consignados.—368. Cuándo podrá el Juez acordar la detencion, apertura, exámen y secuestro de la correspondencia privada.—369. Delegacion y trámites de la mera detencion de esta.—370. Reclamacion de copias de telegramas.—371. Requisitos del auto acordando la detencion y registro de la correspondencia postal y telegráfica.—372. Citacion indispensable del interesado para la apertura y registro: caso de rebeldia y de negativa.—373. Forma para practicar la operacion: precauciones en garantía de autenticidad de la correspondencia secuestrada.—374. Destino de la que no se relacione con la causa.—375. Diligencia para hacer constar la apertura.—376. Observaciones acerca de lo dispuesto por la novisima ley de Enjuiciamiento.

366 Esta garantía es una de las que realmente pueden decirse inviolables, pues como en otro lugar hemos indicado, no es susceptible de suspension en toda la Monarquía, ó parte de ella, ni aun por una ley. Así es que la Constitución declara que *en ningun caso* podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero el poder judicial llamado á exigir al ciudadano el cumplimiento

(1) Art. 216.—(2) Art. 217.

to de sus deberes, cuando por infraccion de los mismos incurre en penalidad, no podia estar comprendido en esa prescripcion, que cerraria la puerta en absoluto al descubrimiento ó comprobacion de los hechos punibles. Por esto la misma Constitucion declara tambien á seguida que en virtud de *auto precisamente motivado* de Juez competente, podrá detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

367 Estos principios generales no bastan para resolver los casos que en la práctica de los mismos pueden ofrecerse, y la ley de Enjuiciamiento criminal ha venido á suplir la insuficiencia del texto de la Constitucion, precisando las reglas que han de observarse para su más fiel y acertado cumplimiento. Siguiendo el método anteriormente adoptado, las expondremos por su orden á continuacion.

368 Podrá el Juez instructor acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telégrafica que el procesado remitiese ó recibiese, y su apertura y exámen si hubiere *indicios* de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa. ⁽¹⁾

369 Podrá delegarse la práctica de esta operacion en los mismos casos y á las mismas Autoridades y agentes de policia judicial que hemos indicado al hablar del registro y entrada en el domicilio.

Podrá tambien encomendarse al Administrador de correos ó telégrafos, Jefe de las oficinas en que la correspondencia debiere hallarse.

Habrà de observarse tambien lo que se dispone y hemos indicado en el artículo 445 de la ley; esto es, dirigir oficio á la Autoridad ó Jefe del lugar público, donde se hallare la correspondencia que se haya de detener, y si no contestase se hará la notificacion al encargado.

El empleado que hiciese la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

370 Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telé-

(1) Art. 459 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

gramas por ella transmitidos si pudiesen contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. ⁽¹⁾

371 La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas transmitidos, no solo será motivada como hemos dicho, sino que además determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, y los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. ⁽²⁾

372 Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este ó la persona que designare, *podrán* presenciar la operación. ⁽³⁾

Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. ⁽⁴⁾

373 La operación se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa, y cuya conservación considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor *en su poder* durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso. ⁽⁵⁾

374 La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada *en el acto* al procesado, ó su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

(1) Art. 462.—(2) Art. 463.—(3) Art. 464.—(4) Art. 465.—(5) Art. 466.

Si no fuese conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (1)

375 La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes. (2)

376 Nos parece que las disposiciones de la ley han de contribuir á proteger la garantia constitucional inviolable de que tratamos, y á dar caracteres de autenticidad á la correspondencia que se secuestre como útil ó necesaria.

Debemos observar que muy oportunamente la ley permite al Juez instructor la delegacion *solo* para la detencion de la correspondencia; pero no le concede esa facultad para su apertura, exámen y secuestro, atribucion privativa del mismo Juez, que habrá de ser el único depositario durante el sumario de la correspondencia que se aparte por hacer referencia á los hechos de la causa: no es lícita ya la antigua costumbre de que el depósito en algunas ocasiones se constituyese en los actuarios, escribanos ó secretarios.

Frecuente era en la práctica unir al proceso originales las cartas y papeles ocupados; pero la ley adopta un sistema diferente, estableciendo que se conserven en pliego aparte, si bien con ciertas precauciones que alejen toda probabilidad de alteracion ó suplantacion.

Deja la ley al prudente arbitrio del Juez apreciar el valor de los *indicios* que han de constar en la causa para decretar la detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la apertura, exámen y secuestro de la primera. Graves deben ser sin duda y muy relacionados con los hechos sumariales, ya que tanto respeto merece una garantia que es legalmente inviolable y que está plenamente confiada á la rectitud y probidad del poder judicial, responsable civil y criminalmente de sus actos, segun hemos expuesto.

(1) Art. 467. — (2) Art. 468.



CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCION DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES

ANTERIORMENTE CONSIGNADAS.

377. Caso de responsabilidad civil de la Autoridad judicial.—378. Responsabilidad criminal del funcionario público que no sea Autoridad de esa clase por *detencion* de la correspondencia postal ó telegráfica.—379. Idem por *apertura* de la primera.—380. Idem por *sustraccion*.—381. Idem del que la *intercepte*.

377 Si el auto de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica no fuere motivado, ó los motivos en que se haya fundado se declarasen en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. ⁽¹⁾

378 El funcionario público que, no siendo autoridad judicial *detuviere* la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽²⁾

379 El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, *abriere* la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en su grado medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽³⁾

380 El funcionario público que la *sustrajere*, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5,000 pesetas. ⁽⁴⁾

381 Los que *interceptaren* la correspondencia serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio. ⁽⁵⁾

(1) Art. 8.º de la Constitucion.—(2) Art. 218 del Código penal.—

(3) Art. 219.—(4) Art. 220.—(5) Art. 235.

TÍTULO V.

GARANTÍA SANCIONADA Á LOS ESPAÑOLES DE NO SER PROCESADOS NI SENTENCIADOS SINO EN LA FORMA Y POR JUECES Y TRIBUNALES Á QUIENES COMPETA EN VIRTUD DE LEYES ANTERIORES AL DELITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

382. Importancia y carácter inviolable de esta garantía.—383. Prohibiciones *aun en estado excepcional*.—384. Necesidad del conocimiento exacto de las leyes que regulan la competencia de las diversas jurisdicciones.—385. El Código penal garantiza su fiel observancia.—386. Interesante y reciente disposición para deslindar la referida competencia en los delitos de *rebelion*: casos que comprende la calificada *de carácter militar*.

382. Si importantes son los derechos que hemos explicado en anteriores títulos de no ser preso ni detenido sino por causa de delito, ni separado de su domicilio, ni invadida la morada, ni registrados los documentos, ni detenida ó secuestrada la correspondencia, sino bajo la salvaguardia del poder judicial y en los únicos casos y forma que permite la Constitución, no lo es ménos el de que ningún español pueda ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban; y también, el de que no puedan en su consecuencia crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito. (1)

Estas máximas (como expone un eminente juriconsulto), cuya importancia social les ha dado lugar entre las leyes fundamentales de muchos países, como en los nuestros, proclaman principios eternos de moralidad y de justicia, sancionando los derechos de la libertad civil, de la seguridad individual y del respeto al domicilio, al mismo tiempo que repiten una vez más la antigua doctrina transmitida de unos códigos á otros por su bondad infalible de que no deba darse jamás á las leyes efecto retroactivo.

(1) Art. 11 de la Constitución.

Séanos licito aquí, añade, encomendar á cuantos han de administrar justicia la observancia estricta de principios tan saludables, ya que por desgracia nos enseña la historia antigua y contemporánea que no han sido siempre observados religiosamente.

383 Tan inviolable es ese derecho, que la Constitución no permite que ni aun por una ley pueda ser suspendido, no obstante que la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias exija la de las que expresamente consiente, y avanza á declarar que en ningun caso, esto es, *á pesar de la suspensión*, los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

384 En armonía con esta doctrina se halla la que regula la competencia legal de los diversos Jueces y Tribunales encargados de aplicar las leyes, cuyo respeto es uno de los más preferentes deberes de todos los funcionarios que desempeñan el poder judicial, ya del fuero ordinario, ya de las únicas jurisdicciones especiales existentes.

385 Como es consecuencia de toda infracción de ley el señalamiento por la misma de una pena, el Código no ha podido menos de tener en cuenta los principios indicados, y al efecto se ocupa de garantizar su fiel observancia. Deben, pues, tenerse muy presentes, las doctrinas expuestas en el libro I de estos Elementos respecto á la competencia de los distintos Jueces y Tribunales.

386 Conviene hacer aquí mérito de una reciente disposición relativa á competencia. Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España ⁽¹⁾ la significación precisa de la calificación de *delitos de rebelión de carácter militar* ⁽²⁾ que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolución de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diver-

(1) Real orden circular dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Fiscales de las Audiencias en 17 de Enero corriente: *Gaceta del 18*.— (2) Véase caso 5.º artículo 349 de la ley orgánica del poder judicial.

sas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion, para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente referido. Era preciso fijar los limites, hoy un tanto confundidos de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los mencionados delitos.

Fundado en estas consideraciones y en otras extensamente expuestas, y para que el Ministerio Fiscal pueda ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del artículo 353 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, en Real orden dictada de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se encarga á los funcionarios del expresado Ministerio consideren *como delitos de rebelion de carácter militar*:

1.º Los hechos comprendidos en el artículo 245 del Código penal, que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el número 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen, y del género de vida que hagan, pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por ménos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada, si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárquico entre ellas.

CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCION DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES.

387. Delito de imposición de pena arrogándose atribuciones judiciales.—388. Idem de imposición y aplicación de pena distinta de la prescrita por la ley, *aun en el estado excepcional*.—389. Caso de entrega indebida de una causa á la Autoridad militar ó administrativa por la judicial, y de reclamacion ilegal é insistente por parte de las primeras.

387 Veamos los varios delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio del derecho individual que nos ocupa, sancionado por la Constitucion.

El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá: ⁽¹⁾

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena afflictiva.

2.º En la de suspension en sus grados medio y máximo, si fuese equivalente á pena correccional.

En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

3.º Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de lo determinado en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

4.º No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad. ⁽²⁾

5.º Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado: ⁽³⁾

Primero. Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

Segundo. Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Tercero. Con la de suspension en su grado mínimo y medio, si

⁽¹⁾ Art. 204 del Código.—⁽²⁾ Art. 205.—⁽³⁾ Art. 206.

no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

388 Las autoridades y funcionarios civiles y militares que *aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales* establecieran una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y segun los casos, en las penas señaladas en el núm 388. ⁽¹⁾

389 La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamase, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiese en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial, despues de haberla hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion. ⁽²⁾

Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior. ⁽³⁾

TÍTULO VI.

DERECHO DE PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

390. Garantias de este derecho: profunda novedad introducida por la Constitucion: reformas que ha originado: sancion que presta el Código penal.—391. Declaracion de utilidad de una obra pública: idem de la necesidad de ocupar para su ejecucion el todo ó parte de una propiedad.—392. Recurso por la via contenciosa.—393. Tasacion judicial.—394. Carácter ejecutivo de la providencia del Juez.—395. Servidumbres transitorias.—396. El derecho de propiedad *no puede suspenderse* ni aún por una ley.—397. Los recursos contenciosos son de la atribucion del poder judicial.

390 No entraremos, por los motivos que hemos indicado, en el exámen de las graves cuestiones sobre el fundamento del derecho de

⁽¹⁾ Art. 207.—⁽²⁾ Art. 208.—⁽³⁾ Art. 209.

propiedad; nos llevaria lejos de nuestro objeto puramente práctico: solo diremos que es una de las bases esenciales de la Constitucion española, la cual declara que nadie podrá ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Consecuencia de esto es que los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion, ú otros análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se tuviere ó hubiere sobrevenido. ⁽¹⁾

Tan sagrado es el derecho de que se trata, que la ley penal ha procurado garantizarlo severamente, poniéndolo á cubierto de los ataques de que puede ser objeto. El Código define una multitud de hechos elevados á categoria de delitos, y otros que no pasan de la esfera de faltas, y que están clasificados en otro lugar, á qué nos remitimos, para evitar repeticiones. El análisis de todos y cada uno de esos hechos es propio de un tratado de derecho penal, y á nuestro propósito solo cumple dejar consignado el medio que el legislador ha escogitado para que se respete una de las más preciadas garantías constitucionales.

Pero ha ido más allá: la Constitucion igualmente establece que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun, y en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. ⁽²⁾

Este principio nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, alteró los preceptos legales hasta entonces existentes; dió mayor accion al poder judicial, limitó la esfera del ejecutivo y obligó á modificar en parte los trámites hasta su proclamacion observados. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reducía sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1856, á la Instruccion de 25 de Enero de 1855 y al Reglamento de 27 de Julio del mismo año; y en

(1) Art. 13 de la Constitucion. — (2) Art. 14.

la ley como en los documentos que la completaban y desarrollaban, aparecian dos períodos distintamente marcados, y sin género alguno de duda definidos: en el primero, se declaraba que la obra era de utilidad pública, y se determinaba que tal propiedad ó parte de ella debía ser expropiada: en el segundo, se tasaba el inmueble, se realizaba el pago y se entraba en posesion de las fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 56, eran llevadas á término única y exclusivamente por la autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declaraba, segun el artículo 5.º, que la obra era de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al artículo 4.º y oyendo instructivamente á los interesados, decidia sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca fuera cedida para la ejecucion del proyecto préviamente aprobado; así el artículo 7.º fijaba una instruccion sumaria para el justiprecio, en la que solo funcionaba el Juez en caso de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, terminaba el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del Reglamento, segun los que tenian carácter gubernativo la ocupacion y desaucio de las fincas expropiadas. (1)

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 56, el artículo 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa: abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto, la ley, la Instruccion y el Reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última autoridad. De aqui resultan dos modificaciones importantísimas: la primera, en el justiprecio; la segunda, en el desaucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el artículo 7.º de la ley del 56, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dicha prescripcion exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desaucio y la posesion no com-

(1) Preámbulo del Decreto de la Regencia de 12 de Agosto de 1869.

peten ya á la autoridad gubernativa, debiendo para ser válidas preceder mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la administracion en el primer periodo.

Hemos querido consignar la explicacion del artículo constitucional, antes citado, valiéndonos del documento oficial en parte transcrito, porque su interpretacion lleva una autoridad que no podría revestir nuestro modesto juicio, y ya podemos citar las disposiciones de interés en el asunto que nos ocupa.

391 Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855. ⁽¹⁾

392 Contra la decision gubernativa que se adopte, podrán las partes intentar la vía contenciosa conforme al artículo 25 del Reglamento citado. ⁽²⁾

393 Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del Reglamento del 27 de Julio de 1855, sin más variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa, la judicial. ⁽³⁾

394 La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva.

En su consecuencia, proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble: prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido. ⁽⁴⁾

(1) Art. 1.º del Decreto.— (2) Art. 2.º— (3) Art. 3.º— (4) Art. 4.º

395 Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las precedentes reglas, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 y 24 del Reglamento mencionado, ambos inclusive. Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago. ⁽¹⁾

Fúndase esta excepcion en que el precepto constitucional solo establece el pago previo para los casos de verdadera expropiacion, y no para el de una servidumbre transitoria, y en la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo, siquiera aproximado, del importe de la ocupacion y daños que se originen.

396 El derecho de propiedad es otro de los que no pueden suspenderse ni aun por una ley, manifestacion que hacemos en este lugar como oportuna, confirmando las ideas generales que en otro hemos apuntado.

397 Por decreto de 15 de Octubre de 1868, se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa que, segun las leyes, Decretos y Reales órdenes ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales; pasándose los diversos asuntos á las Audiencias y al Tribunal Supremo, á cuyo efecto, por otro decreto de 16 del mismo mes, se creó en aquellas y en este una Sala especial.

La ley orgánica del poder judicial nada dice de las Audiencias al fijar sus atribuciones en el artículo 275; pero en los artículos 65 y 282, establece una Sala en el Tribunal Supremo, que es la 4.ª, que conocerá en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se

(1) Art. 5.º

sintieren agraviados por resoluciones de la Administracion general que causen estado.

Estas disposiciones deben tenerse presentes para no confundir los derechos civiles que emanan de la propiedad, y las cuestiones contencioso-administrativas, pues si bien hoy todos están bajo la garantía del poder judicial, son objeto de trámites diferentes.

CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCION DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES.

398. Expropiacion ó perturbacion de posesion, sin resolucion judicial.—399. Extension de la garantía.—400. Delitos particulares contra la propiedad.

398 El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial. ⁽¹⁾

399 Como se vé, la garantía no es privativa de los españoles, alcanza á los extranjeros, y comprende, tanto la propiedad, como la mera posesion.

400 Los delitos contra la propiedad, cometidos por particulares, no son objeto propio de la índole de estos Elementos, y por lo mismo omitimos su exposicion, que corresponde al derecho penal.

(1) Art. 228 del Código penal.

TITULO VII.

EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS NO VOTADOS Ó NO EXIGIDOS EN FORMA LEGAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

REGLA FUNDAMENTAL Y PENALIDAD POR INFRACCION.

401. Carácter de esta garantía constitucional.—402. Caso de responsabilidad de los Ministros de la Corona.—403. De otras Autoridades.—404. De funcionarios públicos.—405. Naturaleza del delito si el importe cobrado no ingresa en arcas por culpa del exactor.—406. Penalidad de las Autoridades que auxilien á este.

401. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal. Así lo declara el artículo 15 de la Constitucion.

Esta garantía es de las que no pueden suspenderse, ni aun por una ley. ⁽¹⁾

El Código penal ha desarrollado los preceptos constitucionales, definiendo los varios delitos que pueden cometerse por su infraccion, y que vamos á exponer á continuacion.

402. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5,000 pesetas. ⁽²⁾

403. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento, incurre en la pena de suspension en su

(1) Art. 31 de la Constitucion.—(2) Art. 223 del Código.

grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽¹⁾

404 Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, serán castigados con la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiera hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal, y la multa sobredicha. ⁽²⁾

405 Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase en las cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será este castigado como *estafador* con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda. ⁽³⁾

406 Las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como co-autores del delito de *estafa* penado en el artículo anterior. ⁽⁴⁾

(1) Art. 224.—(2) Art. 225.—(3) Art. 226.—(4) Art. 227.

TÍTULO VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

407. Proclamacion de este derecho por el Gobierno provisional.—408. Su sancion por el Código politico.—409. Puede suspenderse temporalmente por una ley.—410. Legislacion especial para los delitos de imprenta penados por el Código.—411. Faltas de imprenta.—412. De la injuria y calumnia cometidas por medio de esta.—413. Observacion por no hallar penados los hechos que puedan coartar el libre ejercicio del derecho sancionado.

407 El decreto del Gobierno provisional de 25 de Octubre de 1868, proclamó el libre ejercicio del derecho reconocido á todos los ciudadanos para emitir sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio. Los delitos comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse, los sujetó á las disposiciones del Código de 1850, entonces vigente, derogando en esta parte el artículo 7.º del mismo. En los periódicos estableció la responsabilidad del autor del escrito, en primer término, y en su defecto, del Director. En los libros, folletos y hojas sueltas, la del autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor por su orden, considerando como hojas sueltas para los efectos del decreto á los periódicos que carecieren de Director. Suprimió el Juzgado especial de imprenta, con todas sus dependencias, la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas, declarando, que los Directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serian responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirigieran en las obras que se representasen.

408 Natural era que la Constitucion dijera algo sobre tan interesante punto, y en efecto, consignó en su artículo 17, que ningun español podrá ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante; y en el 22, que tam-

poco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

409 Sin embargo, el artículo 51 de la misma Constitución permite que la libertad de imprenta se suspenda temporalmente por una ley, ya en toda la Monarquía ó en parte de ella, cuando la seguridad del Estado así lo exija en circunstancias extraordinarias.

410 Posteriormente el Código penal de 1870 hubo de consagrar á ese derecho disposiciones especiales en consonancia con la nueva doctrina sentada desde la publicación del referido decreto. Sujeta, no obstante, á su penalidad los delitos que puedan cometerse por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, pero estableciendo en cuanto á las personas responsables de sus delitos la *excepcion* que en otro lugar dejamos expresada.

Otra encontramos digna de mención, y es la que el artículo 266 hace de que la publicación por la prensa periódica de los escritos en que se calumnie, injurie, insulte ó amenace á un Ministro de la Corona ó á una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas, no constituye *por si sola* delito de desacato.

Además el artículo 582 declara, que los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetracion de los delitos comprendidos en dicho Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito; y el 583, que si á la provocacion hubiese seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

Pero entre los delitos que se cometen con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, hay algunos especiales que se refieren al que nos ocupa, y pasamos á exponerlos.

Incurrir en la pena de arresto mayor: (1)

1.º Los autores, directores, editores ó impresores en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta, ó lo lleven supuesto.

(1) Art. 203.

2.° Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del Director antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo, cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

411 Hay tambien faltas especiales que el Código denomina de imprenta. (1)

Incurrén en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.° El Director de un periódico en el cual se hubiesen anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediese en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refieran.

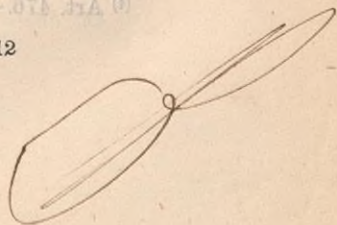
3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas; hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, antes que hayan tenido publicacion oficial.

412 Conviene tener presentes otras disposiciones del Código.

(1) Art. 584.



Dice este, que se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones. ⁽¹⁾

La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, y por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos. ⁽²⁾

El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta. ⁽³⁾

Los directores ó editores de los periódicos en que se hubiesen propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó en su defecto el Tribunal, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamase el ofendido. ⁽⁴⁾

413 No encontramos en el Código disposicion alguna que castigue á la autoridad ó funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, impidiese á un español exponer por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, sus ideas y opiniones. Ya que los demás derechos individuales, segun vamos viendo, están garantidos, notamos esta circunstancia, que en nuestro concepto es un vacío, toda vez que pueden ofrecerse casos.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SUMARIO

POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

414. Razon de este capítulo.—415. Base de la doctrina que comprende.—416. Secuestro del impreso, estampa y molde.—417. Averiguacion del autor real del escrito ó estampa.—418. Caso de que se hubiere publicado en un periódico.—419. Ó que el delito se cometa en escrito ó estampa sueltos.—420. Procedimiento contra los responsables subsidiarios.—421. Ineficacia de la confesion si nó está comprobada.—422. Sobreseimiento respecto al procesado si fuere conocido el que deba responder antes.—423. Únicos efectos ó instrumentos que se consideran *cuero del delito*.—424. Tribunal competente para su conocimiento.

414 Este asunto era sin duda propio del libro III donde hemos de ocuparnos de la parte práctica; pero alteramos el método ante la

(1) Art. 476.—(2) Art. 477.—(3) Art. 478.—(4) Art. 479.

conveniencia de reunir bajo un mismo Título todo lo que tiene relación con la garantía de la libre emisión del pensamiento.

415 Como base indispensable para la inteligencia de las reglas que vamos á exponer, hay que tener presentes las excepciones que el Código establece en la calificación de las personas responsables de los delitos y faltas cometidas en la forma que nos ocupa, y que dimos á conocer en los párrafos 64 y 66.

416 Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, *donde quiera que se hallaren*. Tambien se secuestrará el molde de aquella. ⁽¹⁾

417 Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito. ⁽²⁾

418 Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel, y al Jefe ó regente del establecimiento en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual si no lo pusiese á disposicion del Juez de instruccion, manifestará la persona á quien se lo hubiere entregado. ⁽³⁾

419 Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiese hecho la impresion ó estampacion ⁽⁴⁾

420 Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo

(1) Art. 502 de la ley de Enjuiciamiento criminal.— (2) El mismo.— (3) Art. 503.— (4) Art. 504.

lo 14 del Código penal, de que ya hemos hecho mérito en otro lugar. (1)

421 No será bastante la *confesion* de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultan *indicios bastantes* para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido. (2)

422 Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquellos. (3)

423 No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares del escrito ó estampa y el molde de esta. (4)

424 Los delitos de que se trata, son de la competencia del Tribunal del Jurado. (5)

TÍTULO IX.

DERECHOS DE REUNION Y DE MANIFESTACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

425. Tambien este derecho fué proclamado por el gobierno provisional.—426. Reglas del Decreto-ley.—427. Idem establecidas por la Constitucion.

425 «Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia; lejos, por tanto, de ser las reuniones *pacíficas* un elemento

(1) Art. 505.—(2) Art. 506.—(3) Art. 507.—(4) Art. 508.—(5) Art. 661.

«perturbador, contribuyen, por el contrario, á esclarecer la verdad,
 «proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden,
 «que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sancio-
 «na la libertad, sin suspicaces temores.»

Estas, entre otras consideraciones, tuvo en cuenta el gobierno provisional de la nacion para acordar el Decreto de 1.º de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Córtes Constituyentes, por el cual quedó sancionado el derecho de reunion *pacífica* para objetos no reprobados por las leyes, acordando algunas disposiciones que lo explicasen. Veamoslas.

426 Para la celebracion de reuniones públicas, se dará aviso á la autoridad local con veinticuatro horas de anticipacion, expresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse. Esto es una notificacion que se hace á la autoridad, no un permiso que se la pide, porque no es necesario segun los nuevos principios.

Las reuniones que se celebren al aire libre, quedan sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, en cuanto puedan interceptar la vía pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas, y quedarán fuera de las disposiciones del Decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurren se presenten con armas.

El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

427 Natural era tambien que al redactarse el Código fundamental vigente de la Monarquía, tuvieran en él cabida algunas prescripciones relativas al derecho que ya venia proclamado y en ejercicio. Dejó asimismo sancionado ese derecho, pero le puso algunas limitaciones.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse *de dia*.⁽¹⁾

Tampoco podrán celebrarse cuando las Córtes estén abiertas

(1) Art. 18 de la Constitucion.

reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores. ⁽¹⁾

CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCIÓN DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES.

428. Sancion del Código.—429. Delitos contra las Córtes: penalidad de los promovedores y directores.—430. De los que sin tener este carácter toman parte.—431. Otros delitos que clasifica el Código.—432. Qué reuniones ó manifestaciones *no son pacíficas*.—433. Responsabilidad de los promovedores ó directores.—434. Caso de que la reunion ó manifestacion no lleguen á celebrarse.—435. Quiénes se reputan promovedores ó directores.—436. Me-ros asistentes.—437. Penalidad de la reunion ó manifestacion si no se disuelve á la segunda intimacion.—438. Idem de los que concurren con armas de combate.—439. Idem de los que cometan en aquellas algún otro delito penado por el Código.—440. El derecho de que se trata puede suspenderse temporalmente por una ley: base para ulteriores reglas.—441. Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de este derecho.—442. Tribunal competente para conocer de los delitos objeto de este capítulo.

428 El Código penal ha sancionado igualmente el derecho que nos ocupa en diferentes artículos que van á ser objeto de estos Elementos.

429 Entre los delitos contra las Córtes, coloca la infraccion del artículo constitucional antes expresado, y en su consecuencia incurrirán en la pena de confinamiento, los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre, en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Córtes.

Se considerarán como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas. ⁽²⁾

430 Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro. ⁽³⁾

(1) Art. 55.—(2) Art. 168 del Código.—(3) Art. 169.

431 También deslinda el Código los delitos cometidos por los particulares *con ocasion* del ejercicio del derecho individual que nos ocupa, y los que pueden cometer los funcionarios públicos *contra* el ejercicio del propio derecho.

Empezaremos por los relativos á particulares.

432 *No son* reuniones ó manifestaciones *pacíficas*: ⁽¹⁾

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía, establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren *de noche*.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en dicho Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos contra el orden público penado en el título 5.º, libro II de aquel, es decir, de rebelion, sedicion, etc.

433 Los promovedores ó directores de cualquier reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽²⁾

Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion, de las que hemos dicho que no son pacíficas, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽³⁾

434 En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiera llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado. ⁽⁴⁾

435 Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion, los que por los discursos que en ellas pronunciasen, los impresos

(1) Art. 189. — (2) Art. 190. — (3) Art. 191. — (4) Art. 192.

que hubiesen publicado ó hubiesen en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubiesen ostentado, ó por cualesquiera otros hechos apareciesen como inspiradores de los actos de aquellas. (1)

Esta definicion es análoga á la que antes hemos consignado, exponiendo los delitos contra las Córtes que pueden cometerse con ocasion del ejercicio del derecho de reunion ó manifestacion, y que el Código señala lugar y penas diferentes.

436 Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones no pacíficas, comprendidas en los números 1.º, 2.º y primer caso del 4.º del artículo 189, que hemos consignado, serán castigados con la pena de arresto mayor. (2)

437 Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquier reunion ó manifestacion, si no la disolviesen á la segunda intimacion que al efecto hiciesen las Autoridades ó sus agentes. (3)

438 Los que concurriesen á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio. (4)

439. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren algunos de los delitos penados en el Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y *podrán ser aprehendidos en el acto* por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes. (5)

440. El derecho de reunion pacifica puede suspenderse temporalmente, pero solo por una ley, en toda la monarquía ó en parte de ella, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. (6)

441. Indicaremos ahora los hechos penados por el Código, respecto á los funcionarios públicos.

Incurrirá en las penas de suspension en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: (7)

(1) Art. 193.—(2) Art. 194.—(3) Art. 195.—(4) Art. 196.—(5) Art. 197.

—(6) Art. 31 de la Constitucion.—(7) Art. 229 del Código.

El que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido, ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

El funcionario público que impidiere por cualquier otro medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacífica de que tuviere conocimiento oficial, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos contra el orden público, de que antes hicimos mencion, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽¹⁾

Será castigado con las penas de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2,500 pesetas, el funcionario público que ordenare *la disolucion* de alguna reunion ó manifestacion pacífica. ⁽²⁾

Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, emplease la fuerza para disolverla á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos ó manifestantes.

Si del empleo de la fuerza, hubiesen resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal, y multa de 1,250 á 12,500 pesetas. ⁽³⁾

El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion ó manifestacion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽⁴⁾

442 Los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos de reunion pacífica y manifestacion política garantizados por la

(1) Art. 230.— (2) Art. 233.— (3) Art. 234.— (4) Art. 235.

Constitucion, tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, serán de la competencia del Tribunal del Jurado. (1)

TÍTULO X.

DERECHO DE ASOCIACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

443. Legislacion antigua.—444. Reformas del Gobierno provisional: ley declaratoria del derecho de asociacion: limitaciones.—445. Decreto-ley de asociaciones mercantiles.—446. Ley prohibiendo la concesion de privilegios para la fundacion de establecimientos de crédito territorial.—447. El derecho de asociacion segun el Código politico.—448. Puede suspenderse temporalmente por una ley.—449. Novisima legislacion de Bancos, sociedades de crédito y de cualquier otra empresa industrial ó de comercio: libertad en su constitucion: forma para hacerla constar: documentos que han de pasar al Gobierno: plazo para ello: publicidad de sus operaciones: balances: multa por falta de remision de documentos ó mala formacion de estos: excepciones respecto á Bancos de emision y descuento.

443 No eran únicamente asociaciones ilícitas, segun el sistema anterior á la revolucion de Setiembre del 68, las que se proponian un objeto criminal, sino las que se componian de cierto número de individuos que, reuniéndose periódicamente, no habian obtenido para ello la aprobacion de la Autoridad. Podia suceder, en efecto, que fuera laudable el propósito de los asociados; pero era necesario que esto constase así á las Autoridades encargadas de vigilar por la tranquilidad pública, y que estas concediesen la correspondiente autorizacion. Bajo esta base el Código penal de 1850, en sus artículos 211 y 212, declaraba: 1.º Que era tambien ilícita toda asociacion de más de veinte personas que se reunieren diariamente ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se hubiere formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó si faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado. 2.º Que en su consecuencia la asociacion seria disuelta y sus Directores, Jefes ó Administradores se-

(1) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

rian castigados con la multa de 20 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa, incurriendo en las mismas penas los que prestaren para la asociacion las casas que poseyeran, administraran ó habitaran.

444 Profundo fué el cambio que en este sistema introdujo el Gobierno provisional de la Nación por su decreto de 20 de Noviembre de 1868, cuyas disposiciones pasamos á enumerar.

Quedó sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociacion pública.

Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion y los reglamentos ó acuerdos por los que haya de regirse.

Las reuniones públicas que los asociados celebren, se sujetarán á lo establecido acerca de ellas.

Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia ni someterse á autoridad establecida en pais extranjero.

Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes comunes respecto á propiedad corporativa.

Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion y otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion así en ingresos como en gastos.

445 Aparte del principio general de libertad de asociacion, se declaró en especial la de creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones mercantiles, por decreto del mismo Gobierno provisional de 12 de Enero de 1869.

Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los Reglamentos porque estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobierno de la provincia y á la Autoridad local.

Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á los preceptos del Código civil y criminal, y al Código de comercio en cuanto no se opongan á dicho decreto.

No entramos á indicar las operaciones que puedan verificarse en esos establecimientos libres y sus efectos, porque nos llevaria lejos de nuestro verdadero objeto, y porque corresponde á un tratado de otra índole.

446 Con el propósito de dar libertad á las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto principal y exclusivo, sea como una de sus operaciones las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, otro Decreto del propio Gobierno provisional, fecha 5 de Enero de 1869, entre sus varias disposiciones derogatorias de las hasta entonces vigentes en la materia, declaró que *en ningun caso* podria concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

447 La Constitucion del Estado hace importantes declaraciones. Segun ella, ningun español puede ser privado del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública. ⁽⁴⁾

A toda asociacion cuyos individuos delincan por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la *pena* de disolucion. ⁽²⁾

La Autoridad gubernativa *podrá suspender* la asociacion que delinca, sometiendo *incontinenti* á los reos al Juez competente. ⁽³⁾

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley. ⁽⁴⁾

448 Además, el derecho de asociacion puede tambien suspenderse, aunque solo temporalmente, y por medio de una ley en toda la monarquía ó parte de ella, cuando asimismo la seguridad del Estado lo exija en circunstancias extraordinarias. ⁽⁵⁾

449 Debemos indicar para complemento de este capítulo, que la ley de 19 de Octubre de 1869 declaró libre desde su publicacion

(1) Art. 17 de la Constitucion. — (2) Art. 19. — (3) El mismo. — (4) Idem.

— (5) Art. 31.

la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Las sociedades que se constituyan, segun la expresada ley, no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su indole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de Estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública, en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, titulo II, libro II, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus Estatutos ó Reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las sociedades que legalmente no tengan carácter de mercantiles, y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social ó de la cifra marcada en los Estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de quince dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas, presentarán al Gobierno de la provincia en donde tengan aquellas su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus Estatutos ó Reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de comercio, con las circunstancias del artículo 290 para la inscripción en el registro público conforme al artículo 22.

De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las sociedades mercantiles con arreglo á lo prescrito en el artículo 56 del Código de comercio, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de treinta dias á contar desde la celebracion de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento, una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo, deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades que no tengan carácter mercantil y en las cooperativas, podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la Administracion, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que dicha ley se refiere, multas de 250 á 2,500 pesetas, cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Una excepcion establece la ley respecto á los Bancos de emision y descuento, á saber: que en las poblaciones en que existieren actualmente, es decir, á su publicacion, no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

CAPÍTULO II.

PENALIDAD POR INFRACCION DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES.

450. Doble origen de delincuencia.—451. Asociaciones ilícitas.—452. Casos de responsabilidad criminal de sus fundadores, directores ó presidentes.—453. Idem de sus meros individuos.—454. Idem de unos y otros si vuelven á celebrar sesion despues de haber sido suspendida é interin la Autoridad judicial no haya dejado sin efecto la suspension.—455. Delitos especiales de los funcionarios públicos contra el ejercicio del derecho de asociacion.—456. Competencia del Tribunal del Jurado para conocer de estos delitos y de los que cometan los particulares con ocasion del ejercicio del mismo derecho.

450. Ya hemos llegado al caso de exponer la legislacion penal vigente para los delitos que se cometen con ocasion del derecho individual que nos ocupa, así por los particulares que lo ejercen, como por los funcionarios públicos que lo atacan.

451. Se reputan *asociaciones ilícitas*: (1)

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código.

452. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: (2)

1.º Los Fundadores, Directores y Presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiera llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los Fundadores, Directores y Presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y Estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva; el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permi-

(1) Art. 198 del Código.—(2) Art. 199.

tieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

453 Incurrirán en la pena de arresto mayor: (1)

1.° Los meros individuos de asociaciones ilícitas, tal y como quedan definidas.

Quando la asociacion no hubiese llegado á establecerse, las penas serán reprobacion pública y multa de 125 á 1,250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito de no permitir á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó asistencia á las sesiones.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

454 Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los Fundadores, Directores, Presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada. (2)

455 Veamos los delitos especiales que castiga el Código penal relativamente á los funcionarios públicos.

Con penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas, al funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, impidiere ó prohibiere á un ciudadano, no detenido ni preso, formar parte de cualquiera asociacion, á no ser de las que, como hemos dicho, califica el Código de ilícitas. (3)

El funcionario público que impidiere por cualquier otro medio la fundacion de cualquiera asociacion que no fuese en dicho concepto ilícita, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos contra el órden público, pe-

(1) Art. 200.—(2) Art. 201.—(3) Art. 229.

nados en el título III, libro II del Código, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽¹⁾

Con igual multa y pena además de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado minimo, será castigado el funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en alguno de los dos únicos casos en que el Código las reputa ilícitas. ⁽²⁾

La propia multa y suspension en sus grados medio y máximo será aplicable al funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado, y las causas que hubiesen motivado la suspension acordada. ⁽³⁾

Incurrirá en la pena de destierro en sus grados minimo y medio, el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la suspension de las sesiones de una asociacion, emplease la fuerza para suspenderlas, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los asociados.

Si resultaren lesiones leves, graves ó muerte del empleo de la fuerza, las penas serán las mismas que indicamos al hablar de la disolucion de las reuniones ó manifestaciones. ⁽⁴⁾

Si el funcionario público, una vez suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubiesen motivado la suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la referida multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽⁵⁾

456 El Tribunal del Jurado será el competente para conocer de los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociacion, así por los particulares, como por los funcionarios públicos en los casos que dejamos mencionados. ⁽⁶⁾

(1) Art. 230.—(2) Art. 231.—(3) Art. 232.—(4) Art. 234.—(5) Art. 235.

—(6) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.



TÍTULO XI.

DERECHO DE PETICION.

CAPÍTULO ÚNICO.

REGLAS FUNDAMENTALES Y PENALIDAD POR INFRACCION.

457. Carácter de este derecho.—458. Limitaciones á que le sujeta la Constitucion.—459. Delitos contra las Córtes.—460. Idem de los funcionarios públicos contra el ejercicio del derecho.—461. Competencia del Tribunal del Jurado para conocer de unos y otros.—462. Observacion interesante.

457 Este derecho, que no puede suspenderse ni aun por una ley, siquiera sea temporalmente, en toda la Monarquía ni en parte de ella, por más que la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias autorice la de otras garantías, ⁽¹⁾ está sujeto á varias limitaciones, consignadas tanto en la Constitucion como en el Código penal vigentes.

458 La Constitucion declara:

1.º Que ningun español puede ser privado del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades. ⁽²⁾

2.º Que el derecho de peticion no podrá ejercerse *colectivamente* por ninguna clase de fuerza armada. ⁽³⁾

3.º Que tampoco podrán ejercerlo *individualmente* los que forman parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este. ⁽⁴⁾

4.º Que no se pueden presentar *en persona*, individual ni colectivamente peticiones á las Córtes. ⁽⁵⁾

459 Varios son los delitos que contra éstas pueden cometerse á saber:

1.º Los que perteneciendo á una *fuerza armada*, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores

(1) Art. 31 de la Constitucion.—(2) Art. 17.—(3) Art. 20.—(4) El mismo.—(5) Art. 55.

para presentar *en persona* ó *colectivamente* peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal. ⁽¹⁾

2.° Los que sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar tambien *en persona y colectivamente* peticiones á las Córtes, incurrirán en la de confinamiento. ⁽²⁾

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar *en persona, individualmente*, una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro. ⁽³⁾

3.° Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar *colectivamente*, aunque *no fuese en persona*, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada, las presentaran ó intentaren presentar *individualmente*, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el penúltimo, se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejerciesen mando en la fuerza armada. ⁽⁴⁾

460 El funcionario público que impidiese ó prohibiese á un ciudadano, no detenido ni preso, y *no hallándose en suspenso las garantías constitucionales*, dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, será castigado con las penas de suspension en sus grados minimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽⁵⁾

461 Los delitos que dejamos mencionados, cometidos contra las Córtes y contra el ejercicio del derecho de peticion, serán de la competencia del Tribunal del Jurado. ⁽⁶⁾

462 La prescripcion que sentamos en el párrafo 460, es la contenida en el número 5.° del artículo 229 del Código penal. Se nos ofrece una observacion que creemos interesante.

Parece que el Código al penar al funcionario público que, *no es-*

(1) Art. 170 del Código.—(2) Art. 171.—(3) El mismo.—(4) Art. 172.
—(5) Art. 229.—(6) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

tando en suspenso las garantías constitucionales, prohiba ó impida á un ciudadano el ejercicio del derecho de peticion, le autoriza para que lo haga cuando estén en suspenso dichas garantías. Esto supone que la de que se trata puede suspenderse, y no es así.

Aunque el derecho de peticion está consignado en el artículo 17 de la Constitucion, el 51 solo autoriza la suspension de las garantías comprendidas en los tres primeros párrafos de dicho artículo, y no la que se sanciona en el cuarto, que es precisamente la que mencionamos: teniendo el referido artículo 51 cláusula prohibitiva en absoluto de las demás que expresamente no permite suspender.

TÍTULO XII.

LIBERTAD DE CULTOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

REGLAS FUNDAMENTALES Y PENALIDAD POR INFRACCION.

463. Cambio profundo en la legislacion.—464. Bases constitucionales.—465. Delitos especiales contra el libre ejercicio de los cultos.—466. Penalidad por el empleo de apremios ilegítimos.—467. Idem por atentar tumultuariamente contra el derecho sancionado por la Constitucion.—468. Idem por hacer uso de palabras, hechos ó demostraciones ofensivas.—469. Escándalo en lugar religioso.—470. Competencia del Tribunal del Jurado para conocer de los expresados delitos.

463 Profunda y grande ha sido la modificacion introducida por el Código fundamental del Estado, y por el Código penal, en el orden de cosas existente á la publicacion de ambos. Nuestro conocido objeto nos impide entrar en el exámen de las teorías, y encerrándonos dentro de nuestros trazados límites, seguiremos el sistema de ajustarnos al derecho constituido. Baste indicar que de una legislacion que no solo protegia el culto único de la religion católica, sino que penaba el de los demás, se ha pasado á otra en la que á todos los cultos se les permite libremente su ejercicio, y así se les protege sin hacer distincion, por medio de una série de penas que proceden en los casos expresamente señalados.

464 La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á *todos los extranjeros* residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

La obtencion y el desempeño de los empleos y cargos públicos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

Tal es el contexto de los artículos 21 y 27 de la Constitución, este último en su párrafo segundo. Veamos de qué modo protege el Código penal el derecho sancionado por la Constitución, derecho que está conocidamente exceptuado de la suspension, aun temporal, y por medio de una ley, y por consiguiente, que puede llamarse verdaderamente inviolable.

465 Diferentes hechos se han elevado á la categoria de delitos en proteccion de la garantia constitucional que nos ocupa. Comprenden la seccion 5.^a, título II, capítulo II, libro II del Código.

466 Incurrir en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo. ⁽¹⁾

Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones. ⁽²⁾

Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 4,250 pesetas: ⁽³⁾

467 El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

(1) Art. 236 del Código. — (2) Art. 237. — (3) Art. 238.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

467 Quedan incurso en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren. ⁽¹⁾

468 Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas: ⁽²⁾

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbase ó interrumpiese la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquiera otro en que se celebrasen.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

469 El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio. ⁽³⁾

470 También los delitos de que acabamos de hacer expresion son de la competencia del Tribunal del Jurado, como comprendidos en el título II, libro II del Código, bajo el nombre genérico de delitos contra la Constitucion. ⁽⁴⁾

(1) Art. 239.—(2) Art. 240.—(3) Art. 241.—(4) Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO XIII.

DERECHO DE FUNDAR Y MANTENER ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Ó DE EDUCACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

REGLAS FUNDAMENTALES Y PENALIDAD POR INFRACCION.

471. Forma en que la Constitucion sanciona el derecho.—472. Su proclamacion anterior por Decreto-ley del Gobierno provisional.—473. No puede suspenderse ni aun por una ley.—

474. Delitos de los funcionarios públicos.—475. Idem de los particulares.—476. Competencia del Tribunal del Jurado para conocer de ambos.

471 Esta es otra de las manifestaciones de la libertad sancionada por el Código fundamental del Estado. Segun este, en su artículo 24, todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, *sin prévia licencia*, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

472 Ya el Decreto de 21 de Octubre de 1868, dictado por el Gobierno provisional de la nacion, proclamó la libertad de enseñanza en todos sus grados, y cualquiera que sea su clase, autorizando á todos los españoles, y á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para la fundacion de establecimientos de esa indole, entendiéndose en el segundo y tercer caso, sostenidos con fondos de la provincia ó del municipio, respectivamente; de forma que este principio, aunque elevado á ley por las Córtes Constituyentes en virtud de la de 20 de Junio de 1869, que dió ese carácter á todos los decretos del indicado Gobierno, recibió sancion en la Constitucion democrática de la Monarquía, con la única limitacion que queda expresada.

473 El derecho que nos ocupa no es de los que expresamente autoriza la Constitucion que pueda suspenderse por una ley, aunque circunstancias extraordinarias comprometan la seguridad del Estado, y tiene en su consecuencia verdadero carácter de inviolable, como otros de que ya nos hemos ocupado. (1)

(1) Art. 31 de la Constitucion.

474 El Código no podía ménos de prestar tambien su sancion á esta garantía, y así es que aplica las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas, al funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ó al que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto. ⁽¹⁾

475 Los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública, incurrer en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas. ⁽²⁾

476 Los delitos expresados son asimismo de la competencia del Tribunal del Jurado. ⁽³⁾

TÍTULO XIV.

ADMISION Á LOS EMPLEOS Y CARGOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

REGLA FUNDAMENTAL: PENALIDAD POR INFRACCION, Y PENAS DE PRIVACION
Ó LIMITACION DEL DERECHO DE QUE SE TRATA.

477. Bases consignadas en la Constitucion.—478. Delito especial que constituye su infraccion.—479. Su naturaleza.—480. Penas de privacion ó limitacion del derecho.—481. Reglas para su ejecucion.—482. Inhabilitacion absoluta perpétua.—483. Idem especial perpétua.—484. Idem especial temporal.—485. Suspension.—486. Accesorias.—487. Referencias.

477 Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun sus méritos y capacidad. Así lo declara el artículo 27 de la Constitucion; y segun el 31 no es este derecho de los que pueden suspenderse ni aun por una ley.

478 Por infraccion de este artículo el Código eleva á delito, con la denominacion de nombramiento ilegal, el que un funcionario pú-

⁽¹⁾ Art. 233 del Código. — ⁽²⁾ Art. 202. — ⁽³⁾ Art. 661 de la referida ley de Enjuiciamiento.

blico á sabiendas hiciere, ó la propuesta que de igual modo formularé para un cargo público en persona que no reúna los requisitos legales; y lo castiga con penas de suspension y multa de 125 á 1,250 pesetas.

479 Este delito no está incluido en los que son de la competencia del Jurado, por más que viole un derecho sancionado por la Constitución al dar cabida en los cargos y empleos públicos á quien no pueda alegar mérito ó capacidad, previamente tasados por la ley: ocupa un título diferente de los que menciona el artículo 661 de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, y para conocer el Tribunal competente, debe tenerse en cuenta la categoría del funcionario público á quien se persiga. Sirven para este objeto las reglas sentadas en su lugar oportuno.

480 La privacion del derecho de que se trata, constituye una de las penas que reconoce el Código, bajo los nombres que en otro lugar hemos indicado, de inhabilitacion y suspension de cargos públicos. La primera es absoluta y especial, perpétua y temporal. Respecto á la duracion y efectos de estas penas, nos remitimos á lo que hemos dicho al tratar de sus análogas, las de inhabilitacion y suspension del *derecho de sufragio*.

481 Puesto que la ejecucion de las sentencias en que se impongan las penas de inhabilitacion y suspension, sigue las mismas reglas, ya se trate del expresado derecho ó de cargos públicos, y aun de profesion ú oficio, hemos dejado para este lugar su exposicion, á fin de evitar repeticiones. La ley de Enjuiciamiento criminal ha formado un cuerpo de doctrina claro y explicito, indicandó las reglas aplicables en cada caso. Veamos.

482 Si la pena impuesta fuese la de *inhabilitacion absoluta perpétua*, el Tribunal acordará que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

161 Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*.⁽¹⁾

(1) Art. 914.

483 Si la pena impuesta fuese la de *inhabilitacion especial perpetua* para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal: (1)

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado, y al Ministro á cuyo departamento correspondiese el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez Municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviere reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviere aptitud de ser Jurado, para que se le excluya de las listas respectivas, y se tomè razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiere el reo.

4.º Que se recoja el titulo en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultare ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el titulo ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

De este modo, y con tales precauciones, la pena puede ser efectiva, evitando que aquel sobre que recaiga ejercite los derechos de que esté privado por sentencia del poder judicial.

484 Si la pena fuere de *inhabilitacion especial temporal* para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez Municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su

(1) Art. 915.

domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. ⁽¹⁾

485 Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de *suspension* de cargo publico, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. ⁽²⁾

486 Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como *accesorias* de otras mayores. ⁽³⁾

487 Repetimos aquí la obligacion de las Autoridades de cumplir lo ordenado por el poder judicial, de acusar el recibo de las comunicaciones que este le dirija y de la forma de acreditar en la causa la ejecucion de las sentencias, pues ya esto lo hemos manifestado al ocuparnos de las penas de privacion y limitacion de libertad.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO

DE SUSPENSION LEGAL.

INTRODUCCION.

488. Indicaciones.—489. Objeto de la ley de orden público.—490. Puntos en que debe estimarse vigente.—491. Aclaracion de las disposiciones de la misma ley que pueden aplicarse sin necesidad de que se suspendan las garantías constitucionales.—492. Periodos que comprende.

488 Ya hemos indicado en qué casos, en qué forma y con qué efectos pueden suspenderse las garantías constitucionales, las que la Constitucion permite suspender, y las que no deben entrar en la

(1) Art. 916.—(2) Art. 917.—(3) Art. 918.

suspension, siquiera esta sea por una ley. Queda expuesto el conjunto de disposiciones vigentes relativo al ejercicio de esas garantías en situacion normal, y corresponde por lo mismo que nos ocupemos del estado consiguiente á su suspension, cuando esta se verifica con todos y cada uno de los requisitos prevenidos para ello en el Código fundamental del Estado.

Uno de esos requisitos, es que el territorio á que se aplique la suspension, se ha de regir durante ella por la ley de orden público establecida de antemano. (1) La que hay vigente y de que vamos á ocuparnos es la de 25 de Abril de 1870.

489 Son objeto de esta ley: (2)

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares puedan y deban adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas que se formaren por esos delitos, y el procedimiento á que éstos habrán de ajustarse.

490 Pero deben tenerse en cuenta algunas observaciones para determinar la parte en que puede reputarse vigente la ley de orden público de que se trata.

El artículo 1.º de sus adicionales, establece que las disposiciones de la ley sobre el procedimiento, regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el artículo 95 de la Constitucion, en cuyo caso se modificarán las de dicha ley segun lo requiera la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Además el artículo 2.º tambien adicional declara que, establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la de que se trata á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyese conveniente introducir, á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion

(1) Art. 31 de la Constitucion.—(2) Art. 1.º de la ley de 23 de Abril de 1870.

en las causas sobre los delitos que son objeto de la ley de orden público.

Ahora bien: tres leyes importantes se han publicado con posterioridad á esta, á saber: la provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870; la de 15 de Setiembre del mismo año sobre organizacion del poder judicial, y la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Por la primera se estableció un procedimiento interino, ó sea hasta que se publicase la que últimamente queda indicada; procedimiento que tenia por objeto plantear el recurso de casacion, reforma interesantísima y de largo tiempo anhelada para los juicios criminales.

Debe conceptuarse por lo tanto, que la ley de orden público de 25 de Abril quedó derogada, en cuanto al procedimiento en las causas propias del fuero ordinario por la de que se trata, en méritos de la indicacion anteriormente manifestada, que contiene el artículo 2.º adicional de aquella.

La segunda ley, ó sea la orgánica del poder judicial, fijó las reglas de competencia de los Juzgados y Tribunales del fuero común, y de los especiales de Guerra y Marina, segun detenidamente hemos consignado en lugar oportuno; y por lo mismo, y en cumplimiento de lo que el citado artículo 1.º adicional de la de orden público previene, es visto que las reglas de competencia de esta ley quedaron sin fuerza ni vigor despues de lo que se establece en la referida ley orgánica del poder judicial, hoy norma en materia de competencia. Sin embargo, habrá de tenerse presente en este punto la orden circular aclaratoria de 19 de Julio de 1870, por lo relativo á la jurisdiccion militar, y la circular de 17 de Enero corriente, expedida al Ministerio Fiscal por el de Gracia y Justicia, acerca de la jurisdiccion ordinaria, porque de ese modo se completa la legislacion vigente.

Por último, la ley provisional de Enjuiciamiento criminal ha establecido y organizado el Tribunal del Jurado, y segun el artículo 661 de la misma, son de su competencia las causas por delitos contra la Constitucion y el orden público, precisamente los mismos que

son objeto de la referida ley de que se trata, y esta es una razon más para que no pueda aquella estimarse tampoco vigente en la expresada materia de competencia ni de procedimientos en las causas del fuero comun.

491 Una cuestion de importancia debemos examinar tambien antes de pasar á exponer la mencionada ley en sus pormenores. Su artículo 1.º determina que *las disposiciones de la misma serán aplicadas únicamente* cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 51 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes. Dudas se ofrecieron acerca de la inteligencia de este artículo, y por la indicada orden del Regente del Reino de 19 de Julio de 1870, refrendada por el Ministerio de la Guerra, y dictada de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se acordaron varias instrucciones para cumplimiento de la ley de orden público por parte de las Autoridades militares.

Por la orden de que se trata se declara que la disposicion del artículo 1.º de la ley se refiere á aquellos de la misma, cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía; pero no á los que estén fuera de este caso, segun veremos al exponer las disposiciones de la ley, y para lo cual tendremos presente la aclaracion en cada punto á que se refiere, que hace la orden mencionada.

492 La ley de orden público se contrae á dos periodos: al de prevención y alarma, y al de guerra. Nos ocuparemos de cada uno con la debida separacion.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

493. Se entiende declarado por la publicación de la ley de suspensión de garantías.—494. Excitación á la Autoridad judicial.—495. Medidas para disolver los grupos y calmar la agitación.—496. Suspensión de las publicaciones que auxilien los delitos objeto de la ley: secuestro de ejemplares.—497. Facultad de la Autoridad gubernativa para detener.—498. Idem para hacer que el ciudadano cambie de domicilio y desterrarlo.—499. El cambio y el destierro cesan de hecho y de derecho cuando se levante la suspensión de garantías.—500. Se han de hacer constar en acta los motivos de las providencias indicadas.—501. Entrada en el domicilio y registro de papeles y efectos por la Autoridad gubernativa: reglas que debe observar.—502. Necesidad de que preceda la ley de suspensión de garantías para acordar las medidas extraordinarias de que se ha hecho mérito.—503. Orden que debe guardarse antes del empleo de la fuerza.—504. Exención de pena de los rebeldes ó sediciosos.—505. Resignación de mando por la Autoridad civil en la militar.—506. Declaración del estado de guerra.—507. Deberes de la Autoridad judicial en el periodo de prevención y alarma.

493 Publicada la ley de suspensión de garantías, se considera declarado *por el mismo hecho* el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público. (1)

494 La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos antes expresados. (2)

495 Si se formaran grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimidando á los fautores y auxiliares de la agitación á que se disuelvan, y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública. (3)

496 Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos, objeto de la ley, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encuentre de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los expresados deli-

(1) Art. 3.º—(2) Art. 4.º—(3) Art. 5.º

tos, al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia. ⁽¹⁾

497 La Autoridad civil, en este estado, *podrá detener y detendrá* á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes. ⁽²⁾

498 *Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio* á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle. ⁽³⁾

499 El destierro que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado *de hecho y de derecho*, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fueran estas restablecidas. ⁽⁴⁾

500 Los motivos de las providencias á que se refieren los cuatro artículos precedentes, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion. ⁽⁵⁾

501 La Autoridad civil *podrá tambien entrar en el domicilio* de cualquier español ó extranjero residente en España *sin su consentimiento*, y *examinar* sus papeles y efectos Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá *siempre* que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de la familia, y por dos vecinos de la propia casa, ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorpren-

(1) Art. 6.º—(2) Art. 7.º—(3) Art. 8.º—(4) Art. 9.º—(5) El mismo.

dido *infraganti*, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiase en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él, pero *solo* para el efecto de la aprehension. (1)

502 Las facultades extraordinarias que á las Autoridades civiles otorgan los precedentes artículos de la ley, y el 51 de la misma hace extensivas á las Autoridades militares *en el estado de guerra*, no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la suspension de garantías. (2)

503 Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente *despues de la segunda* intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento apropiado.

Si las circunstancias no permitiesen hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otro, procurando siempre su mayor publicidad.

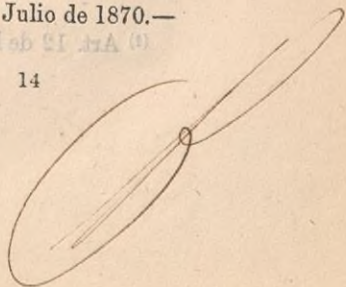
No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego. (3)

504 Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos que hubieran sostenido la sedicion, ó los caudillos principales de ella, si no fueran empleados públicos. (4)

505 Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios

(1) Art. 10.— (2) Instruccion 5.^a de la órden de 19 de Julio de 1870.—

(3) Art. 257 del Código penal.— (4) Art. 258.



de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra. (1)

506 Cuando la rebelion ó sedicion se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiera acuerdo entre estas Autoridades ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego *provisionalmente* en el estado de guerra en los dos primeros casos del artículo anterior; dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente. (2)

Si ocurriere la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma, ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar, las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion, el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiera Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden, segun la ley de orden público, á la Autoridad militar en estado de guerra. (3)

En la capital de la Monarquía y puntos donde resida el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion y sedicion

(1) Art. 12 de la ley de orden público. — (2) Art. 13. — (3) Art. 14.

en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que quedará sujeto al estado de guerra. (1)

Para el cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos desde el 11 al 15 ambos inclusive, no es necesaria la prévia publicacion de la ley de suspension de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las Autoridades para restablecer el órden con más prontitud cuando se intenta alterarlo á mano armada. (2)

507 La Autoridad judicial por su parte, en el estado de prevencion, tiene deberes que cumplir. Los Jueces de la poblacion donde ocurran los sucesos, dando cuenta al Presidente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Eseribano que designen, aunque no esté de turno, y formarán las correspondientes causas por los delitos contra el órden público y de rebelion y sedicion, si hubiere méritos para ello, dedicándose á este servicio *exclusivamente*; á cuyo fin, si lo creyesen necesario, podrán delegar la jurisdiccion para los demás negocios, en el Juez municipal que corresponda. (3)

Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde haya Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Presidente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas. (4)

(1) Art. 15. — (2) Instruccion 2.^a de la órden de 19 de Julio de 1870. — Arts. 16 y 17 de la ley de órden público. — (4) Art. 19.

TÍTULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

508. Medio de hacer pública la declaración de éste estado.—509. Empleo de la fuerza.—510. Auxilio á las Autoridades militar y civil.—511. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todo lo que no se refiera al orden público: su dependencia en cuanto á éste de la Autoridad militar.—512. Formacion de los consejos de guerra para las causas de la jurisdiccion militar.—513. Formalidades para declarar levantado el estado de guerra.—514. Efectos de la declaración de éste.—515. Advertencia referente á los consejos de guerra que se forman en este periodo.

508 Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar en los casos en que la rebelion ó sediccion se manifiesten desde los primeros momentos ó rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran los sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas, ⁽¹⁾ intimando en ellas á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legitima. ⁽²⁾

509 Publicado el bando y pasado el término que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubiesen formado, empleando la fuerza si fuese necesario hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se retiren y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella. ⁽³⁾

510 Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su Autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sediccion y restablecer el orden. ⁽⁴⁾

511 Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militares delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla

(1) Art. 20.—(2) Art. 21.—(3) Art. 22.—(4) Art. 24.

directamente los partes y noticias que las reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento. ⁽¹⁾

512 La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar. Dicha Autoridad podrá adoptar en el estado de guerra las mismas medidas preventivas que hemos indicado corresponden á la Autoridad civil en el de prevención y alarma. ⁽²⁾

513 Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiese unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que anteriormente hemos indicado. ⁽³⁾

514 Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á lo que en este título se previene, *sin esperar á que se promulgue la ley de suspension de garantias*, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el artículo 41 de la Constitucion, y que por ello no se ataca ni limita ninguno de los derechos individuales garantizados por la misma. ⁽⁴⁾

515 Las disposiciones relativas á la formacion de los Consejos de guerra ordinarios y el procedimiento que en los mismos deberá seguirse para fallar las causas por delito de *rebelion de carácter militar*, no son propias de la indole de estos Elementos, y nos concre-

(1) Art. 25. — (2) Art. 31. — (3) Art. 32. — (4) Instruccion 4.ª de la orden de 19 de Julio.

tamos á manifestar que deben tenerse presentes, así la ley de orden público como las Ordenanzas militares y la orden-circular aclaratoria de 19 de Julio de 1870, anteriormente citada.

La expresada orden, contiene dos puntos esenciales y de interés. Primero, que las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios á que la ley se refiere, se ejecutarán desde luego si merecieren la aprobacion del Capitan general del distrito, de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término más breve posible, y la sentencia que dicte causará ejecutoria, sin necesidad de consulta. Segundo, que en cualquiera de las causas á que se refiere el artículo anterior, las Autoridades militares darán cuenta al Ministerio de la Guerra de *las sentencias de muerte* que recaigan, las que *no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno.*

TÍTULO III.

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES.

516. Bandos: limitaciones.—517. Penas, personal y pecuniaria, que en aquellos podrán imponerse.—518. Registro de providencias.—519. Carácter de estas: recursos.

516 Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, y *de ningún modo interin no se promulgue la ley* que acuerde esta suspension, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujecion estricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales *que no hayan sido suspendidas*, con arreglo al artículo 31 de la Constitucion, estableciendo en dichos bandos la pena en que incurran los infractores, y las aplicarán gubernativamente. ⁽¹⁾

517 *En ningún caso* podrán señalar mayores penas que las siguientes: los Alcaldes populares, multas de 125 pesetas, ó arresto hasta ocho dias; el Gobernador civil, multa de 250 pesetas, y el arresto hasta quince dias, á la par ó separadamente. ⁽²⁾ Las Autorida-

(1) Art. 35 de la ley de orden público.— (2) Art. 36.

des militares podrán corregir del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitación expresada, las infracciones de sus bandos en el estado de guerra, entendiéndose que la superior del distrito y de la provincia, solo podrán imponer la misma pena que los Gobernadores, y las otras Autoridades militares la que los Alcaldes. ⁽¹⁾

Los multados por infracción de los bandos, que sean insolventes, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder de los días respectivamente indicados, según la categoría de la Autoridad que hubiere impuesto la multa. ⁽²⁾

518 Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que anotarán las providencias que acuerden, imponiendo multas gubernativamente y el arresto expresado, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. ⁽³⁾

519 Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante la misma Autoridad, cuyo fallo en este caso será ejecutorio. ⁽⁴⁾

Las providencias de las Autoridades inferiores, civiles y militares que impongan arresto, se llevarán á efecto desde luego. Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con los superiores respectivos en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estos por escrito y por conducto de los inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente, cuyas reclamaciones se dirigirán inmediatamente por dichas Autoridades á su destino con su informe.

Las providencias imponiendo multa menor de 50 pesetas, son ejecutivas en la misma forma que la del arresto, pero la de mayor cuantía no se ejecutará hasta la resolución superior, que será ejecutoria. ⁽⁵⁾

(1) Art. 38.—(2) Art. 37.—(3) Art. 39.—(4) Art. 41.—(5) Art. 42.

TÍTULO GENERAL.

DE LA INVIOLEBILIDAD É INMUNIDAD DE LOS REPRESENTANTES
DE LA NACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS FUNDAMENTALES.

520. Inviolabilidad.—521. Inmunidad.

520. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. ⁽¹⁾

521. No podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*. Asi, en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca. ⁽²⁾

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL SUMARIO CUANDO FUERE PROCESADO
UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CÓRTES.

522. Permiso indispensable si las Córtes estuvieren abiertas.—523. Casos de *delincuente infraganti* y de ser elegido Senador ó Diputado el que ya tuviere procedimiento incoado.—
524. Idem de interregno parlamentario, y de ser procesado un Senador ó Diputado electo antes de reunirse las Córtes.—525. Suspension del procedimiento en los dos casos últimos.
—526. Efectos de la negativa de autorizacion por las Córtes.—527. Forma para solicitarla.
—528. Gravedad de las cuestiones que pueden surgir.

522. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado por causa de delito, se abstendrá, en conse-

(1) Art. 57 de la Constitucion.—(2) Art. 56.

cuencia de las anteriores bases, de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo colegislador á que perteneciere. ⁽¹⁾

523 Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la indicada autorizacion; pero en *las veinticuatro horas siguientes* á la detencion ó procesamiento, habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del respectivo Cuerpo colegislador.

Se pondrá tambien en conocimiento del mismo, en *el primer dia de sesion*, la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiere sido elegido Senador ó Diputado á Cortes. ⁽²⁾

524 Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerlo en conocimiento del Cuerpo colegislador á que corresponda, *en el primer dia* de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes *electo* antes de reunirse éstas. ⁽³⁾

525 En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaran, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. ⁽⁴⁾

526 Si el Senado ó el Congreso, negaren la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados. ⁽⁵⁾

527 La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste y carácter reservado el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. ⁽⁶⁾

(1) Art. 491 de la ley de Enjuiciamiento criminal.— (2) Art. 492.—

(3) Art. 493.— (4) Art. 494.— (5) Art. 496.— (6) Art. 497.

528 La observancia de las formas establecidas es tan esencial, que su infraccion constituye graves delitos; pero aparte de esto, el asunto debe mirarse por los Jueces y Tribunales con tal detenimiento, que no dejen de hallarse perfectamente ajustados á las prescripciones de la Constitucion y las leyes, teniendo en cuenta la gravedad del conflicto, no difícil de ocurrir entre dos poderes, si hubiese la más leve extralimitacion de las bases fundamentales.

CAPÍTULO III.

PENALIDAD POR INFRACCION DE LAS REGLAS FUNDAMENTALES.

529. Doble objeto de la sancion penal.—**530.** La que garantiza la inviolabilidad.—**531.** La que protege la inmunidad.—**532.** El Jurado Tribunal competente para conocer de ambas clases de delitos.—**533.** Carácter de las garantias constitucionales referentes á los Representantes de la nacion.

529 Veamos las disposiciones penales que garantizan la inviolabilidad y la inmunidad de los Representantes de la nacion.

530 Respecto á la inviolabilidad, son las siguientes:

Incurren en la pena de confinamiento: 1.º Los que injuriasen ó amenazasen en los actos de sesion de Córtes á algun Senador ó Diputado. 2.º Asimismo los que fuera de las sesiones los injuriasen ó amenazasen por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso. 3.º Los que empleasen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Senador ó Diputado asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezcan, ó que por los mismos medios coartasen la libre manifestacion de sus opiniones, ó la emision de su voto.

En los tres casos referidos, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave. ⁽¹⁾

Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el articulo precedente no fuesen graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1,250 pesetas. ⁽²⁾

531 Protegen la inmunidad, las siguientes:

⁽¹⁾ Art. 174 del Código penal.—⁽²⁾ Art. 175.

El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesase á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, hubiese llevado á efecto dicha sentencia, sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiera autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuviesen á un Senador ó Diputado, hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejasen tambien de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reuniesen, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubiesen ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubiese incoado durante la suspension de las sesiones. (1)

532 De las causas por delitos contra la inviolabilidad é inmunidad de los representantes de la nacion, como comprendidos en el título II, libro II del Código penal, debe conocer el Tribunal del Jurado, con la única excepcion de que los expresados delitos fuesen cometidos por personas que estuvieran sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial. (2)

533 La inviolabilidad é inmunidad citadas, subsisten lo mismo en el estado de suspension legal de las garantías constitucionales, que en situacion normal, y por lo tanto las mencionadas disposiciones son aplicables en ambos periodos. Esta es la razon porque colocamos este título como comun á las dos partes en que hemos dividido el libro II.

(1) Art. 177.— (2) Arts. 661 y 663 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

LIBRO TERCERO.

MEDIOS DE HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LA INFRACCION DE LAS LEYES DE GARANTÍA.

TÍTULO PRIMERO.

NOCIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES, PENAL Y CIVIL.

34. Objeto y origen de cada una.—535. Importancia de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal en lo que se contrae á este asunto.—536. Carácter público general de la accion penal.—537. Quiénes sin embargo no pueden ejercitarla: excepciones.—538. Obligacion del Ministerio Fiscal respecto de ella.—539. Efectos de la renuncia, segun la clase de accion.—540. Ejercicio separado ó simultáneo de las acciones: consecuencias.—541. Idem de la respectiva extincion de aquellas.—542. Acciones privadas.—543. Los funcionarios de policia judicial deben tener presente la diversa naturaleza de las acciones penales.

534 Nada importa que la ley consigne un derecho ó un deber, y que al propio tiempo los garantice con una sancion penal, si dentro de la ley misma no hay medio de exigir su cumplimiento. Tal es el origen de la accion penal que nace de todo delito ó falta para el castigo del culpable. Tambien puede nacer accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. (1)

535 Ni el Reglamento provisional de 1835, ni la ley de igual clase de 1850 para la aplicacion del Código, habian establecido reglas claras y precisas con objeto de fijar la naturaleza de las acciones que nacen de la comision de un hecho punible, los efectos de su respectiva renuncia, la forma de su ejercicio, ni la relacion que entre si tuvieran. Tanto el referido Código, como el reformado de 1870, se limitaron á muy leves indicaciones sobre tan interesantes

(1) Art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

puntos, y la ley de Enjuiciamiento ha llenado este vacío satisfactoriamente en nuestro concepto, desenvolviéndolas con amplitud y reduciendo á derecho escrito los principios que prevalecían en las frecuentes y empeñadas discusiones del foro. Nos limitaremos á consignar sus disposiciones, porque son tan explícitas que no creemos se presten á fundadas dudas, razón por la cual es también digna de elogio.

536 *La acción penal*, en los delitos en que principalmente nos hemos fijado al idear la formación de estos Elementos, y que se contraen á dos clases, á saber: cometidos por particulares, ó por funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, y los demás que cometan también los funcionarios públicos de otra índole, pero en el ejercicio de las funciones de su cargo, *es pública*.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal. ⁽¹⁾

537 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal: ⁽²⁾

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta que se haya cometido contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes; y en el segundo y tercer caso también por el delito ó falta que fueran contra la persona ó bienes de los que estuvieren bajo su guarda legal.

538 Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la enunciada ley, todas las acciones penales que consideren procedentes respecto á los dos grupos de delitos á que nos referimos, haya ó no acusador particular en las causas. ⁽³⁾

539 La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la parte ofendida.

(1) Art. 2.º — (2) Art. 3.º — (3) Art. 6.º

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. ⁽¹⁾

La renuncia de la accion civil no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere. ⁽²⁾

540 Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse juntas ó separadamente. ⁽³⁾

Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable. ⁽⁴⁾

Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona, ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio Fiscal, por daño causado al Estado, ó por los que hubieren sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes. ⁽⁵⁾

Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado. ⁽⁶⁾

Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. ⁽⁷⁾

En ningun caso será necesario para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. ⁽⁸⁾

541 La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediere de haberse declarado por

(1) Art. 7.º — (2) Art. 8.º — (3) Art. 9.º — (4) Art. 10. — (5) Art. 11. —

(6) Art. 12. — (7) Art. 13. — (8) Art. 14.

sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos la persona á quien la accion civil correspondiere, podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido. ⁽¹⁾

La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta. ⁽²⁾

La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubieren practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal. ⁽³⁾

542 Son acciones privadas y no dan lugar por lo tanto al procedimiento de oficio, no pudiendo ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y 2.º párrafo del 482 del Código reformado de 1870, los que nacen de los delitos definidos en los artículos 448, 452, 458, 467 y 471 del mismo, á saber: de adulterio, contra el marido por tener manceba dentro de la casa ó fuera con escándalo, estupro, calumnia é injuria. ⁽⁴⁾

Las que nacen de los delitos comprendidos en los artículos 455, 460, 461 y 462 del Código, ó sea de violacion y raptó, se sostendrán por el Ministerio Fiscal en los casos expresados en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 463 del mismo Código, esto es, si la persona agraviada careciese, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador. ⁽⁵⁾

543 La distincion de acciones debe tenerse en cuenta por los funcionarios de policia judicial para el cumplimiento de sus respectivos deberes en los delitos públicos y privados, conforme tenemos indicado.

(1) Art. 15. — (2) Art. 16. — (3) Art. 17. — (4) Arts. 4.º y 5.º — (5) Art. 6.º

CAPÍTULO II.

DE LA DENUNCIA.

544. Objeto de la nueva ley.—545. Denuncia obligatoria.—546. Excepciones.—547. Otras por razon de parentesco.—548. Obligacion de denunciar por razon del cargo, profesion ú officio, un delito flagrante.—549. Fundadas excepciones.—550. Multas por infraccion: observaciones.—551. Denuncia potestativa: sus consecuencias.—552. Responsabilidad que produce.—553. Cómo se puede hacer la denuncia.—554. Requisitos de la misma.—555. Idem cuando fuese verbal.—556. Identidad del denunciador.—557. Registro reservado de denuncias.—558. Efectos de la anónima.—559. Cuándo habrá ó no de procederse en virtud de la denuncia.—560. Obligacion y consecuencias si se desestima.—561. Prevaricacion.—562. Denegacion de auxilio.

544 La ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa detenidamente de especificar las reglas que han de seguirse para ejercitar la denuncia, uno de los medios de facilitar la persecucion de los hechos punibles. Pocas observaciones ofrece el asunto, por más que en algunos detalles dé lugar á algunas importantes.

545 El que *presenciare* la comision de un delito público, esto es, de aquellos que no se necesita instancia de parte agraviada para que se persiga, está obligado á noticiarlo inmediatamente al Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallase, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. (1)

Este precepto, bueno en principio, puede ofrecer en la práctica sérios conflictos cuando el delito ocurra en lugar de numerosa concurrencia que lo hubiere presenciado.

546 Están exentos de la referida obligacion:

1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2.º Los impúberes.

3.º Los ministros de los cultos.

4.º Los Jueces y funcionarios que de officio deben proceder. (2)

Las excepciones se explican por si mismas, pues son de razon natural.

547 Gozará tambien de la exencion:

1.º El cónyuge del delincuente.

(1) Art. 155. — (2) Art. 156.



2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente, y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo también inclusive. (1)

El legislador no ha podido ménos de tener en cuenta los sagrados vínculos de familia y los respetables sentimientos que envuelven.

548 Los que por razón de su cargo, profesion ú oficio tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instrucción, ó en su defecto al municipal, ó al funcionario del Ministerio Fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximo al mismo sitio, si se tratare de un *delito flagrante*.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la misma multa antes señalada. (2)

Este artículo limita los casos; y su razón de ser es evidente, ya que el simple particular tiene la misma obligación: comprende no solo á funcionarios públicos, sino á facultativos de todas clases, y á los que se encuentren ocupados en ciertas industrias, artes y otros géneros de trabajos.

549 La obligación impuesta en el artículo anterior, no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibiesen de sus clientes. (3)

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubieren revelado bajo sigilo sacramental. (4)

No puede ofrecer duda el motivo de estas excepciones; aquí revela el legislador que respeta la fidelidad debida por el que es depositario de un secreto, ya que solo á este título el interesado hizo las respectivas manifestaciones.

550 Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conociesen de los delitos que hubiesen debido ser denunciados, á no ser que la omisión produjese responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (5)

(1) Art. 157.— (2) Art. 158.— (3) Art. 159.— (4) El mismo.— (5) Artículo 160.



Falta conocer el procedimiento que debe seguirse: si no se han de admitir excusadas de fuerza mayor ú otras que pudieran ser atendibles, y si no hay recurso contra la providencia del Juez.

Aquí deben tenerse presentes en el silencio de la ley los principios de derecho, según los cuales nadie debe ser condenado sin ser oído y que el Juez no pronuncia fallos irrevocables, de plano.

551 El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviese conocimiento de la perpetración de algún delito de los que hemos indicado, y que deban perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio Fiscal ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados, ni á formalizar querrela. (1)

La denuncia que en los casos anteriores es obligatoria, en el presente es potestativa. Conviene no olvidar la distinción, que se funda en la esencia misma de las cosas.

552 El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión. (2)

Creemos se referirá á los delitos de denuncia falsa ó de falso testimonio, y á los de injuria ó calumnia causados en juicio.

553 Las denuncias podrán hacerse personalmente, ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra. (3)

No dice la ley si habrá de ratificarse á la presencia judicial; y como no lo prohíbe, no dudamos de la conveniencia de hacerlo, para asegurarse de la autenticidad de la denuncia.

554 La denuncia que se hiciere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador, y si no pudiese hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiese, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (4)

Estas formalidades no excluyen la que hemos indicado, ya que no bastan á identificar la persona del denunciante.

(1) Art. 161.—(2) Art. 162.—(3) Art. 163.—(4) Art. 164.

555 Cuando la denuncia fuese *verbal* se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiese, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, y á sus circunstancias, firmando la ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. ⁽¹⁾

556 El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibiese una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador. ⁽²⁾

A pesar de esto, la ratificacion creemos deba verificarse, porque por su medio se hace más solemne el acto, y de él es de donde parte la responsabilidad legal.

557 Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio Fiscal registrarán en un *libro reservado* las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes porque fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro, el dia y hora de su presentacion, el hecho denunciado, los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. ⁽³⁾

El cumplimiento de esta prescripcion ha de producir un aumento de trabajo en los Juzgados; pero la ley es lógica al exigir un medio de comprobacion de que se ejecuta lo que manda.

558 La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente. ⁽⁴⁾

La investigacion no prejuzga cuestion alguna y puede producir buenos resultados en ciertos casos, pero habrá de caminarse con cautela, por el origen de la denuncia.

559 El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los re-

⁽¹⁾ Art. 165.— ⁽²⁾ Art. 166.— ⁽³⁾ Art. 167.— ⁽⁴⁾ El mismo.

quisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados. ⁽¹⁾

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerase delito los hechos denunciados ó la denuncia fuese *manifiestamente* falsa. ⁽²⁾

Qué deberá hacerse en este último caso, no lo dice la ley: y parece natural que el autor de la denuncia no quedase sin correctivo, ya que, si bien la ley debe facilitar por todos los medios posibles el descubrimiento de los delitos, está en el caso de impedir que esos medios se presten á la expansion de las pasiones humanas.

Quando la denuncia se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio Fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos de excepcion del artículo anterior. ⁽³⁾

560 Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, *lo consignará asi* en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. ⁽⁴⁾

De forma, que el procedimiento queda al arbitrio prudencial de los respectivos funcionarios; pero con dos limitaciones: una, la de expresar en el registro los motivos de su negativa: otra, la responsabilidad que puede nacer por omision. El registro en su dia podrá servir para apreciar la conducta por quien corresponda.

561 Debemos dejar aqui consignado que comete delito de *prevaricacion* el funcionario público, que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare *maliciosamente* de promover la persecucion y castigo de los delinquentes; é incurre por lo mismo en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. ⁽⁵⁾

562 Además, el funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena

⁽¹⁾ Art. 168.—⁽²⁾ El mismo.—⁽³⁾ Art. 169.—⁽⁴⁾ Art. 170.—⁽⁵⁾ Artículo 370 del Código penal.

de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño á la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas. (4)

CAPÍTULO III.

DE LA QUERRELLA.

563. Caso en que procede.—564. Quiénes pueden ejercitarla.—565. Cuándo corresponde al Ministerio Fiscal.—566. Definicion de la querella.—567. Se ha de interponer ante Juez competente.—568. Fuero del querellado: observaciones.—569. Excepciones.—570. Sumision tácita del querellante: únicos efectos legales que produce.—571. Apartamiento de la querella por delito público: consecuencias.—572. Requisitos de la querella.—573. Observaciones que ofrece la ley.—574. Fianza á las resultas del juicio.—575. Casos fundados de exencion.

563 Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezará precisamente por querella. (2)

564 Todos los ciudadanos españoles, *hayan sido ó no* ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular que hemos indicado en el capitulo primero.

Tambien pueden querellarse *los extranjerós* por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de la prestación de fianza que indicaremos, si no estuvieren comprendidos en el único caso de excepcion en que los coloca la ley. (3)

565 Los funcionarios del Ministerio Fiscal habrán de ejercitar tambien *en forma de querella*, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados segun queda dicho. (4)

566 La querella es por lo mismo la forma práctica de la accion penal, ó el medio establecido por la ley para su ejercicio.

567 La querella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente. (5)

(1) Art. 382.—(2) Art. 171 de la ley de Enjuiciamiento.—(3) Art. 172.

—(4) Art. 173.—(5) Art. 174.

He aquí la necesidad del conocimiento de las reglas generales que comprende el libro 1.º de estos Elementos.

568 Si el *querellado* estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, que dejamos consignados en lugar oportuno, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dicho artículo fuere *competente* para conocer del delito.

Lo mismo se hará *cuando fueren varios* los querrellados por un mismo delito, ó por dos ó más conexos, y *alguno de aquéllos estuviere sometido* á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (1)

Este artículo ha resuelto una grave duda que ofrecia la ley orgánica del poder judicial. Se deduce que la ley estableció el fuero llamado de atracción.

569 En los casos de delito *flagrante*, ó en los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito, podrá acudir *desde luego* al Juez de instruccion ó municipal que *estuviese más próximo*, ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente. (2)

La urgencia del caso en interés de la administracion de justicia, justifica esta excepcion de la regla general, aparte de que todos los Jueces tienen competencia para instruir las primeras diligencias, cuya definicion hemos dado en otro lugar.

570 El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de instruccion y al Tribunal competentes, para conocer del delito objeto de la querrela. (3)

Aquí hay sumision tácita, pero solo respecto al querellante. Asi es que si por razon de la calidad del querrellado, la naturaleza del

(1) Art. 175.—(2) Art. 176.—(3) Art. 177, 181, 184 (2)—185, 184 (1)

delito, ó del lugar que el Juez ó Tribunal tenga en la jerarquía del orden judicial, no tuviese competencia para conocer del asunto, no producirá seguramente efecto dicha sumision, por cuanto la jurisdiccion criminal *es siempre improrogable*.

571 El querellante podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores. ⁽¹⁾

Suponemos se referia este artículo á las responsabilidades que contrae el querellante por denuncia falsa, ó tal vez por *falso testimonio*; y á la condena de costas en caso de temeridad ó mala fé, segun el artículo 419 de la ley.

572 La querella se presentará *siempre* por medio de Procurador, con poder bastante y suscrita por Letrado. Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante, ó la de otra persona á su ruego, si no supiese ó no pudiese firmar, la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuere en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego. ⁽²⁾

(1) Art. 178.—(2) Art. 181.

573. Notamos que no se exige la cita del artículo del Código penal en que esté comprendido, á juicio del querellante, el hecho de que se querelle, ni la obligación de razonar las peticiones que ha de contener el escrito; y sería muy conveniente para ilustrar el ánimo del Juez ó Tribunal y fijar desde un principio la naturaleza del hecho de que se trata, cosa indispensable para multitud de cuestiones de importancia.

574. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal, para responder de las resultas del juicio. ⁽¹⁾

Las clases de fianza, ya que la ley en este particular no las fija, creemos que á voluntad del Juez, y bajo su responsabilidad, podrán ser las mismas que en otro lugar dejamos indicadas para la libertad provisional, y la cuantía la que sea bastante para asegurar el pago de las costas procesales en que pudiere ser condenado el querellante por su temeridad ó mala fé.

575. Estarán, sin embargo, exentos de la obligación de prestar la indicada fianza: ⁽²⁾

- 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.
- 2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación, ó por la regla de la reciprocidad.

Evidente es que no se cierran las puertas del templo de la justicia al que ha sido víctima del delito, ó á los que son una misma persona con él, ó representan su entidad jurídica. Los que no reúnan estas respetables consideraciones, deben estar facultados para querrellarse; pero bueno es que la prevision aleje, como tenemos in-

(1) Art. 184.—(2) Art. 185.

dicado, la facilidad de dar expansión á pasiones reprobadas por la moral y la ley.

CAPÍTULO IV.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

576. Casos en que tiene lugar.—577. Prescripción del delito y de la falta.—578. Desde cuándo corre el término.—579. Cuando se interrumpe aquella.—580. Prescripción de las penas.—581. Desde cuándo corre el término.—582. Cuando se interrumpe aquella.—583. Extinción de la responsabilidad civil.—584. Reformas del derecho moderno.

576 Ya que nos hemos ocupado de los casos en que nace la responsabilidad penal, consiguiente es que indiquemos aquellos en que se extingue, medio de completar la doctrina general de las acciones.

La responsabilidad penal se extingue: (1)

1.º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales, siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiese recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto. El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por la prescripción del delito.

6.º Por la prescripción de la pena.

7.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

577 Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de injuria y calumnia, y los comprendi-

(1) Art. 132 del Código penal.

(2) Art. 181.—(3) Art. 181.

dos en el artículo 582 del Código, es decir, los de provocacion directa por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion á la perpetracion de los delitos incluidos en el mismo Código, pues los de calumnia prescribirán al año, los de injuria á los seis meses, y á los tres meses los de provocacion en dicha forma.

Los delitos electorales prescriben á los dos meses, contados desde el día en que fuese aprobada ó anulada definitivamente el acta de eleccion. Ya esto lo hemos indicado; pero conviene repetirlo aquí.

Las faltas prescriben á los dos meses también.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo. (1)

578 El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiese cometido el delito, y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder *judicialmente* para su averiguacion y castigo. (2)

579 Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado. (3)

580 Las penas impuestas por sentencia firme prescriben: (4)

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

581 El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse. (5)

582 Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea hábido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviese comprendido en

(1) Art. 133.— (2) El mismo.— (3) Idem.— (4) Art. 134.— (5) El mismo.

ellos el delito, ó cuando cometiese uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo. (1)

583 La responsabilidad civil nacida de delito ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil. (2)

584 Del mismo modo que el Código penal de 1850 estableció como nueva entre nosotros la doctrina de la prescripcion de las penas, el reformado de 1870, vigenté, introdujo la novedad tambien de la doctrina de la prescripcion del delito, y de la extincion de la responsabilidad civil nacida del mismo ó de las faltas; modificando los casos de interrupcion de la prescripcion de las penas. Las reformas han completado el cuadro del derecho constituido y en observancia.

CAPÍTULO V.

BREVE INDICACION DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN LO CRIMINAL.

585 Razon de este capítulo.—**586** Qué Juzgados ó Tribunales podrán ó no promover y sostener las expresadas cuestiones.—**587** Inhibitoria: declinatoria.—**588** Quién y cuándo puede suscitirlas.—**589** Efectos de la eleccion.—**590** Obligacion del Juzgado ó Tribunal competente.—**591** Tribunales llamados á decidir las cuestiones de que se trata.—**592** Consecuencias de estas, segun el periodo en que esté la causa.—**593** Advertencia importante.

585 Ya que en el libro I hemos dado una idea de la doctrina de competencia, aqui corresponde que expongamos brevemente algunas reglas que conviene tener presentes para las cuestiones á que dé lugar.

586 Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia: (3)

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los Tribunales de partido.

3.º Las Audiencias.

No podrán promover competencias:

(1) Art. 134.— (2) Art. 135.— (3) Art. 352 de la ley orgánica del poder judicial.

Los Jueces de instruccion.

El Tribunal Supremo. ⁽¹⁾

Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién debe actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso, qué Juez debe actuar. ⁽²⁾

El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él. ⁽³⁾

Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiese en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciere funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes. ⁽⁴⁾

587 Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. ⁽⁵⁾

La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal, ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. ⁽⁶⁾

La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente. ⁽⁷⁾

588 La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio Fiscal, por los acusadores cuando no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados, y por los responsables civilmente del delito. ⁽⁸⁾

El Ministerio Fiscal podrá proponerlas en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, solo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario. ⁽⁹⁾

(1) Art. 353.—(2) Art. 354.—(3) Art. 355.—(4) Art. 356.—(5) Art. 357.

—(6) Art. 358.—(7) Art. 359.—(8) Art. 360.—(9) Art. 362.

589 El que hubiere optado por uno de los medios indicados, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado preferencia. ⁽¹⁾

590 El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, *deberá en cualquier tiempo* y en cualquiera estado de la causa, promover la competencia. ⁽²⁾

591 Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la cuestion. ⁽³⁾

Pero si ejercieren jurisdiccion de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. ⁽⁴⁾

Lo mismo sucederá en los dos casos que se expresan en el artículo anterior, si la cuestion de competencia empeñada fuese negativa por rehusar todos entender en una causa. ⁽⁵⁾

592 Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, pero si lo fueren en plenario, se suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia. ⁽⁶⁾

593 La ley fija el procedimiento en los casos de inhibitoria, pero su exposicion llevaria estos Elementos más allá de su verdadero objeto, y por lo tanto lo omitimos. Advertiremos para la mejor inteligencia de las reglas indicadas, que las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido, corresponden á los Jueces de primera instancia, mientras aquellos no se establezcan. ⁽⁷⁾

(1) Art. 363.—(2) Art. 364.—(3) Art. 382.—(4) Art. 383.—(5) Art. 389.—(6) Art. 394.—(7) Art. 3.º de la orden de la Regencia de 30 de Setiembre de 1870.

TÍTULO II.

IDEA DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

594. Distinción del Enjuiciamiento según los hechos punibles.—595. Periodos del mismo en causas por delito.—596. Diversos procedimientos dentro del sumario.—597. Idem en el juicio oral.—598. Definición legal del sumario.—599. Objeto del juicio oral.—600. Procedimiento en el juicio sobre faltas.—601. Asunto propio y motivado de estos Elementos en lo que se refiere al Enjuiciamiento criminal.—602. Indicación de las disposiciones que deben tenerse presentes para saber el procedimiento aplicable á las causas por delitos anteriores ó posteriores al 15 de Enero corriente, en que ha empezado á regir la nueva ley de 22 de Diciembre de 1872.—603. Razon del método sucesivo.

594. El Enjuiciamiento difiere, ya se trate de delito ó de falta. La diversa naturaleza é importancia de los hechos punibles, motiva esta distinción.

595. Dos periodos comprende el Enjuiciamiento criminal novísimo, en causas por delito, á saber: *sumario* y *juicio oral*; los mismos que el Enjuiciamiento anterior, solo que este segundo periodo se denominaba de plenario: el primero es secreto, el segundo público.

596. El *sumario* comprende un procedimiento general á todos los juicios criminales, y además otros especiales. Estos limitados: 1.º Al caso en que se procese á un Senador ó Diputado á Cortes. 2.º De que se trate de delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación. 3.º El *antejuicio* necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. 4.º A los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

De las dos primeras clases de procedimientos especiales en el sumario, nos hemos ocupado en el libro II: en éste trataremos del *antejuicio* mencionado, pues por sus formas, extensión y referen-

cias que comprende, así como por su importancia y significacion, exige ser tratado aparte.

Del procedimiento especial del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares, prescindimos como ajeno á nuestro asunto; limitándonos á indicarlo para dar una idea de la estructura de la nueva ley.

597 El *juicio oral* comprende un periodo comun, que es el de calificacion del delito; el procedimiento en el juicio oral, difiere, segun que sea ante los Tribunales de Derecho, ó ante el Tribunal del Jurado.

598 Constituyen el *sumario* todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes: asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. Asi lo define el artículo 186 de la ley.

599 El *juicio oral* se abre por auto en forma del Tribunal competente; y desde que se mande en su virtud comunicar el sumario para calificacion, serán públicos todos los actos del proceso, salvo los casos de suspension del juicio que taxativamente señala la ley.

Comprende el juicio oral, además de la calificacion del delito, el periodo de prueba, la acusacion y defensa; y por último, el fallo que termina el proceso.

600 El juicio sobre falta, es oral y público: tiene dos instancias; pero la segunda solo cuando en tiempo se interponga el recurso de apelacion. Contra la sentencia de segunda instancia procede solo el recurso de casacion en su caso y lugar por infraccion de ley.

601 Los detalles del procedimiento general así en el sumario, como en juicio oral y en el de faltas, no pueden entrar en los límites de estos Elementos; y además, nos parece suficiente la idea general que dejamos apuntada, para que pueda formarse concepto del espíritu de la nueva ley, y de la indole de los procedimientos de que trata, y á que habrá de acudir en caso necesario.

Conocidos los derechos y deberes, las personas responsables, los Tribunales que han de conocer de los hechos punibles, la accion

penal que de ellos nace y las formas diversas para su ejercicio, queda solo exponer los detalles consiguientes y que han de tenerse en cuenta desde que la accion se ha entablado ante el Tribunal competente. Nuestro propósito ha sido encaminar al ciudadano y á las Autoridades y funcionarios públicos hasta llegar al recinto donde pueden demandar la aplicacion de la justicia, y esto circunscrito á lo que se relacione con las garantías constitucionales.

Dentro ya del Tribunal, y aun fuera, sobre asuntos de otra índole, habrán de guiarles otras publicaciones que no tengan el modesto carácter de unos Elementos y sobre objeto limitado.

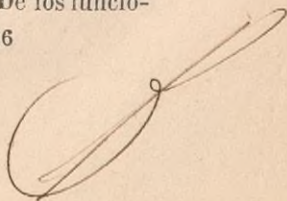
602 Una indicacion que conceptuamos útil vamos á hacer. La ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, ha empezado á regir en la Peninsula é Islas Baleares y Canarias desde el 15 de Enero corriente.

En las causas por delitos cometidos con posterioridad á esa fecha, debe tenerse solo presente la expresada ley, pues que en su disposicion final declara derogadas *todas* las Leyes, Reales Decretos, Reglamentos, Órdenes y Fueros en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales *del fuero comun*. Se exceptúan de esta derogacion el Real Decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Para saber el procedimiento que desde la misma fecha de 15 de Enero debe seguirse en las causas *pendientes* por delitos cometidos con anterioridad á la misma, es indispensable atenerse á las reglas que establece el Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, por el cual se manda promulgar y cumplir la expresada ley, y se adoptan disposiciones de carácter transitorio, razon por la cual no les damos cabida en estos Elementos.

603 Una vez consignadas las reglas generales, debemos fijarnos en las especiales para exigir la responsabilidad que nace de la diversa infraccion de las leyes de garantía, ámpliamente indicadas en los libros I y II de este tratado.

Los casos que podemos designar son los siguientes: 1.º Responsabilidad de los Ministros de la Corona. 2.º De los funcionarios públicos en general. 3.º De los Jueces y Magistrados. 4.º De los funcio-



narios del Ministerio Fiscal. 5.º De los particulares. Cada uno de estos extremos será objeto de exposicion separada.

CAPÍTULO II.

DEL ENJUICIAMIENTO, SEGUN LAS PERSONAS RESPONSABLES.

SECCION PRIMERA.

Ministros de la Corona.

604. Procedimiento cuando sean juzgados por el Senado.—605. Idem cuando lo sean por el Tribunal Supremo.

604 La responsabilidad se refiere á los delitos que cometan los Ministros en el ejercicio de sus funciones: el Código penal fija los casos en que la contraen, y define como especiales de aquellos, entre los de traicion, los comprendidos en los artículos 142 y 143; contra las Córtes, los que enumera en los artículos 165 y 166, y contra el ejercicio de los derechos individuales, el que castiga el artículo 225.

Nos remitimos al lugar en que nos hemos ocupado de dar una idea de esa responsabilidad; y solo diremos para complemento del asunto, que cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que hayan de sostener la acusacion ante el Senado.

El procedimiento es diferente de si se hubiere de juzgar á los Ministros por delitos comunes cometidos en activo servicio, por los cuales están sujetos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia.

605 A estos últimos delitos es aplicable el procedimiento general de la ley novisima, y por lo mismo deberá tenerse presente, asi como lo que hemos indicado ya respecto á las acciones penal y civil, y á la querella.

SECCION SEGUNDA.

Funcionarios públicos en general.

606. Definicion segun el Código.—607. Reglas para determinar el procedimiento que ha de seguirse en los distintos casos que pueden ofrecerse.—608. Caso de jurisdiccion especial de Guerra ó de Marina.—609. Casos de jurisdiccion ordinaria.—610. Diverso origen de responsabilidad y sus efectos.—611. Abolicion de la formalidad de prévia autorizacion administrativa para procesar á los funcionarios públicos.—612. Observacion relativa á exencion de responsabilidad criminal.

606 Se reputa funcionario público para los efectos de la responsabilidad que nace de delito especialmente penado por el Código, todo el que por disposicion inmediata de la ley, por eleccion popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. ⁽¹⁾

No nos ocupamos en esta Seccion ni de los Jueces ó Magistrados, ni del Ministerio Fiscal, aunque están incluidos en esa definicion.

607 Para saber el procedimiento á que ha de ajustarse la responsabilidad de que se trata, hay que distinguir: 1.º Si el funcionario público goza de fuero por razon del servicio que presta, propio de su instituto, ó por la naturaleza del delito cometido. 2.º En el caso de que deba ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, se determinará el Tribunal competente, teniendo en cuenta: 1.º La categoría ó dignidad que corresponda al funcionario responsable. 2.º El delito.

608 Si se tratase de militares y marinos de todas clases, en servicio activo del Ejército ó de la Armada, segun las definiciones y reglas sentadas en el libro I, y el delito no fuese de los que producen desafuero, segun los artículos 547, 548 y 549 de la ley orgánica, y demás disposiciones en otro lugar referidas, ó si se tratase de delitos que corresponden privativamente á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, conforme al artículo 550 de la misma ley, el procedimiento aplicable á los funcionarios públicos será *el especial* que corresponda ante los Juzgados y Tribunales del indicado fuero.

609 Si los funcionarios públicos no estuvieren comprendidos

(1) Art. 416 del Código penal.

en los casos de que se trata en el párrafo anterior, y debieren por lo mismo caer dentro de la esfera de accion de los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, las reglas varian segun los casos.

1.^a Si se trata de delitos cometidos por personas que estuviesen sometidas al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica mencionada, el procedimiento en el sumario será el general de la nueva ley, salvo que el delito lo tenga especial, y en el juicio oral el que la misma ley determina para los Tribunales de Derecho.

2.^a Si la persona responsable no debe ser juzgada por el mencionado Tribunal, hay que tener presente el delito de que se trata ó la pena aplicable. Si el delito ó la pena es de las que mencionan los artículos 661 y 662 de la ley de Enjuiciamiento, y por lo mismo el funcionario público está sometido al Tribunal del Jurado, el procedimiento en sumario será el general, á ménos que se trate de delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio de publicacion, que hemos visto están sujetos á otras reglas, y en el juicio oral el procedimiento especial ante dicho Tribunal.

3.^a Caso de que el conocimiento del asunto no corresponda á éste, deberá tenerse presente si se trata de funcionarios que por su categoria ó clase, ó por razon de la pena aplicable al delito, estén sujetos, segun el artículo 276 de la ley orgánica del poder judicial, á la jurisdiccion de los respectivas Salas de lo criminal de las Audiencias, y entonces el procedimiento en el sumario será el general, y en el juicio oral el especial de los Tribunales de Derecho.

4.^a Si el funcionario público no estuviese comprendido en ninguna de las tres reglas anteriores, y la pena aplicable al delito fuere correccional, corresponderá el conocimiento del asunto al Tribunal de partido, segun el artículo 274 de la ley orgánica, y tambien en el sumario el procedimiento será el general, fuera de los únicos casos de excepcion ya indicados en que se aplican reglas especiales, y en el juicio oral el procedimiento especial asimismo de los Tribunales de Derecho.

610 La responsabilidad de los funcionarios públicos en general procede ó de delitos relativos al ejercicio de sus funciones ó cometidos fuera de ellas; los primeros se pueden referir al ejercicio, como

hemos visto, de los derechos sancionados por la Constitución, detalladamente consignados en el libro II ó al desempeño de las atribuciones propias de su cargo, que no se relacionan con esos derechos. El Código penal dedica el título VII del libro II á la exposicion de esta última clase de delitos, que dejamos indicada en el párrafo 47.

En los delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos son de la misma condicion que los particulares, salvo los únicos casos de excepcion que se desprenden de los artículos 276, 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

611 Es lugar oportuno para consignar reglas de general aplicacion á los funcionarios públicos.

Segun el artículo 50 de la Constitución que, por incidencia hemos citado en otro lugar, no será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometiesen.

Esta reforma tan trascendental ha dejado sin efecto innumerables disposiciones que amparaban á aquellos, constituyéndolos en verdadero privilegio, segun el cual era preciso un ante-juicio que seguia la administracion, y por su resultado concedia ó negaba la autorizacion para que el respectivo funcionario fuese sometido al procedimiento.

Habia en esto una intrusion del poder ejecutivo en atribuciones propias del judicial, ya que necesariamente resolvia como cuestion prévia indispensable si habia delito y la participacion que en él pudiera tener el funcionario, debiendo pasar los respectivos Juzgados y Tribunales por las resoluciones del indicado poder.

Esto ha desaparecido, y el poder judicial funciona libremente, y por lo mismo sin los obstáculos que antes le ofrecia en su marcha la indicada formalidad.

612 Otra regla debe tenerse presente. El mandato del superior no eximirá de responsabilidad al funcionario público en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. Este precepto, que está contenido en el mismo artículo 50 de la Constitución, debe combinarse con lo que el Código penal establece en sus artículos 3.º, circunstancia eximente 12, y 580 y 581.

SECCION TERCERA.

Jueces y Magistrados.

PRIMERA PARTE.

Responsabilidad criminal y civil.

613. Objeto de este apartado: cuándo puede exigirse la responsabilidad criminal.—614. Cómo podrá incoarse el juicio correspondiente.—615. Procedimiento de oficio.—616. Diversas formas en que puede interponer el suyo con ese objeto el Ministerio Fiscal.—617. Extension de la responsabilidad civil.—618. Perjuicios estimables.—619. Negligencia ó ignorancia inexcusables.—620. Quién puede promover la responsabilidad civil: en qué juicio y ante qué Tribunal.—621. Caso de que se trate de los Magistrados de una sala del Tribunal Supremo.—622. Limitaciones y efectos del juicio.

613 Que el poder judicial es responsable, lo hemos dicho en el libro I; corresponde fijar aquí los casos de responsabilidad, y la forma para hacer ésta efectiva en el doble concepto que comprende.

La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados, cuando infringiesen leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal, ó en otras leyes especiales. ⁽¹⁾

614 El juicio de responsabilidad criminal contra Jueces y Magistrados, solo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio Fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que dá el artículo 98 de la Constitucion. ⁽²⁾

615 Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conózca, ó de la inspeccion ó vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviese noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio Fiscal. ⁽³⁾

(1) Art. 245 de la ley orgánica del poder judicial.—(2) Art. 246.—

(3) Art. 247.

Esto mismo será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga, los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles. ⁽⁴⁾

Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan, para que éste pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuera de distinta jurisdiccion el delincuente.

Las mismas manifestaciones harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal. ⁽²⁾

616 El Ministerio Fiscal podrá promover procedimientos criminales: ⁽³⁾

1.º En cumplimiento de una Real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

La Real orden en que se excite al Ministerio Fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo. ⁽⁴⁾

El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse. ⁽⁵⁾

Cuando la Real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes. ⁽⁶⁾

Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviera conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el párrafo anterior. ⁽⁷⁾

(1) Art. 248.—(2) Art. 249.—(3) Art. 250.—(4) Art. 251.—(5) Art. 252.—(6) Art. 253.—(7) Art. 254.

Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándoles á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por algun Juez de los expresados, sin necesidad de excitacion de su superior gerárquico, ni del Gobierno. ⁽¹⁾

En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente. ⁽²⁾

Los Fiscales de los Juzgados Municipales y de los Tribunales de partido, harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados. ⁽³⁾

617 La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados se limita al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables, que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables. ⁽⁴⁾

618 Se entenderá por *perjuicios estimables* para los efectos del artículo anterior, todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales. ⁽⁵⁾

619 Se tendrán por *inexcusables la negligencia ó la ignorancia*, cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad. ⁽⁶⁾

620 La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario, y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella. ⁽⁷⁾

(1) Art. 255.—(2) Art. 256.—(3) Art. 257.—(4) Art. 260.—(5) Artículo 261.—(6) Art. 262.—(7) Art. 263.

621 Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal. ⁽¹⁾

622 La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio. ⁽²⁾

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme. ⁽³⁾

SEGUNDA PARTE.

De la prevaricacion.

623. Motivo de tratar aquí de este delito.—**624.** Casos que respecto del mismo distingue el Código.—**625.** El de que la sentencia injusta *contra el reo* en causa por delito se haya ejecutado ó no, ó fuese dada en juicio sobre falta.—**626.** El de que sea en *favor del reo*.—**627.** Dada en negocio civil.—**628.** Negligencia ó ignorancia inexcusables: negarse á juzgar ó retardo malicioso.—**629.** Providencia interlocutoria injusta.

623 Aunque los Jueces ó Magistrados pueden cometer además de los delitos especiales ya indicados, los mismos que todos los funcionarios públicos tambien referidos, creemos oportuno exponer aquí la doctrina del Código penal relativamente al delito de prevaricacion, en que es posible incurran los llamados á administrar justicia, porque su conocimiento es la base para comprender las disposiciones que despues hemos de mencionar, y se refieren al antejuicio necesario para exigir en ciertos casos la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. De este modo se completará tambien la série de hechos punibles que el Código reprime, y que se contraen á actos especiales de los funcionarios del poder judicial. Indicaremos los diversos casos que se comprenden bajo el titulo de prevaricacion.

624 El Código distingue los siguientes: que la prevaricacion sea en sentencia, ó en providencia interlocutoria; que la sentencia

(1) Art. 264.— (2) Art. 265.— (3) Art. 266.

injusta sea en causa criminal ó en negocio civil; que la sentencia en causa criminal sea por delito grave ó ménos grave, ó por falta; que sea á favor ó en contra del reo, y que la sentencia se haya ejecutado, ó que no hubiere llegado á ejecutarse. Veamos la diversa penalidad.

625 El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta *contra el reo*, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta. ⁽¹⁾

El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en *contra del reo*, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y en la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuese ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. ⁽²⁾

Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas *contra el reo* en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. ⁽³⁾

626 El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal, *á favor del reo*, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo é igual inhabilitacion, si la causa fuese por delito ménos grave; y en la de arresto mayor en su grado minimo y suspension, si fuere por falta. ⁽⁴⁾

627 El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta *en causa civil*, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á

⁽¹⁾ Art. 361 del Código penal.— ⁽²⁾ Art. 362.— ⁽³⁾ Art. 363.— ⁽⁴⁾ Artículo 364.

prision correccional en su grado mínimo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. ⁽¹⁾

628 Reconoce además el Código otras tres formas de prevaricacion, á saber: dictar sentencia manifiestamente injusta en causa civil ó criminal por negligencia ó ignorancia inexcusables; ó negarse á juzgar so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, y tambien el retardo malicioso en la administracion de justicia. En el primer caso, el Juez incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua. En los otros dos, en la pena de suspension. ⁽²⁾

629 En esta misma pena incurrirá el Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta. ⁽³⁾ Aquí el Código no diferencia el negocio civil del criminal, y en éste último caso que la providencia sea en favor ó en contra del reo.

TERCERA PARTE.

Ante-juicio.

630. Su objeto y sus efectos.—631. Accion popular para promoverlo.—632. Cuándo podrá promoverse si se trata de delito de prevaricacion por haber dictado sentencia ó providencia injusta en pleito ó causa.—633. Idem si se trata de negativa de juzgar ó de retardo.—634. Idem por otro delito en funciones del cargo.—635. Caso en que deberá ó no prestarse fianza para ejercitar la indicada accion: clases en que puede consistir: recursos.—636. Forma del escrito en que se promueva el ante-juicio.—637. Documento que ha de acompañarse si lo fuere por sentencia, auto ó providencia injusta.—638. Idem por negativa ó retardo.—639. Idem por otro delito.—640. Medio de suplir la documentacion.—641. Compulsas previas: requisitos.—642. Sustanciacion del ante-juicio.—643. Plazo para el fallo.—644. Efectos de la admision de la querrela.—645. Idem de su no admision.—646. Observaciones acerca de la legislacion vigente sobre responsabilidad judicial.

630 Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso de que se reclame por persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que dá el artículo 96 de la Constitucion, deberá preceder un ante-juicio y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad. ⁽⁴⁾

— (1) Art. 365.— (2) Arts. 366 y 368.— (3) Art. 367.— (4) Art. 258 de la ley orgánica del poder judicial.

Del ante-juicio conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa. ⁽¹⁾

631 Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, como hemos indicado, podrá promover el ante-juicio necesario para exigir en el referido caso la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. ⁽²⁾

632 Cuando el ante-juicio tuviese por objeto alguno de los delitos de prevaricacion definidos en los artículos 564 y siguientes hasta el 567 inclusive del Código penal, que dejamos mencionados en la segunda parte de esta seccion, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiere dado motivo al procedimiento. ⁽³⁾

633 Si el ante-juicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos, tambien de prevaricacion, definidos en el artículo 568 del Código penal, asimismo antes indicados, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo. ⁽⁴⁾

634 Cuando tuviese por objeto otro cualquier delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el ante-juicio desde que el delito fuese conocido. ⁽⁵⁾

635 El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por *ofendido* aquel á quien directamente dañase ó perjudicase el delito. ⁽⁶⁾

El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el ante-juicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de co-

(1) Art. 259.—(2) Art. 509 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—

(3) Art. 510.—(4) Art. 511.—(5) El mismo.—(6) Art. 512.

nocer de la causa determine, para que pueda esta sustanciarse á su instancia. ⁽¹⁾

La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos. ⁽²⁾

Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. ⁽³⁾

636 El ante-juicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

637 Si la responsabilidad criminal que se intentase exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricacion comprendidos en los artículos 564 y siguientes hasta el 567 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales. ⁽⁴⁾

Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diere ocasion al ante-juicio. ⁽⁵⁾

638 Si la responsabilidad fuese por razon de cualquiera de los dos delitos tambien de prevaricacion definidos en el artículo 568 del Código penal, se acompañarán con el escrito: ⁽⁶⁾

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese, que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictada por el Juez ó Tribunal denegando la petition por oscuridad, insuficiencia ó silen-

(1) Art. 513.—(2) Art. 514.—(3) Art. 515.—(4) Art. 517.—(5) Artículo 518.—(6) Art. 519.

cio de ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratase del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince días desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legitima que se lo hubiese impedido.

639 Si la responsabilidad fuese por razon de cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto las listas de testigos expresando sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fuese conocido, y su domicilio ó residencia con manifestacion de si han de ser citados judicialmente, ó si la parte se encarga de hacerlos concurrir. ⁽¹⁾

640 Si el que promoviese el ante-juicio por cualquiera de los medios expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiere debido facilitarlos ó mandar expedirlos. ⁽²⁾

641 El Tribunal que conociere del ante-juicio, mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalarle, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida. ⁽³⁾

Mandarà además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiere practicado con intervencion del que promoviere el ante-juicio. ⁽⁴⁾

642 Hechas las compulsas se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio

⁽¹⁾ Art. 520.— ⁽²⁾ Art. 521.— ⁽³⁾ Art. 522.— ⁽⁴⁾ El mismo.

de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fuesen devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista. ⁽¹⁾

Si hubieren de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándolos con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar de la ley; y serán examinados en la forma establecida en el capítulo II del título III del libro II de la misma. ⁽²⁾

Así el Fiscal como el defensor del querellante, podrán manifestar en el acto de la vista lo que creyesen conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso, de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta. ⁽³⁾

643 El Tribunal resolverá lo que estime justo en los tres días siguientes al de la vista. ⁽⁴⁾

644 Si se admitiera la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento establecido en la nueva ley, designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar si no considerase conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan. ⁽⁵⁾

645 Si no se admitiese la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad. ⁽⁶⁾

Si hubiese condena de costas no se devolverá la fianza hasta que

(1) Art. 523.—(2) Art. 524.—(3) Art. 525.—(4) Art. 526.—(5) Art. 527.—(6) Art. 528.

se satisfagan, y si no se pagaran en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado. (1)

646 La sencilla exposicion de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad judicial demuestran que, asi el Código penal, como la ley orgánica del poder judicial y la novísima ley de Enjuiciamiento, han desarrollado de una manera satisfactoria el principio consignado en el artículo 98 de la Constitución. Medios hay, pues, expeditos contra los Jueces y Magistrados que olvidando sus juramentos tuercen la vara de la justicia confiada por la ley á su integridad y á su honor; su responsabilidad es efectiva, y las puertas de los Tribunales abiertas quedan para que cualquier ciudadano entable la accion popular correspondiente. El derecho creado por el Código y las leyes mencionadas, ha conciliado perfectamente en nuestro juicio esa accion, que debe ser todo lo ámplia posible, con las garantías que no deben tampoco desconocerse á la alta institucion del poder judicial. El ante-juicio sirve para formar concepto en principio de la conducta del funcionario sujeto á responsabilidad. Allí el ofendido, ó el que no lo fuere, pero que en uso de su derecho ejercite la querella, tiene ocasion de llevar al ánimo de los Tribunales un convencimiento preliminar de la dudosa probidad del Juez ó Magistrado. El Ministerio Fiscal, representante imparcial de la ley, no solo es el escudo de la accion pública en tan grave conflicto; sino el que ha de amparar en el nombre augusto de aquella los fueros de la institucion comprometida, velando porque esta sea respetada, dentro de los justos limites de la misma ley. El funcionario del poder judicial, no es todavía parte en el ante-juicio; la ley considera este como parte del sumario que tiene carácter reservado; pero su inocencia está garantida, caso de que exista, por la rectitud de los Tribunales y por el defensor de la ley, únicas normas que han de seguirse en ese previo debate. Si de este resulta admitida la querella, no por eso queda prejuzgada su criminalidad, y entonces en juicio oral, despues de la solemnidad del sumario, podrá ejercer con amplitud el sagrado derecho de defensa.

(1) Art. 529.

SECCION CUARTA.

Funcionarios del Ministerio Fiscal.

647. Casos en que procede su responsabilidad civil ó criminal.—648. Forma en que ha de exigirse la primera.—649. Idem la segunda.—650. Delito especial en que pueden incurrir dichos funcionarios: otros en ejercicio de su cargo.

647 Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio Fiscal, la responsabilidad criminal, cuando infringiesen, como los Jueces y Magistrados, leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales; y la civil, siempre que por negligencia ó ignorancia inexcusables, y en el desempeño también de sus funciones, causaren á los particulares, corporaciones, ó al Estado, daños y perjuicios estimables. ⁽¹⁾

648 La responsabilidad civil se exigirá en la misma forma que queda indicada para los Jueces y Tribunales. ⁽²⁾

649 Pero la criminal está sujeta á algunas alteraciones respecto de la de aquellos.

La diferencia esencial consiste en que solo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente, ó á instancia del Ministerio Fiscal. ⁽³⁾ No cabe promoverlo por querrela particular, y la razon de esta diferencia, es, que la Constitucion solo concede la accion pública contra los Jueces y Magistrados. No por eso queda el particular ofendido desprovisto de medios para perseguir los delitos que los funcionarios de que se trata cometan en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo. Basta recordar lo que hemos dicho acerca de la denuncia y forma de hacerla, y por consecuencia de ello, ó bien el Tribunal competente de oficio, ó el mismo Ministerio Fiscal, podrán promover el juicio.

Efecto de que éste no se pueda incoar á instancia de parte, es que las disposiciones expuestas para el ante-juicio de responsabili-

⁽¹⁾ Art. 835 de la ley orgánica del poder judicial.— ⁽²⁾ El mismo.—

⁽³⁾ Art. 836.

dad de los Jueces y Magistrados, no tiene aplicacion al Ministerio Fiscal. Sin necesidad de este ante-juicio puede exigirse la responsabilidad á sus funcionarios, del mismo modo que admite la ley que se haga efectiva la de los Jueces y Magistrados, bien cuando se entable de oficio por el Tribunal, ó por excitacion del mismo Ministerio Fiscal.

Pero antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios de dicho Ministerio, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. ⁽¹⁾

Esta es una especie de ante-juicio más breve y sumario del que comprende á los Jueces y Magistrados, en los casos de querrela particular.

650 Entre los delitos de prevaricacion que el Código define, solo tiene aplicacion directa al Ministerio Fiscal, el que define aquel respecto del funcionario público que faltare á la obligacion de su cargo, dejando *maliciosamente* de promover la persecucion y castigo de los delinquentes: ya lo hemos indicado en otro lugar, así como la pena con que se castiga.

Tambien debe tenerse presente lo que con respecto á los delitos que puedan cometer los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo hemos indicado, porque es de aplicacion á los de que se trata.

SECCION QUINTA.

Responsabilidad exigible á particulares.

651. Lo es por el procedimiento ordinario que comprende la ley.—652. Aplicacion consiguiente de la doctrina general expuesta.—653. En igual condicion que los particulares quedan los Representantes de la nacion cuando autoriza su procesamiento el respectivo Cuerpo Colegislador.

651 Procediendo por eliminacion, ó sea explicando las excepciones, hemos llegado á la regla general.

Los que no se encuentren, por lo tanto, en los casos que se ex-

(1) Art 837.

presan en las cuatro secciones anteriores, están sujetos al procedimiento ordinario de la nueva ley, salvo que se tratase de delitos de imprenta y sus análogos, porque entonces el sumario tiene otras reglas especiales.

Para conocer el procedimiento en el juicio oral, basta fijarse en si el delito corresponde al Tribunal de Derecho ó al del Jurado: y para esto tener en cuenta las reglas de competencia explicadas en el libro I.

652 En su consecuencia, la doctrina de acciones, de la denuncia y querrela tienen aquí aplicacion, sin otras limitaciones que las que al tratar de estos asuntos hemos indicado.

653 Debemos hacer una observacion. Los Senadores y Diputados no pueden ser procesados sin la correspondiente autorizacion del respectivo Cuerpo Colegislador. De esta garantia ya nos ocupamos; pero aquí corresponde sentar que, si bien en el sumario ha de seguirse previamente el procedimiento especial necesario para obtener esa autorizacion, despues de obtenida, quedan los Representantes de la Nacion sujetos á las mismas reglas que cualquier otro particular, y por consiguiente, al procedimiento general del sumario, así como al especial del juicio oral, segun que la causa haya de resolverse por el Tribunal de Derecho, ó por el del Jurado.

Lo único que debe observarse es que de las causas contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, conoce el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia: los demás Representantes de la nacion, no tienen Tribunal determinado por razon de su cargo, y siguen las reglas de competencia, atendido el delito y las demás circunstancias que segun hemos manifestado la determinan.

Capítulo II. — De las penas. 23

Capítulo III. — Penas reservadas, y circunstancias de las penas y delitos. 24

TÍTULO VII. — De la competencia de los Jurados y Tribunales en lo criminal. 26

Capítulo I. — Jurisdicciones ordinarias. 31

Capítulo II. — Jurisdicciones especiales. 32

ÍNDICE.

	Páginas.
PRÓLOGO.....	5
LIBRO PRIMERO.	
Nociones generales.	
TÍTULO I.....—De los españoles y sus derechos.	9
TÍTULO II.....—De los poderes públicos.	11
<i>Sección primera.</i> —Poder legislativo.	12
<i>Sección segunda.</i> —Poder ejecutivo.	Id.
<i>Sección tercera.</i> —Poder judicial.	13
TÍTULO III...—Deberes del ciudadano.	17
TÍTULO IV....—Suspension de las garantías constitucionales. .	18
TÍTULO V.....—Del Ministerio fiscal.	19
TÍTULO VI....—Idea general de los delitos y faltas, de las pe- nas, y de las personas responsables criminalmente	
de unos y otras.	22
CAPÍTULO I.....—De los delitos y faltas.	Id.
CAPÍTULO II.....—De las penas.	25
CAPÍTULO III.....—Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.	34
TÍTULO VII..—De la competencia de los Juzgados y Tribuna- les en lo criminal.	36
CAPÍTULO I.....—Jurisdiccion ordinaria.	Id.
CAPÍTULO II.....—Jurisdicciones especiales.	40



TÍTULO VIII.—Organizacion y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del Fuero comun.	44
CAPÍTULO I.....—Organizacion.	Id.
CAPÍTULO II.....—Atribuciones.	45
TÍTULO IX....—Del Senado como Tribunal.	51
TÍTULO X.....—Organizacion de los Tribunales militares. . . .	52
TÍTULO XI....—De la gracia de indulto.	54
INTRODUCCION.	Id.
CAPÍTULO I.....—De los que pueden ser indultados.	55
CAPÍTULO II.....—De las clases y efectos del indulto. . . .	57
CAPÍTULO III.....—Del procedimiento para solicitar y conce- der la gracia de indulto.	61
TÍTULO XII..—De la policía judicial.	64

LIBRO SEGUNDO.

Determinacion individual de todas las garantías constitucionales en el estado normal y en el de suspension legal de las mismas.

PRIMERA PARTE.—De las referidas garantías en situacion normal.	77
INTRODUCCION.	Id.
TÍTULO I.....—Derecho de sufragio.	78
CAPÍTULO I.....—Derecho activo y pasivo.	Id.
<i>Seccion primera.</i> —Derecho activo.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Derecho pasivo.	79
<i>Seccion tercera.</i> —De las incapacidades.	80
<i>Seccion cuarta.</i> —De las incompatibilidades.	82
<i>Seccion quinta.</i> —Medio para acreditar y poder ejercer el derecho de sufragio activo.	84
<i>Seccion sexta.</i> —Reglas especiales para los individuos del ejército y armada.	Id.

CAPÍTULO II.....—De la naturaleza del derecho de sufragio, y procedimiento legal para su ejercicio.	85
<i>Seccion primera.</i> —De la naturaleza de este derecho. . .	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Procedimiento electoral.	89
CAPÍTULO III.....—De la sancion penal.	Id.
<i>Seccion primera.</i> —De las falsedades.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —De las coacciones.	92
<i>Seccion tercera.</i> ...—De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que in- tervienen en las elecciones, y sus actos preparatorios.	94
<i>Seccion cuarta.</i>—De las arbitrariedades, abusos y des- órdenes cometidos con motivo de las elecciones. . . .	97
<i>Seccion quinta.</i>—Reglas comunes á las secciones ante- riores.	98
TÍTULO II.....—Libertad y seguridad individual.	99
INTRODUCCION	Id.
CAPÍTULO I.....—De la detencion.	100
<i>Seccion primera.</i> —Reglas fundamentales.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Penalidad por infraccion de algunas de las reglas fundamentales.	106
CAPÍTULO II.....—Prision y libertad provisionales.	112
<i>Seccion primera.</i> —Reglas fundamentales.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Penalidad aplicable por infraccion de algunas de las reglas fundamentales expresadas. . . .	131
CAPÍTULO III.....—De la incomunicacion.	133
<i>Seccion primera.</i> —Reglas fundamentales.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales expuestas.	136
CAPÍTULO IV.....—Residencia y traslacion de domicilio. . . .	137
<i>Seccion primera.</i> —Reglas fundamentales.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Penalidad por infraccion de las pre- cedentes reglas.	138

CAPÍTULO V.....—De la privacion de libertad como pena.	139
CAPÍTULO VI.....—Del beneficio de abono del tiempo de prision para el cumplimiento de ciertas condenas.	145
TÍTULO III....—Inviolabilidad de domicilio, y de libros, papeles y efectos.	146
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de algunas de las expresadas reglas fundamentales.	156
TÍTULO IV.....—Inviolabilidad de la correspondencia privada.	158
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales anteriormente consignadas.	162
TÍTULO V.....—Garantía sancionada á los españoles de no ser procesados ni sentenciados sino en la forma y por Jueces y Tribunales á quienes compete en virtud de leyes anteriores al delito.	163
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales.	166
TÍTULO VI....—Derecho de propiedad.	167
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales.	172
TÍTULO VII...—Exencion del pago de impuestos no votados ó no exigidos en forma legal.	173
CAPÍTULO ÚNICO.—Regla fundamental y penalidad por infraccion.	Id.
TÍTULO VIII.—Libertad de imprenta.	175
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Procedimiento especial en el sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.	178

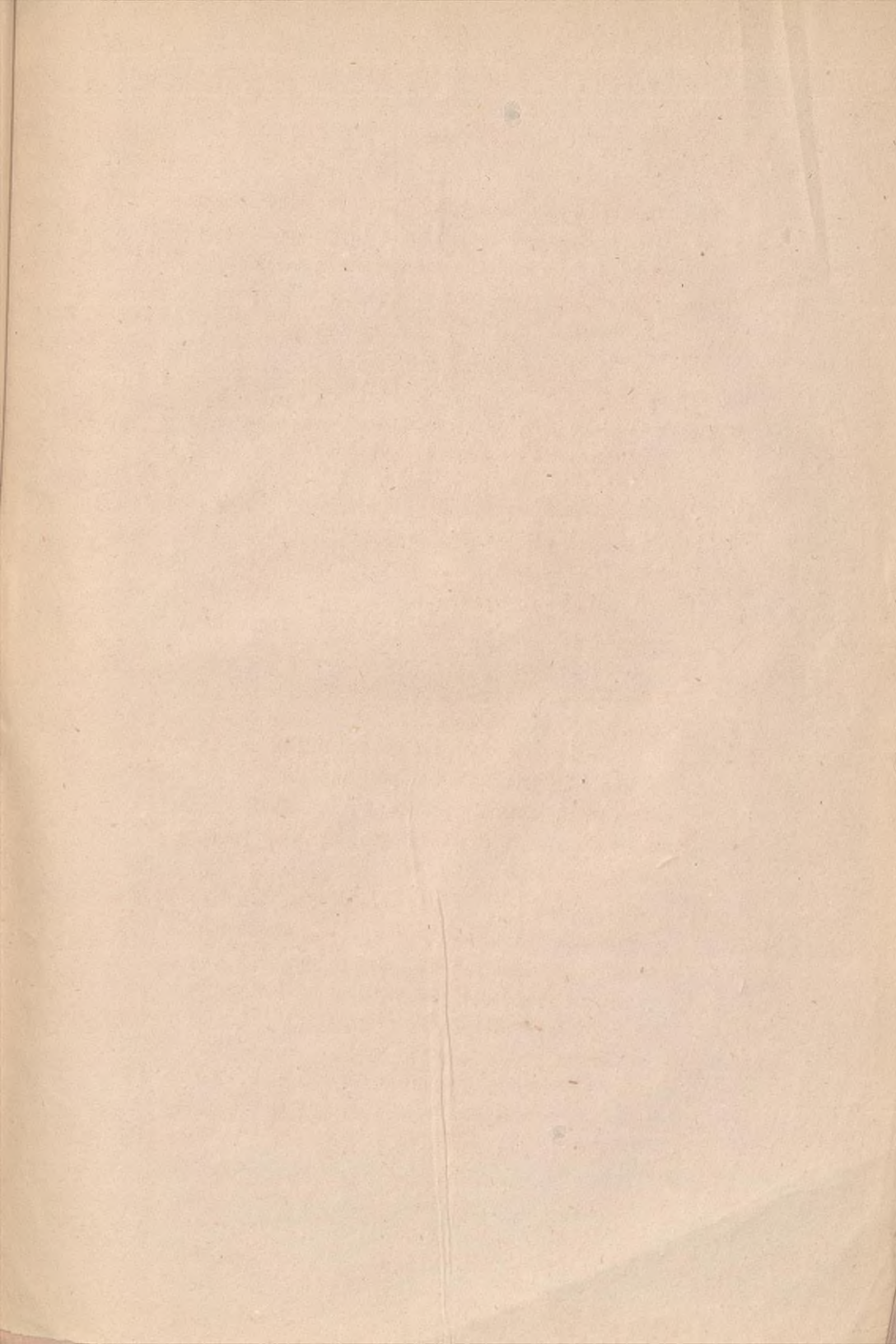
TÍTULO IX....—Derechos de reunion y de manifestacion.	180
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de las reglas fun- damentales.	182
TÍTULO X.....—Derecho de asociacion.	186
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Penalidad por infraccion de las reglas fun- damentales.	191
TÍTULO XI....—Derecho de peticion.	194
CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas fundamentales y penalidad por in- fraccion.	Id.
TÍTULO XII.—Libertad de cultos.	196
CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas fundamentales y penalidad por in- fraccion.	Id.
TÍTULO XIII.—Derecho de fundar y mantener establecimien- tos de instruccion ó de educacion.	199
CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas fundamentales y penalidad por in- fraccion.	Id.
TÍTULO XIV.—Admision á los empleos y cargos públicos. . . .	200
CAPÍTULO ÚNICO.—Regla fundamental: penalidad por infrac- cion y penas de privacion ó limitacion del derecho de que se trata.	Id.
SEGUNDA PARTE.—De las garantías constitucionales en el es- tado de suspension legal.	203
INTRODUCCION.	Id.
TÍTULO I.....—Del estado de prevencion y alarma.	207
TÍTULO II.....—Del estado de guerra.	212
TÍTULO III....—De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.	214
TÍTULO GENERAL.—De la inviolabilidad é inmunidad de los Representantes de la nacion.	216
CAPÍTULO I.....—Reglas fundamentales.	Id.

CAPÍTULO II.....—Procedimiento especial del sumario cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.	216
CAPÍTULO III....—Penalidad por infraccion de las reglas fundamentales.	218

LIBRO TERCERO.

Medios de hacer efectivas las responsabilidades que nacen de la infraccion de las leyes de garantía.

TÍTULO I.....—Nociones generales.	221
CAPÍTULO I.....—De las acciones, penal y civil.	Id.
CAPÍTULO II.....—De la denuncia.	225
CAPÍTULO III.....—De la querrela.	230
CAPÍTULO IV.....—De la extincion de la responsabilidad penal.	234
CAPÍTULO V.....—Breve indicacion de las cuestiones de competencia en lo criminal.	236
TÍTULO II.....—Idea del Enjuiciamiento criminal en los Juzgados y Tribunales del Fuero comun.	239
CAPÍTULO I.....—Reglas generales.	Id.
CAPÍTULO II.....—Del Enjuiciamiento, segun las personas responsables.	242
<i>Seccion primera.</i> —Ministros de la Corona.	Id.
<i>Seccion segunda.</i> —Funcionarios públicos en general.	243
<i>Seccion tercera.</i> —Jueces y Magistrados.	246
Primera parte..—Responsabilidad criminal y civil.	Id.
Segunda parte..—De la prevaricacion.	249
Tercera parte...—Ante-juicio.	251
<i>Seccion cuarta.</i> —Funcionarios del Ministerio Fiscal.	257
<i>Seccion quinta.</i> —Responsabilidad exigible á particulares.	258

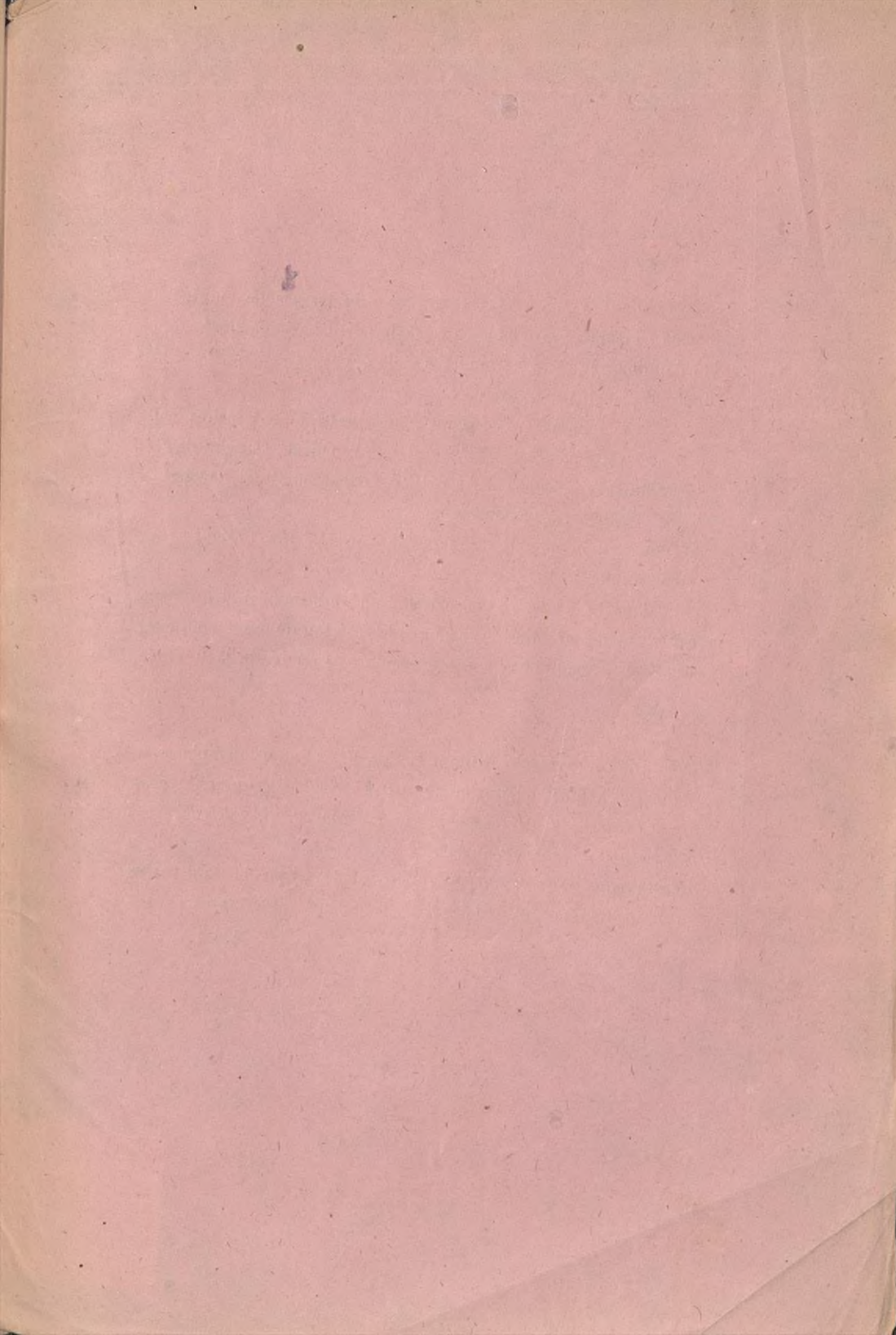


Capítulo II...—Precedimientos generales del sumario cuando se trata de causas de homicidio y de delitos de Crimen	210
Capítulo III...—Puntualidad por infracción de las reglas de procedimiento	213

LIBRO TERCERO

Medios de hacer efectivas las responsabilidades que nacen de la infracción de las leyes de garantía.

TÍTULO I...—Normas generales	221
Capítulo I...—De las acciones penal y civil	22
Capítulo II...—De la denuncia	223
Capítulo III...—De la querrela	226
Capítulo IV...—De la suspensión de la responsabilidad penal	231
Capítulo V...—De las indicaciones de las acciones de contumacia en lo criminal	236
TÍTULO II...—De los procedimientos criminales en los Juzgados y Tribunales del Fuero común	237
Capítulo I...—Normas generales	24
Capítulo II...—De los procedimientos según las personas representadas	247
Sección primera.—Ministros de la Corona	24
Sección segunda.—Funcionarios públicos en general	247
Sección tercera.—Jueces y Magistrados	248
Primera parte.—De la responsabilidad criminal y civil	24
Segunda parte.—De la responsabilidad	249
Tercera parte.—De la responsabilidad	251
Sección cuarta.—Funcionarios del Ministerio Fiscal	25
Sección quinta.—Responsabilidad exigible á particulares	253



Se halla de venta este tomo al precio de **dos pesetas** en Madrid, y **dos y media** en provincias, franco de porte, haciendo los pedidos al Administrador, D. Manuel Perez de Arcos, calle de la Pasa, número 4, principal, en esta córte.

Véndese además en las librerías de Cuesta y de Sanchez, calle de Carretas; San Martin, Puerta del Sol; Durán, Carrera de San Jerónimo; Guio, calle del Arenal; L. Lopez, calle del Cármen, y Bailly-Bailliére, plaza de Topete.

Todo el que pida de 25 ejemplares en adelante, obtendrá una rebaja proporcional.

El importe del pedido se remesará en libranzas del giro mútuo, y únicamente en sellos de franqueo la fraccion de peseta, en cuyo caso será servido por el correo inmediato al recibo de la libranza.

En casa del referido Administrador, hay algunos ejemplares en venta de la obra del mismo autor: *Exámen histórico-crítico-filosófico de la doctrina del consentimiento paterno para la celebracion del matrimonio: lecciones pronunciadas en el Ateneo de Cádiz, en el curso académico de 1860 á 1861.*—Folleto en 4.º, al precio de **5 reales** en Madrid, y **6** en provincias, bajo las mismas bases antes expresadas.